

...	...
...	...
...	A
...	3
...	...
...	345

6. ce. 8.

27.

R. 2565





2102

Compuato el P. Vno  
de Montenegro

TRATADO  
DE ESCRITVRAS,  
Y CONTRATOS PUBLICOS,  
CON SVS ANOTA-  
CIONES.

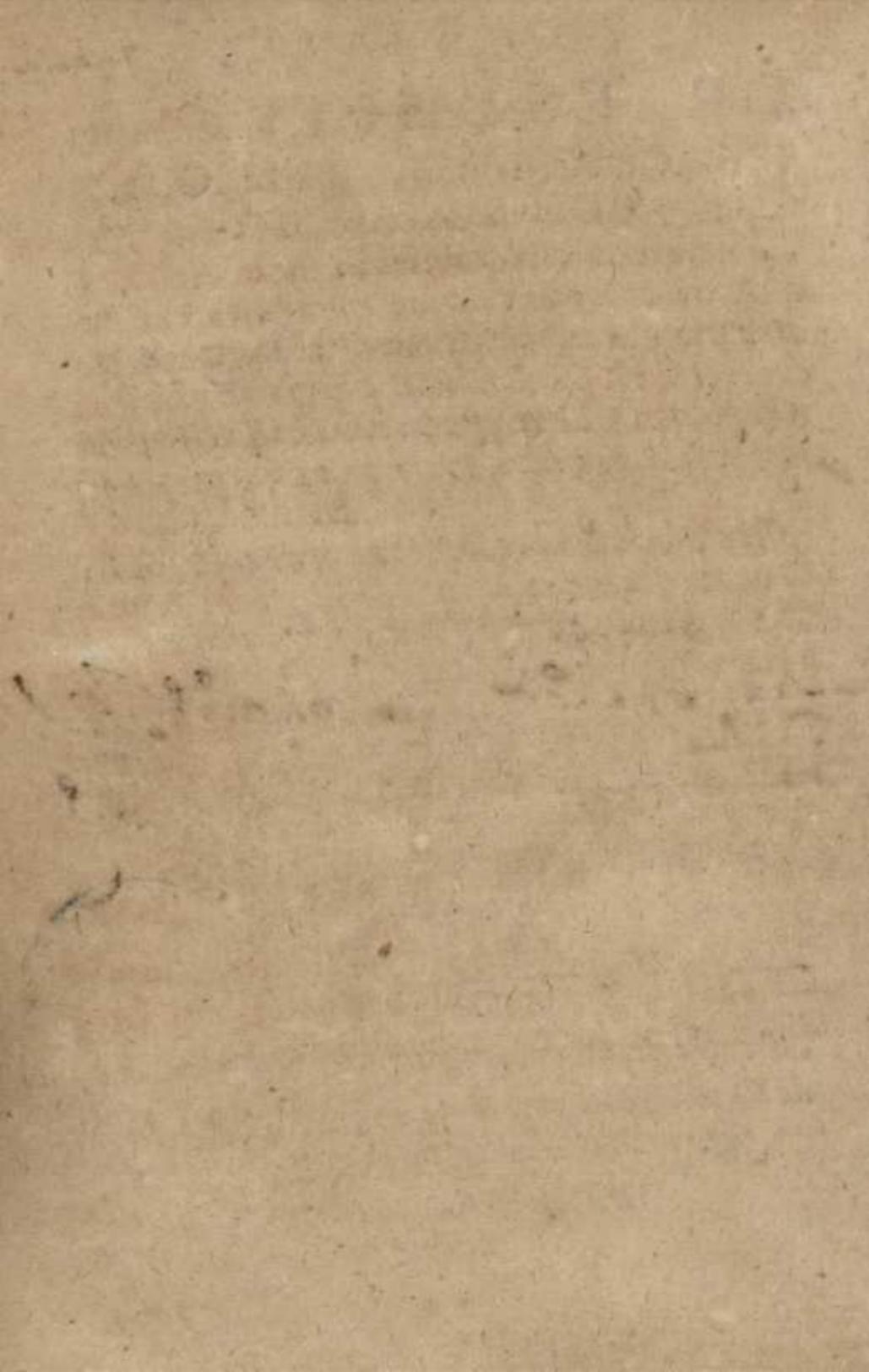
POR ANTONIO DE AR-  
guello, Escriuano del Rey nuestro  
Señor, del Numero de la ciudad  
de Valladolid, y primero lo fue  
de la de Toro.

Del Coll. de 12. Comp. de J. J.  
Para CON PRIVILEGIO. R. J.

En Madrid: Por Gregorio Rodriguez.  
Año de 1651.

---

A costa de Domingo de Palacios, mercader  
de libros y Librero de la Capilla Real de su  
Magestad. Vendese en su casa, en fren-  
te de la Porteria de San  
Felipe.



T A S S A.

**E** Stá tassado este libro intitulado: *Tratado de escrituras publicas*, por los señores del Consejo, con cuyo priuilegio fue impresso, á quatro marauedis y medio cada pliego, tiene doze pliegos con principios y tablas, que al dicho precio monta en papel cinquenta y quatro marauedis. Y á este precio, y no mas mandaron se venda, y que esta tassa se ponga al principio de cada libro. Y para que dello conste, de pedimiento de Lorenzo Sanchez, mercader de libros, doy la presente en la Villa de Madrid á 21. de Agosto, de mil y seiscientos y quarenta y tres años.

*Francisco de Arrieta.*

---

*Feede Erratas.*

**E** Ste libro intitulado: *Tratado de escrituras publicas*, corresponde con su original. Fecha en Madrid á 12. de Agosto de 1643.

*Doct. D. Francisco Murcia  
de la Llana.*

*Suma del Priuilegio.*

**T**Iene Priuilegio de los Señores del Consejo Real Lorenço Sanchez, mercader de libros, para poder imprimir vn libro intitulado, *Tratado de escrituras publicas*, como mas largamente consta del dicho Priuilegio, despachado en Madrid à 22. dias del mes de No- uiembre de 1641. en el Oficio de Antonio de Alofa Rodarte.

*Antonio de Alofa  
Rodarte.*

**APRO-**

# A P R O B A C I O N .

**D**iego Ruiz de Tapia, Escriuano desta Villa de Madrid, digo, que por mandado de V. Alteza he visto este libro intitulado: *Tratado de escrituras, y contratos publicos*, con algunas anotaciones, compuesto por Antonio de Arguello, Escriuano del Numero de la Ciudad de Valladolid, que lo fue de la de Toro, en el no he hallado falta, ni defeto, por donde no se pueda imprimir, antes me ha parecido vtil, y prouechofo, y que el Autor trabajó en el cuidadosamente. V. Alteza, siendo servido, le podrá dar licencia para que le imprima. En Madrid a catorze de Enero de 1620.

*Diego Ruiz de Tapia*

PROLOGO AL  
LECTOR.

**C**osa biẽ sabida es, y experimentada es, que los libros, y praticas, siendo bienes, con buena traga, y metodo, y careciendo de afecciones, de suyo son agradables, y combidan à que se passe con gusto; y desto resulta a provechamiento, por quedar se impresso en la memoria mucha parte dellos; y al contrario, si sus discursos van prolixos, y encarecidos, demas de la confusion que dello se ocasiona para su inteligẽcia, cansan, y enfadan, y no se consigue el fin de vtilidad que conuiene. Auiendo, pues, yo (discreto Lector) en orden à esto leido algunas vezes las praticas, y tratados, que hizieron Gabriel Monterroso, y Diego de Ribera, tocantes al oficio de Escriuano, por donde

## PROLOGO.

de se ha vsado del, y considerado con atencion quan diferente es su metodo, y traça, especialmente de los contratos, y escrituras publicas que en ellos estàn, que es lo principal, y que importa saberse, à lo que aora se pratica cerca deste genero en todo el Reyno, por estar ya reducido su estylo à breue modo, asy en quanto à las renunciaciones de leyes, no las haziendo en particular, sino de las que mas pueden perjudicar, y anular los contratos, no se refiriendo en ellos, y renunciando las demas en general, como en quanto à la narracion y clausulas, disponiendo bien, y comprendiendolo en pocas razones con distincion, y claridad, que casi son la mitad menos de las que contienen las dichas praticas, y tratados, con que se escusan los grandes inconuenientes que se han visto de hazerse conforme à ellas los tales contratos, y escrituras, los quales aun no tienen su principio tanto de las mismas praticas, y tratados, quanto de algunos Escriuanos, que sabiendolas de memoria no las fienten, ni entienden, como deuen: y asy aplican,

PROLOGO.

ean, y acomodan à ellas otros contratos, que alli no se pudieron percebir, ni comprehender, por estar ya las cosas en mas delgados terminos que entonces, auendolos de hazer por diferente modo, pues necessariamente lo pide el estado presente, y disposicion dellas; y desta manera ordenã sus escrituras, y contratos tan imperfectos, y con tanta prolixidad, y verbosidad de razones, que muchas se confunden, y preuarican con otras, de que han resultado, y resultan dudas, y aun pleitos, como cada dia se ven. Y porque su remedio solo consistirà en disponerlas, y ordenarlas para adelante en la conformidad susodicha; de tal suerte, que en pocas palabras siendo comprehensibles, se diga todo, me he determinado à escriuir este libro, no se contendrà en èl las fuerças, y efetos de las dichas leyes, que fuera superfluo, estando ya declaradas, y no auiendo otras nuevas: solo mi intento es reducir, en quanto me fuere posible, à breue, y compendioso estilo, el metodo, y traça de las tales escrituras, y contratos, y hazer otros, que se

que

*PROLOGO.*

Pueden ofrecer, no dexando de dezir en todo clausula sustancial; y tambien poner à lo vltimo de algunas las aduertencias, que me parece conuienen. Este seruicio te hago, y aunque pequeño, quando va adornado, y lleno de voluntad, que te dira mi cuidado, suele pelar, y obligar mas que otro mayor, admitete, aprueuale, y defiendele, que es tu oficio, como el de ignorantes morder, y censurar, lo que no entienden.

VALE.



T A B L A  
D E E S C R I T V -  
R A S , Y C O N T R A -  
t o s , q u e s e c o n t i e n e n  
e n e s t e l i b r o .

**E**scritura de fundacion de mayorazgo con facultad Real, con anotacion, fol. 1.

Escritura de mejora del tercio, y remanente del quinto, por via de mayorazgo, con anotacion, fol. 6.

Escritura de patronazgo Real de legos à titulo de mayorazgo, con anotacion, fol. 9.

Escritura de obligacion, y fiança para teforeria, informacion de abono della, y aprobacion de justicia, con anotacion, fol. 11.

## T A B L A.

- Venta Real de oficio de Regimiento, ò  
 Escriuania renunciabile, fol. 14.
- Escritura de poder para renunciar oficios  
 Reales, fol. 15.
- Renunciacion de oficio de Regidor, ò Es-  
 criuano, con insercion del poder de ar-  
 riba, fol. 15. b.
- Renunciacion de oficio de Regidor, que  
 haze la persona propia, por donde se  
 podra hazer de otro qualquier renun-  
 ciable, fol. 16.
- Escritura de particion de bienes. hecha de  
 conformidad entre herederos, con ano-  
 tacion, fol. 16. b.
- Escritura de censo perpetuo, con anota-  
 cion, fol. 18.
- Escritura de censo alquitar, fol. 21.
- Escritura de censo de por vida, fol. 23. b.
- Escritura en que declaran los obligados  
 en vn censo lo que cada vno recibio de  
 su principal, y se obligan à la redencion  
 del, fol. 25. b.
- Escritura de sacar à paz, y à saluo, fol. 27.
- Escritura que se puede ofrecer en razon  
 de imposicion de censo, fol. 27. b.

# T A B L A.

- Redencion de censo, con anotacion, folio  
29.
- Otra redencion de censo, con anotacion,  
fol.29.b.
- Escritura de reconocimiento de censo, fo-  
lio 30.b.
- Venta de censo, fol.31.
- Tratados para recibir Monjas, con anota-  
cion, fol.32.b.
- Escritura de recibimiento de Monja, y obli-  
gacion de la dote, propinas, y alimétos,  
fol.33.b.
- Carta de pago de la dote, propinas, y ali-  
mentos, fol.35.
- Escritura de renunciacion, que ha de hazer  
la Monja dos meses antes de su profes-  
sion, con anotacion, fol.35.b.
- Escritura de aprouacion, que haze el Con-  
uento de la de arriba, que se ha de otor-  
gar entonces, ò despues de professa la  
Monja, fol.37.b.
- Escritura de conpromisso, fol.39.
- Apresentacion de Capilla, ò Beneficio, fol.  
40.
- Escritura de finiquito de curaduria, con  
ano-

## T A B L A.

anotacion, fol. 40. b.

Escritura de promessa de dote, y capitulacion matrimonial, fol. 41. b.

Escritura de promessa de arras, fol. 42.

Carta de pago de bienes dotales, con anotacion, fol. 42. b.

Escritura de poder para suplicar con las mil y quinientas doblas, con anotacion, fol. 44.

Escritura de obligacion, y fiança para las mil y quinientas doblas, fol. 45. b.

Solemnidad con que se abren testamentos cerrados, con anotacion, fol. 46. b.

Testamento cerrado, con anotacion, folio 49.

Solemnidad para facer escrituras de Escriuanos ya muertos, con anotacion, fol. 51. b.

Escritura de transaccion, y concierto, fol. 52. b.

Escritura de poder, y lasto, fol. 53. b.

Escritura de poder, que dà el poseedor de vn mayorazgo, para emplear en censos dineros del, que estèn depositados, fol.

54. b.

## TABLA.

- Poder para hazer testamentos, con anotaciones, fol. 55. b.
- Poder para desposar, fol. 56. b.
- Poder para obligar à deudas sueltas, y tomar censos, fol. 57.
- Poder y licencia que dà el marido a su muger, fol. 58.
- Poder para vender bienes, fol. 59.
- Poder general para pleitos, fol. 59. b.
- Poder para cobrar, con anotacion, folio 60.
- Poder en causa propia, con anotacion, fol. 60. b.
- Poder de Conuento para vender, y arrendar bienes, y otros efetos, con anotacion, fol. 61. b.
- Sostitucion de poder, con anotacion, fol. 63.
- Reuocacion de poder, con anotacion, fol. 63. b.
- Licencia que la justicia dà à mugeres que son casadas, para parecer en juizio, quando los maridos estan ausentes, y lo que para ello precede, con anotacion, folio 64.

T A B L A.

- Escritura de donacion, con anotacion, fol.  
64. b.
- Insinuacion de donacion, fol. 66.
- Reuocacion de donacion, fol. 66.
- Escritura de donacion à estudiantes, folio  
66. b.
- Licencia de la justicia para vender hazien-  
da de menores, y lo que por ella prece-  
de, con anotacion, fol. 67. b.
- Venta Real, fol. 69. b.
- Trueque, y cambio, fol. 70. b.
- Venta de esclauo, fol. 71. b.
- Libertad de esclauo, fol. 72.
- Requerimiento que se haze al señor del  
dominio directo de alguna heredad que  
se ha de vender para que la tome por el  
tanto, ò dè licencia para efetuar la ven-  
ta, con anotacion, fol. 72. b.
- Escritura de aprendiz, fol. 73.
- Escritura de prohijacion , con anotacion,  
fol. 74.
- Escritura de emancipacion, fol. 75. b.
- Escritura de colambre, fol. 76. b.
- Arrendamiento, fol. 77. b.

TABLA.

- Curaduria de persona, y bienes, fol. 78.  
 Anotaciones de tutelas, fol. 79.  
 Curaduria ad litem, con anotaciõ, fol. 79. b  
 Obligacion llana, fol. 80. b.  
 Otra diferente, fol. 81.  
 Otra diferente, fol. 81. b.  
 Otra diferente, fol. 82. b.  
 Obligacion à ley de deposito Real fol. 83.  
 Apartamiento de querella, fol. 83. b.  
 Fiança de saneamiento, fol. 84.  
 Fiança de la ley de Toledo, fol. 84. b.  
 Carta de examen, fol. 84. b.  
 Clausulas de poderios de justicias, renun-  
 ciaciones de leyes, juramentos, y otras  
 que se podran aplicar à estos contratos  
 respetiuamente, fol. 85. b.

# ESCRITURA DE FUNDACION

de mayorazgo con facultad Real.



EA notorio, y manifesto à todos quantes esta publica escritura de fundacion de mayorazgo vieren como nos fulano, y fulana su muger, vezinos de la ciudad de Toro, dezimos, que auiendo cõsiderado la quiebra y diminticiõ, que de ordinario se vè en haziẽdas y bienes q̄ han dexado Cavalleros ricos, y poderosos, y otras personas, por auerla quedado repartida entre sus hijos, no grauada, ni vinculada, y por caber à cada vno tan poco, que no le basta para sustentarse las obligaciones de su persona, calidad, estado, y no poder aumentar lo que le toca con tratos, ni grangerias, cosa impropia en los nobles, lo vienenn à consumir, y acabar breuemente, quedando pobres, que suele ser principio de alguna desestimacion, y de perderse, y escusarse en ellos la memoria, y renombre de sus casas, y linages de do proceden, y se hallan ciertos quando se ofrece, para ilustrarse, e ilustrar:

A UNIVERSITARIA

trarlo, y que al contrario quando los tales bienes quedan consolidados, y juntos en vn solo poseedor, prohibiendole su enagenacion, permanecen, y son durables, como es justo, pues el modo mas ordinario que sus passados tuvieron para adquirirlos, fueron mercedes que grangearon de sus Reyes en remuneracion de sus seruicios que les hizieron, y teniendo el tal poseedor con ellos lo que le basta, siempre vive con grandeza, y desta manera se aumenta, y perpetua el renombre, y memoria de su casa, y linage; como de lo vno, y lo otro ha dado bastantes exemplos la experiencia. Atendiendo, pues, nosotros à esto, y à otras causas jultas, procurando el mismo fin de aumento, y perpetuidad, y que nuestra casa, y bienes, se conserue, y vaya en acrecentamiento, ò à lo menòs no quiebre, haziendolos indiuisibles, è inalienables, hemos tratado de fundar mayorazgo de todos ellos, y para que sea firme, suplicamos à la Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor Tercero de este nombre, nos diè su licencia, y facultad para lo poner en execucion, como nos la diò, la qual firmada de su Real mano, y de algunos de los Señores de su Real Consejo de Camara, y refrendada de fulano su Secretario, su fecha en tal parte en tantos de tal mes, y año, entregamos al infraescrito Escriuano, y le pedimos que vn traslado della, y la incorpore en esta es-

escritura para su validacion, y nos buelua el original. E yo el presente Escrivano le saquè signado, cierto, y verdadero, y le incorporè en ella, y dize assi.

*Aqui la facultad Real.*

Por tanto nos los dichos fulano, y fulana su muger, usando de la dicha facultad Real suso incorporada, con licencia, que yo la susodicha pido primero al dicho mi marido, para hazer, otorgar, y jurar lo que en esta escritura serà contenido. E yo el susodicho se la concedo como se requiere: è yo la dicha fulana la aceto, ambos de vn acuerdo, y conformidad libre, y espontaneamente otorgamos, y conocemos, que à seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Bendita Madre Virgen Santa Maria Señora, y Abogada nuestra, en cuyas manos siempre hemos puesto nuestras cosas, y ponemos esta, para que mejor sea, instituímos, y fundamos mayorazgo perpetuamente para siempre jamás en fulano, nuestro hijo mayor legitimo, y en nuestros descendientes, como adelante iràn nombrados, de todos los bienes, jutos, y rentas, que de presente tenemos, que son los siguientes.

*Aqui se han de poner con distincion los bienes de que se funda el mayorazgo.*

De todos los quales dichos bienes suso incor-

*Tratado de Escrituras,*

perados, que confellan, os, son nuestros propios, libres, y no sujetos à ningun censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, hazemos, y fundamos este dicho mayorazgo, para que despues de nuestro fallecimiento à titulo del los aya enteramente el dicho fulano nuestro hijo, porque durante nuestra vida, y de cada vno de nos, reservamos en nosotros, y para nosotros su tenencia, y usufruto, y no otra cosa, y despues de sus dias succeda su hijo mayor.

*Aqui se ha de poner amplia, y dislntamente la sucesion. y descendencia de parte del fundador, y caso que falte se pondrà tambien la de la parte de la fundadora, conforme la voluntad de ambos, y luego continuar la escritura.*

Y desde aora para despues de nuestro fallecimiento, hazemos renunciacion, y traspasso, gracia, y donacion, mera, perfecta, irrevocable entre viuos, con las clausulas, y requisitos necesarios para su firmeza, al dicho fulano nuestro hijo, y à cada vno de los demas sucesores en el dicho mayorazgo, como van nombrados, de la tenencia, usufruto, y aprouechamiento de todos los dichos bienes suso incorporados, con las condiciones, vinculos, y grauamenes siguientes.

Lo primero, que los dichos bienes no se puedan

dan vender, partir, trocar, ni en otra ninguna forma enagenar, ni separar los vnos de los otros, ni los otros de los otros, sino que perpetuamente sean inalienables, indiuisibles, è impartibles, y los possea juntos el dicho fulano nuestro hijo, y los demas sucesores en el dicho mayorazgo; y si por algun caso, ò causa pensada, ó no pensada, aunque sea el mas preciso, y forçoso que se pueda ofrecer, alguno dellos intentare hazer lo contrario, y de hecho lo hiziere, ora sea con facultad Real, que no ha de poder pedir: ora sin ella, demas de que la tal venta, y lo demas que en esta razon se hiziere, ha de ser ninguno, y de ningun efeto, por el mismo caso pierda el dicho mayorazgo, y queremos passe al siguiente sucesor, y que se cumpla, no embargo, que el que en ello incurriere, alegue no auer venido á su noticia este grauamen, que no ha de valer, ni otra causa.

Y para que tenga mas fuerça, y mejor se cumpla, juntamente con lo demas que en esta escritura irá puesto, demas de las penas en ella contenidas, el dicho fulano nuestro hijo, y cada vno de los otros sucesores en el dicho mayorazgo, antes que tomen la possession de los bienes del, ni entren en ellos, ayan de hazer, y haga pleito omenage, y juramento en forma, que lo guardaràn, cumpliràn, y obseruaràn siempre.

Item con condicion, que los sucesores en este

mayorazgo varones, y hembras, y sus maridos, tengan obligacion en primero, y principal lugar llamarse, y tener nuestro apellido, en todo lo que se les ofreciere, y poner nuestros armas en sus escudos, y edificios, y el que no lo hiziere, pierda su derecho, y sucession, y desde luego le auemos por excluido, y queremos passe al siguiente sucessor.

Iten con condicion, que si sucediere caso de Prelacia entre varon, y hembra para la sucession deste mayorazgo, y la tuuiere el varon por serlo, mediante el orden que para ello va dado en el dicho llamamiento, sea obligado a dar a la hembra que con el estuuo en igualdad, y la prefirió por ser varon, tanta cantidad para su remedio. Y si la tal hembra tuuiere hermanas legitimas, el dicho sucessor preferido las case, y dote como le pareciere, sin que en quanto a ellas se le obligue a hazer lo que no quisiere: porque lo dexamos a su eleccion, y lo que se diere a unas y otras, por ningun caso sea, ni salga de la propiedad del dicho mayorazgo, sino de su vsufruto, y rentas: y no lo cumpliendo todo, pierda su sucession y derecho, y passe al siguiente llamado.

Iten con condicion, que en el dicho mayorazgo no sucedan personas de Orden Sacro, ni de Religion, auiendo hecho profesion: y si antes de hazerla, y de tener Orden Sacro, huuiere

rentenido hijos de legitimo matrimonio, passe y suceda en ellos por su orden, conforme al dicho llamamiento, y si los que estuieren profesos en Religion, sacaren dispensacion para salir della, y casarse, es nuestra voluntad sucedan asimismo, y sus descendientes legitimos en el dicho mayorazgo: y la dicha prohibicion de sucesion no se entienda con Caualleros del Abito de Santiago, ni de otras Ordenes, que conforme à sus estatutos puedan ser casados, y tener hijos legitimos.

Item con condicion, que los que huieren de suceder en este mayorazgo, sean Catholicos, y Fieles Christianos, y no ayan cometido traicion à la Corona Real, ni delitos de heregia, incendio, sometico, ni otro que consista en crimen læsæ Maiestatis: y si los huiere cometido, ó qualquiera dellos, por ningun caso suceda en èl, y le damos por excluido, y queremos passe al siguiẽte llamado, y lo mismo se entienda, si possyendo el dicho mayorazgo cometiere los dichos delitos, segun de suso se contiene, que tambien le damos por excluido; pero si al tal se huiere buuelto su honor, pueda suceder, y suceda en èl, y sus legitimos descendientes.

Item con condicion, que los suceßores en este dicho mayorazgo sean obligados à le tener siempre bien reparado à costa de los frutos, y rentas del: de fuerte, que vaya en acrecentamiẽto, y no

yenga en diminucion; y lo que se acrecentare se incorpore en este mayorazgo, con los vinculos, y condiciones dél.

Item con condicion, que en caso que todos nuestros descendientes varones, y hembras se acaben de tal manera, que de ambos linages no quede ninguno, lo que Dios nuestro Señor no permita, mandamos, que este mayorazgo, bienes, y rentas dél, lo aya tal Monasterio, ò Iglesia, guardando, y cumpliendo las condiciones susodichas, en quanto á la prohibicion de enagenacion, y lo que tocare, y pudiere tocar de lo en ellas, y en esta escritura contenido, y esto con tales cargos, que se han de poner, conforme á la voluntad de los fundadores: con las quales dichas condiciones, vinculos, y graua-  
menes hazemos, y fundamos este mayorazgo, y la dicha donacion, segun de suso se contiene, en el dicho fulano nuestro hijo, y en los demas sucesores á él llamados, para que cada vno en su tiempo sea señor de la tenencia, y usufruto, renta, y aprouechamiento de los dichos bienes, y lo cobren, y reciban para si eternamente, y desde agora para despues de nuestro fallecimiento nos desistimos, y apartamos, y á los demas nuestros hijos, y herederos, del derecho, y accion, propiedad, y dominio, y otro qualquiera que auiamos, y teniamos, y pudieran auer, y tener á todos los dichos bienes, y lo renunciamos.

mos, y traspassamos en el dicho fulano nuestro hijo, y en los demas sucesores en este mayorazgo, para que llegado el fin de nuestros dias, se entien en ellos, y sean sus poseedores, y tomen la posesion, y posesiones que les conuenga, de vno en otro, como van llamados para siempre jamas, caso que sea necesario, pues por derecho con la muerte del vltimo estã transferidos en ella, no embargante la ayan tomado de los dichos bienes, y qualquiera parte dellos, otras personas no legitimas, y desde luego, siendo necesario, la auemos por tomada, y por posesion Real entregamos esta escritura al dicho fulano nuestro hijo, y nos constituimos por su inquilino en forma. Todo lo qual guardaremos, y cumpliremos, segun de suso se contiene, y no iremos contra ello, ni reuocaremos este mayorazgo y donacion en todo, ni en parte, aunque por derecho, y leyes de estos Reynos, ó otra qualquier causa pensada, ó no pensada lo podamos hazer. Las quales para mayor firmeza, mediante la dicha facultad Real suso incorporada, damos por ningunas, como mejor podemos, y queremos, que en quanto a esto no tengan fuerza, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, presentes, y futuros.

*Tratado de Escrituras,*

*Haſe de poner el poderio de juſticias, renunciacion de leyes de los Emperadores, juramento en forma, y luego aceptacion del primer llamado, que diga aſſi.*

*Aceptacion.*

E yo el dicho fulano, q̄ eſtoy preſente, auiendo viſto, y entendido eſta eſcritura de mayorazgo, digo, que por mi, y en nombre de los demas ſuceſſores à èl llamados, la acepto para uſar de ella, y eſtimo en mucho la merced que me hazen los dichos mis padres, y lo otorgamos por ſirme ante el Eſcriuano, y reſtigos, &c.

*Nota.*

*Que ſi en eſte mayorazgo ſe incorporaren juros, cenſos, ſe ha de añadir otra condicion, que diga aſſi.*

*Condicion.*

Iten con condicion, q̄ todas las vezes que ſucediere redimirſe los juros, y cenſos de que vâ fundado eſte mayorazgo, y qualquier parte de ello, no han de poder recibir ſus principales el poſſedor dèl, ſino que ſe han de depositar con interuencion de juſticia en el Depositario general de la parte donde ſe hiziere la tal redencion, y no le auiendo, en otra perſona lega, llana, y abonada, adonde han de eſtar haſta que ſe buelua a hazer empleo dellos, el qual, y el dicho depósito ſea por cuenta y rieſgo de la juſticia que lo man,

mandare hazer, so pena que lo que en contrario se hiziere, sea ninguno, y de ningun efeto.

Nota.

Que si los Fundadores en sus dias quisiesen renocar o enmendar este mayorazgo en todo, ò en parte, lo podrán hazer, no priuandose lo la facultad y reseruandolo ellos en la escritura; pero si se otorga de la manera que va ordenada, no podrán, ni disponer de los bienes incorporados en ella, excepto sino les quedasse otros, y el usufruto de los referidos, fuesse tan poco que cõ mucha parte no bastasse para sus alimentos, y otras necesidades que tuuiesse, siendo tan precisas, que no se pudiesse excusar de acudir à su remedio, que en este caso podrán reducir à menos el mayorazgo, y vender, y enagenar de los tales bienes lo que para ello fuesse necessario, pues por derecho natural deue ser esto preferido.

ESCRITURA DE MEJORA  
del tercio, y remanente del quinto  
por via de mayorazgo.

SEA notorio, y manifiesto à todos quantos vieren esta publica escritura de mejora del tercio, y remanente del quinto, por via de mayorazgo, como nos fulano, y fulana su muger,

vezinos de la ciudad de Toro, dezimos, que por quanto nosotros hemos tenido, y tenemos mucha aficiõ, y amor a fulano nuestro hijo mayor, así por su obediencia, como por auer acudido, y acudir con cuidado à nuestros negocios: por lo qual, y otras causas justas que nos mueuen, en agradecimiento, y remuneracion de lo susodicho, de nuestra libre, y espontanea voluntad, y en la manera que mejor de derecho aya lugar, y siendo necesario con licencia que yo la susodicha pido primero al dicho mi marido para hazer otorgar, y jurar lo que en esta escritura serà contenido. E yo el dicho fulano se la concedo como se requiere. E yo la dicha fulana la aceto, y della usando otorgamos, y conocemos, que mejoramos al dicho fulano nuestro hijo mayor en el tercio, y remanente del quinto de todos nuestros bienes, y hazienda, derechos, y acciones que tenemos, y tuuiéremos al tiempo de nuestro fallecimiento, cuya cantidad, y su consignacion reservamos en nosotros; señalarla como, y quando quisiéremos, y aunque no la señalemos, ni hagamos la dicha consignacion: ora por muerte violenta, que Dios nuestro Señor no permita, ora por otra alguna causa, con todo esto valga, y sea firme esta escritura, y el dicho nuestro hijo use della, y de lo que montare el dicho tercio, y remanente del quinto, valiendonos del derecho que por leyes des-

tos Reynos nos es concedido, desde agora para despues de nuestros dias, fundamos mayorazgo en el susodicho, y despues dél en sus hijos, y nuestros descendientes, por tal, y tal linea.

*Pongase aqui con distincion la sucesion , y descendencia ampliamente, conforme a la voluntad de los fundadores; de suerte, que nunca falten llamados, y luego diga asi,*

Y la dicha mejora, y mayorazgo hazemos, y fundamos con las condiciones, vinculos, y graua-  
uamenes siguientes.

**Nota.**

*Puedense poner la primera , tercera, quarta , y quinta condiciones del mayorazgo con facultad Real, y la añadida , y las demas que quisieren, atendiendo à que sean licitas; y luego continuar, diciendo.*

Las quales dichas condiciones, vinculos , y graua-  
uamenes se han de guardar, y cumplir inuio-  
lablemente como en ellas se contiene; y desde  
luego hazemos gracia, y donacion pura, perfe-  
ta, irreuocable entre viuos, con las clausulas, y  
requisitos de derecho necesarios para su fir-  
meza al dicho fulano nuestro hijo, y a los de-  
mas successores en la dicha mejora, y mayoraz-

go, segun de suso se contiene, de todo lo que tocare, y pudiere tocar, y caber en el tercio, y remanente del quinto de los dichos nuestros bienes, y hacienda, deudas, derechos, y acciones que tenemos, y tuvieremos al tiempo de nuestro fallecimiento, y hasta entonces reservamos en nosotros, y para nosotros su tenencia, y usufruto, y desde aora para despues de nuestros dias nos apartamos, y á los demas nuestros hijos, y herederos del derecho, y accion, propiedad, y dominio, y otro qualquier que teniamos, y pudieran tener á los bienes de la dicha mejora, y mayorazgo, y á quier parte dellos, y como si aquí fueran especificados los cedemos, y renunciemos en el dicho fulano nuestro hijo, y en los demas sucesores en él, para que como señores de su tenencia, cada vno en su tiempo administre, cobre y reciba para si el usufruto, y aprouechamiento de los dichos bienes: para lo qual, y tomar possession dellos, no embargante, que por derecho quedan transferidos en ella por la muerte del ultimo poseedor, les damos nuestro poder cumplido en su derecho propio, como se requiere, y siendo necessario desde luego se la damos, y por possession Real le entregamos esta escritura, y nos constituimos por sus inquilinos en forma, y obligamos con nuestras personas, y bienes presentes, y futuros, que en todo tiempo la auremos por firme, y que no la reuocamos por ningun caso,  
ni

ni causa pensada, ó no pensada, aunq̃ por derecho nos sea concedida, de que nos apartamos, y si de hecho lo hizieremos, no solo no valga la tal reuocacion; pero sea visto aprouar, y ratificar esta escritura.

Otro si, nos obligamos, que los bienes, en que consignaremos la dicha mejora, y mayorazgo, siempre serán ciertos, y libres à sus poseedores, y si sobre ellos les fueren mouidos pleitos, los demas nuestros hijos, y herederos los seguirán, y fenecerán à su costa, y saliendo inciertos, le darán otros tales con los mejoramientos que en ellos huieren fecho.

Item, caso que no hagamos la dicha consignacion al dicho nuestro hijo, y sus sucessores, en virtud desta escritura tengan derecho contra nuestros bienes, y contra los demas nuestros herederos, para que cumplan, y hagan en bienes ciertos, y libres, segun de suso se contiene, y a ello se les pueda compeler por todo rigor, de mas de lo qual pagarán las costas, y daños que se recrecieren por no lo cumplir.

*Aqui se ha de poner poderio de justicia, y renunciación de leyes de los Emperadores, y juramento en forma, y luego la aceptacion, que diga assi.*

*Aceptation.*

E yo el dicho fulano, que estoy presente, auiedo visto, y entendido esta escritura, digo, que  
por

por mí, y en nombre de los demas sucesores en la dicha mejora, y mayorazgo, la acepto para usar della, y estimo la merced que los dichos mis padres me hazen, y la otorgamos por firme ante el Escriuano, y testigos.

Nota.

Que esta mejora por via de mayorazgo, se puede a hazer tambien por testamento, ò codicilo, que es lo mas ordinario: pero alli no será necesario, ni à proposito poner clausula de saneamiento, si ya no resultasse la tal mejora en remuneraciõ de obligaciones tan grandes, que los testadores la tuuiesse de satisfacerlas, que en este caso no seria meramente graciosa, y se podian obligar al saneamiento por el mismo testamẽto, ò codicilo, y quedarlo los demas sus herederos, la qual razon se entenderà tambien para la dicha escritura que va ordenada.

Nota.

Que esta mejora, y mayorazgo ha de ser en hijos, y parientes por consanguinidad de los fundadores; porque en transversales no se puede hazer mas de tan solamente en quanto al remanente del quinto y esto se entiende, teniẽdo herederos forçosos, que sino los tienen, podrán hazerla en todo, y en parte, à su eleccion.

# ESCRITURA DE PATRONAZGO

Real de legos, á titulo de mayorazgo.

**S**Ea notorio, y manifiesto á todos quantos vieren esta publica escritura de patronazgo Real de legos á titulo de mayorazgo, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que por quanto yo tengo hecha, y fundada vna Capilla en tal Monasterio, ò Iglesia donde está mi enterramiento, para que en ella se digan tantas Missas por mi anima, y de mis passados en cada vn año para siempre jamás, y para que sea perpetua, y permanezca, y con ella sea seruido Dios nuestro Señor, cuyo honor, y reuerencia me mouiò principalmente á ello, otorgo, y conozco, que por la via, y remedio que mas firme de derecho sea, assi para la paga del Capellan que ha de dezir las dichas tantas Missas, como de la rexa, retablo, y losas que se han de poner en la dicha Capilla, ornamentos, y otras cosas, y gastos que son necesarios: *Que todo se ha de declarar, y lo que monta, poniendolo con mucha distincion, desde agora para despues de mi fallecimiento ( que es quando se han de començar à dezir las dichas Missas, y á v. far deste patronazgo, dexo, y nombro tales bienes q̄ tengo en tal parte, en que consigno, y señalo la paga, è cumplimiento de todo lo q̄ dicho es:*

B

y que:

y quiero que para la perpetuidad, y sucesion del, y aumento, y conseruacion de los dichos bienes suso incorporados, se tenga, y guarde siempre el orden siguiente.

Lo primero, dexo los dichos bienes con cargo de la compra de los dichos ornamentos, rexa, retablo, losas, paga de Capellan, y demas cosas referidas, segun de suso se contiene, à fulano mi sobrino, o pariente, á quien en primero lugar nombro por Patron de la dicha Capilla, y despues del à sus hijos, y descendientes por tal linea, prefiriendo siempre el varon à la hembra, y el mayor al menor, y à falta de todos, suceda el dicho patronazgo en tal persona, o Iglesia, ó Monasterio: *Poniendo la sucesion amplia, y dilatada, de tal suerte, que nunca falte: y luego continuar, diciendo: Y nombro por primero Capellan, que diga las dichas tantas Missas, y goze la renta que le vâ señalada à fulano Clerigo, y despues de su fallecimiento doy poder, y facultad al dicho fulano, y à los demas que le sucedieren, como vâ llamados, à cada vno en su tiempo, para que todas las vezes que vacare la dicha Capilla, la presenten en Clerigos de Missa, sobre que les encargo las conciencias, prefiriendo à mis parientes, siendo Sacerdotes de Missa, y dandola al mas cercano: y pido, y suplico al señor Obispo de Zamora, y à su Prouisor, que en virtud de la tal presentacion, sin otra*  
cir-

circunstancia, la cohen al presentado, y dèn titulo de Capellan.

Item, que su Santidad, ni otro ningun Prelado, ni persona Eclesiastica, ni seglar, por ningun caso, no se entremetan en la provision de la dicha Capilla, ni en las rentas della, ni en otra ninguna cosa á ella tocante, ora sea por averla impetrado, que no ha de poder hazerse, ora por otra qualquier causa, pensada, ò no pensada: porque es mi voluntad sea patronazgo Real de legos, y que en la dicha provision perpetuamente se guarde, y obserue el orden por mi dado, y no otro: no embargante qualesquier constituciones, ó Bulas de su Santidad, aunque sea de proprio motu, ò en otra manera; y si de hecho se hiziere lo contrario en todo, ò en parte, desde agora para entonces doy por ninguno el dicho patronazgo, y Capellanias, y mandò, que dentro de tal tiempo que despues que lo tal suceda, se dispendan, y vendan los bienes del, y se conuierta todo en Missas, y obras pias por mi anima, y de mis passados, á distribucion del Prior, ò Cura, que es, ò fuere del dicho Monasterio, ò Iglesia, á quien doy poder cumplido para ello.

Item, que los bienes, y rentas del dicho patronazgo, ni qualquier parte dellos, por ningun caso no se puedan vender, ni vendan, ni enagenen, ni separarse los vnos de los otros, ni los otros de los otros, sino que para siempre ja-

*Tratado de Escrituras,*

mas sean inalienables, è impartibles, y anden juntos, y consolidados, y si de hecho se hiziere lo contrario, no valga, ni paffe derecho á los compradores, y los patronos que trataren de ello, pierdan su derecho, y patronazgo, y paffe al siguiente llamado, los quales tengan obligacion a mirar por su acrecentamiento, para que no venga en disminucion; y sino lo hizieren, tambien por el mismo caso incurran en la dicha pena, y así para lo vno, como para lo otro, sino lo cumplieren, los doy por excluidos del dicho patronazgo: el qual para que sea notorio, es mi voluntad se asiente en las tablas de las Capillas, y Aniversarios de la dicha Iglesia, ó Monasterio. Y porque lo contenido en esta escritura consiste en seruicio del culto diuino, siendo necesario, prometo, y me obligo con mi persona, y bienes de la auer por firme, y que no la renouaré, ni iré contra ella por ninguna causa pensada, ó no pensada, aunque por derecho me sea concedida, de que me aparto: porque es mi voluntad, y mando que todo lo de suso contenido se cumpla, y sea firme perpetuamente, en cuyo testimonio lo otorgué ante el escriuano, y testigos.

*Nota.*

*Que este patronazgo valdrá de todos los bienes del que le fundare, sino tuuiere herederos forçosos:  
pero*

pero si los tiene, no podrá valer mas de hasta el tercio, y remanente del quinto, siendo los patrones sus hijos, y parientes; pero si fueren estraños, no se podria hazer mas que en quanto al remanente del quinto.

## Nota.

Que si este patronazgo se hiziesse de todos los bienes del fundador, como podria hazerlo no teniendo herederos forçosos, se entenderia aqui la segunda anotacion que va puesta en el mayorazgo con facultad Real.

ESCRITVRA DE OBLIGACION  
y fiança para Tesoreria, informacion de  
abono della, y aprouacion de  
justicia.

S Epan quantos esta publica escritura de obligacion, y fiança, vieren como yo fulano, vezino de la Ciudad de Toro, digo, que por quanto don fulano Tesorero general de tal renta en estos Reynos por su Magestad, me ha nombrado por Administrador de tal partido, para que por tiempo de tantos años reciba, y entre en mi poder todo lo à èl tocante, y lo administre, y disponga en conformidad de la escritura de asiento que con èl tengo hecha, que passò ante fulano Escriuano de tal parte, en tantos

de tal mes, y año, á que me refiero; y porque en ella se capituló, que para la dicha administracion, cobrança, y cumplimiento de lo demas que el dicho assiento refiere, y que de todo daría razon, y cuenta con pago, diéssse fianças hasta en cantidad de tantos mil ducados, cumpliendo con ello yo como principal deudor, pagador, y obligado, è nos fulano, y fulano, veziños de la dicha Ciudad, como sus fiadores, è principales cumplidores, y pagadores. haziendo de hecho ageno nuestro propio, sin que sea necesario hazer excusion en el principal, ni sus bienes, todos principal, y fiadores de mancomun, á voz de vno, y cada vno in solidum, y por el todo, renunciando, como renunciamos las léyes de duobus reis debendi, y la autentica presente de fideiussoribus, y el remedio, y beneficio de la diuision, y excusion de bienes, y el depósito de las expensas, y las demas de la mancomunidad, con todas sus clausulas, nos obligamos con nuestras personas, y bienes, presentes, y futuros, que durante los dichos tantos años primeros siguientes, que començaron á correr, ò correrán desde tal dia, yo el dicho fulano cobrarè, y recogerè todo lo tocante á la dicha renta en el dicho partido, y lo administrarè, y dispondre con buena razon, diligencia, y cuidado, segun se contiene en el dicho assiento, y dello daremos cuenta cierta, y verdadera,

luego que à cada vno de nos se pida sin la dilatar, ni suspender; y pagarèmos el alcance, ó alcances que en ella se nos hizieren, y por ellos seamos executados, y compelidos à la paga en virtud desta escritura, y de los tales alcances: y si luego no la dièremos, pagarèmos lo que el dicho Tesorero general, ó la persona que su derecho huviere, y cada vno dellos por su declaracion simple, ó jurada, dixere serles deudores por la dicha razon, sin que sea necesario otra justificacion, aunque de derecho se requiera: y por ello ansimismo podamos ser, y seamos executados, y compelidos à la paga en virtud desta escritura, y de la dicha declaracion, sin que tampoco sea necesario otra justificacion, con que en vno, ó otro caso no se pueda cobrar, ni cobre de nos los dichos fiadores mas de hysta en cantidad de los dichos tantos mil ducados, y de mi el dicho principal todo: y ultimamente guardaremos, è cumpliremos lo demas contenido en la dicha Escritura de asiento, como en ella se refiere, que para que nos perjudique, la auemos en esta por expressada: y confesamos auerla visto, y entendido. Y si por no cumplir, è pagar lo que dicho es, è qualquiera parte dello, el dicho Tesorero general, è otra persona en su nombre!, viniere à la cobrança, è à otra cosa à ello tocante, a esta Ciudad, è à otra parte donde estuvièremos, y

tuviéremos bienes, les pagarémos tantos maravedis de salario por cada vn dia de los que en ello se ocupare de venida, estada, y buelta à la tal parte, que declaramos es limitado, y dél no peditémos baxa, aunque por estilos de Audiencias, costumbre, ò otra causa lo podamos hazer, de que nos apartamos: y por lo que montaren los dichos salarios, queremos ser executadós como por el principal. Y en los dias de ocupacion sea creida la persona que en ello entendiére por su declaracion simple, ò jurada, en que lo deferimos, sin que sea necesario mostrar testimonio, ni otro recaudo: y demas de todo ello pagarémos las costas, y daños que se recrecieren, y lo cumplitémos, y pagarémos como maravedis, y auer de su Magestad, y obligarémos, &c.

*Hase de poner poderio de justicias con sumission especial à las que fueren competentes.*

**PEDIMIENTO PARA QUE SE**  
reciba informacion de abono  
desta fiança.

**EN** La Ciudad de Toro à tantos dias de tal mes y año, ante el Licenciado don fulano, Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano pareció fulano, y di-

yo, que don fulano Tesorero general en estos Reynos de tal renta por su Magestad, se ha encargado la administracion, y cobrança de lo à ella tocante, en tal partido, por tiempo de tantos años, con que assi para dar cuenta con pago de ello, como para el cumplimiento de lo demas, contenido en la escritura de assiento, que cerca dello se hizo entre ambos, diessse fianças legas, llanas, y abonadas en cantidad de tantos mil ducados: las quales ha dado, y los fiadores son fulano, y fulano, como consta desta escritura que sobre ello otorgaron, que exhibe ante su merced, a quien suplica, que auida informacion de testigos, que ofrece del dicho abono, juntamente con su aprouacion se la mande dar signada en manera que haga fee, y pidió justicia. Y el dicho señor Teniente mandó se reciba la dicha informacion, y que proueerà, testigos, fulano y fulano.

*Informacion.**Testigo.*

En la dicha Ciudad el dicho dia, mes y año, de presentacion del dicho fulano, el dicho Teniente recibió juramento de fulano vezino della: y le hizo en forma, y prometió de dezir verdad, y preguntado al tenor del pedimiento, y siendole leida la escritura de obligacion, y fiança que en él se refiere, dixo, que conoce á fulano, y fulano  
fia.

fiadores en ella obligados, y sabe que todos son llanos, y abonados, para el cumplimiento, y pagadello, hasta en cantidad de tantos mil ducados, y que tienen bienes muebles, y raizes en esta ciudad, y sus terminos, de casas, heredades, y menage, todo libre, y en mucha mas cantidad de la dicha suma, y este testigo les abona en ellos con su persona, y bienes, presentes y futuros, que para ello obliga. Y esta es la verdad, y en ello se afirmo, y ratificò, y lo firmò, y es de edad de tantos años.

*Conforme à este dicho se pueden poner otros tres, ò quatro, mas, ò menos, segun la cantidad del abono, que en sustancia digan lo mismo, y luego el auto de la aprouacion, desta suerte.*

*Aprouacion.*

En la dicha Ciudad à tantos del dicho mes, y año, el dicho Don fulano Teniente, ante mi el escriuano, visto el dicho pedimientò, e informacion, àixo, que la aprouaua, y aprouò por buena y bastante, como vâ fecha, hasta en cantidad de los tantos mil ducados en ella contenidos, para las fianças que el dicho pedimiento refiere: y della mandò se dèn los traslados necessarios signados, à los quales, y à las mismas fianças, desde luego interpuso su autoridad, y judicial decreto, para que valgan, y hagan fee: y  
así

así lo proueyo, mandò, è firmò, testigos fulano,  
y fulano.

Nota.

*Que por este pedimiento, informacion, y aprouacion  
se pueden hazer otras para diferentes efectos,  
mudando las especies.*

VENTA REAL DE OFICIO DE  
Escriuano renunciabile, por donde se po-  
dràn hazer las de otros officios deste  
genero.

**S**Epan quantos esta publica escritura de ven-  
ta vieren, como yo fulano, vezino de la  
Ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que vendo  
à fulano, vezino della, para que sea para èl, y  
a quien su derecho huuiere, el officio de Escriua-  
nia del numero desta Ciudad, que uso, y exer-  
ço, y es mio propio, con todos sus registros,  
protocolos, y papeles, por libre de todo cen-  
so, tributo, obligacion, hypoteca, ni otra car-  
ga, por precio de tantos mil ducados, que hazen  
tantos marauedis, que por èl me dà, y paga en  
presencia del Escriuano, y testigos desta Escritu-  
ra, en tal moneda, de que le pido dè fe. Y yo el  
presente Escriuano doy fe, que en mi presen-  
cia, y de los testigos de yuso el susodicho reci-  
biò del dicho fulano los dichos tantos mil du-  
cados en la dicha moneda, y passaron á su po-  
der.

der. Y yo el dicho otorgante otorgo dellos carta de pago en forma, y confieso que el dicho oficio no vale mas : y si mas vale, de la demasia hago gracia y donacion, mera, perfecta, irrevocable entre vivos, con las clausulas, y requisitos necesarios para su firmeza, al dicho fulano, y renuncio las leyes del ordenamiento Real, y las demas deste caso. Y desde agora para siempre jamas me aparto del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que tenia al dicho oficio, y lo renuncio en el susodicho, para que sea suyo, y lo venda, enagene, y disponga a su eleccion, y para que su Magestad le haga merced del dicho oficio, y de titulo Real del, en cuya virtud tomè su possession, le renunciare en el, o en la persona que me señalare luego que me lo pida. Y por quanto para la tomar he de vivir veinte dias despues de la fecha de la tal renunciacion, se declara, que si por no los vivir se perdiere el dicho oficio, la perdida ha de ser por mi cuenta, y mis herederos le han de boluer los dichos tantos mil ducados, y por ellos puedan ser executados; pero si auendola tomado se perdiere: ora sea por no vivir la persona a quien se diere otros veinte dias despues della, ora de alli en adelante por no renunciar, o por otra alguna causa, la perdida ha de ser por su cuenta, y en el entretanto que no tomare la dicha possession, me constituyo por su inquilino, y

me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que el dicho oficio le será siempre cierto, y seguro, y no puestos sobre el pleytos por ninguna causa: y si lo fueren los seguiré en todas instancias, hasta los fenecer, y le dexar en su pacifica possession, y saneamiento, y lo mismo harán mis herederos, so pena de le dar otro á su contento en el mismo precio, ò de le boluer, y restituir el que entonces tuvieren los tales oficios, y á vno, ò otro, á su eleccion me pueda compeler por via executiua, y todo rigor de derecho, y de mas dello pagaré las costas, y daños que se recrecieren.

*Hase de poner el poderio de justicias.*

**PODER PARA RENVNCIAR**  
oficios de Regidores perpetuos, por donde se  
podrá hazer para otros oficios re-  
nunciabiles.

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo don fulano Regidor, y vezino de la Ciudad de Toro, otorgo, y conozco que doy mi poder cumplido, como de derecho se requiere, á fulano vezino della, especial, para que en mi nombre renuncie el dicho mi oficio de Regidor en manos de su Magestad, y en favor de don fulano, que es persona capaz, idonea, y suficiente

y en quien concurren las calidades necesarias, y le pida y suplique, sea seruido de le hazer merced d'el, y sino lo fuere, le retenga en mi para en el seruir à su Magestad, como lo hago, y cerca dellos por ante Escriuano vna, y mas vezes otorgue renuñciaciones en forma, con las clausulas que conuengan: las quales desde agora para entonces apruebo, y ratifico, que el poder que se requiere, esse le doy con incidencias, y dependencias, y le relieuo en forma, y prometo, y me obligo con mi persona y bienes, de lo auer todo por firme, y no ir contra ello, y assi lo otorgue ante el Escriuano, y testigos.

RENUNCIACION DE OFICIO  
de Regidor, en virtud del poder de arriba,  
por donde, como vá dicho, se podrá ha-  
zer la de otros oficios renun-  
ciables.

EN la Ciudad de Toro à tantos días de tal mes, y año, ante mi el escriuano, y testigos, fulano vezino della, a quien doy fee conozco, en nombre de don fulano Regidor desta Ciudad, y en virtud del poder especial que d'el tiene para lo aqui contenido, que dize assi.

*Aqui el poder.*

Y usando del dicho poder suso incorporado,

dixo, que renunciava, y renunciò el dicho officio de Regidor, que el dicho fulano tiene, y vfa, en manos de su Magestad, y en fauor de don fulano vezino desta Ciudad, que es persona idonea, y suficiente, y en quien concurren las calidades necesarias, y le pidió, y suplicò, sea seruido de le hazer merced dèl, y sino lo fuere, le retuvo en su parte, para que en èl sirua à su Magestad, como lo haze, en cuyo testimonio lo otorgó por firme y firmò siendo testigos.

RENUNCIACION DE OFICIO  
de Regidor, que podrá hazer la persona que le  
tuviere, y por ella ordenarse las de otros  
oficios renunciabiles.

*Señor.*

**D**ON fulano Regidor desta ciudad de Toro digo, que yo tengo, y vfo el officio de tal Regidor, por merced que dèl me hizo V. Magestad, y aora por causas que me mueuen le renuncio, y pongo en vuestras Reales manos, y en fauor de don fulano vezino desta ciudad, persona idonea, y en quien concurren las calidades necesarias, suplico à V. Magestad le haga merced del dicho officio, y si dello no fuere seruido, le retengo en mi, para en èl servir, como lo hago, en cuyo testimonio lo otorgo por firme ante el escriuano, y testigos.

E S.

**ESCRITURA DE PARTICION**  
de bienes, hecha de conformidad entre  
herederos.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren,  
como nos fulano y fulano, vezinos de la ciu-  
dad de Toro, hijos herederos de fulano difunto,  
dezimos, que por su muerte hizimos inuentario  
de la hazienda, y bienes que del quedaron, y cū-  
plimos su testamento, assi en quanto al gasto de  
su alma, como en quanto á pagar los legados en  
el contenido: y tambien algunas deudas que  
dexò deuiendo, y por escusar dilaciones, paga de  
contadores, y otras costas que se ofrecen, de cō-  
formidad hizimos particion, y diuision entre  
nosotros igualmente de lo restante que quedò  
liquido, como consta de vnos memoriales que  
estàn firmados del infraescrito escriuano, donde  
todo se declara con distincion, y dizen assi.

*Aqui los memoriales.*

E para que el dicho inuentario, cumplimien-  
to de testamento, paga de deudas, y particion  
de bienes sea firme, por la via, y remedio que  
mejor de derecho lugar aya, acetando, como  
primero acetamos, los bienes, y herencia del  
dicho nuestro padre, con beneficio de inuenta-  
rio, y aprouando, y consiatiendo, como aproua-

mos, y consentimos todo lo cōtenido en los dichos memoriales, assi en quanto al dicho inuēntario, cumplimiento de testamento, y paga de deudas, como en quanto à la dicha particion, y adjudicacion de bienes, que nos vān hechas, y tassaciones dello, que confesamos auer sido justas, y con igualdad, y que no contiēnen agrauio, ni engaño contra ninguno. Otorgamos, y conocemos, que nos damos por entregados de los bienes muebles, que por las dichas adjudicaciones nos tocan respetiuamente, por lo auer recibido, y por no parecer la entrega de presente renunciamos las leyes de su prouēta, y de la nona parte de pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, y nos damos poder cūplido, como se requiere de derecho, para que cada vno de su autoridad, ó de justicia tome la posesion de los bienes raizes, que por la dicha particion le rocaron, y vān señalados en su adjudicacion, y los venda, enagene, y disponga à su eleccion, como hazienda suya. Y en caso q̄ en ella aya algun engaño, y desigualdad, que no ay, y los vnos lleuen mas que los otros en poca, ó mucha cantidad, nos hazemos gracia, y donacion de la demasia, mera, perfecta, irreuocable entre viuos, con los requisitos, y clausulas necessarias, y nos apartamos del derecho, y accion que teniamos à los bienes del dicho nuestro padre, y los cedemos, y renunciamos los vnos en

los otros, y los otros en los otros, en la conformidad contenida en la dicha particion, y adjudicacion dellos, que á cada vno vâ hecha, con que nos contentamos, y satisfacemos de todo lo que nos pudiera tocar por muerte, y herencia del susodicho, en quanto á los bienes comprehendidos, è incorporados en ella: porque si huuiere otros, se han de partir ansimismo entre todos igualmente, y nos obligamos con nuestras personas, y bienes, presentes, y futuros respectiuamente, que todo lo que por la dicha particion nos vâ adjudicado, lo harèmos cierto, y seguro los vnos à los otros, y los otros à los otros: y si por algun caso saliere incierto, nos lo satisfaremos, y pagaremos rata por cãtidad, entre todos. Otro si nos obligamos, que siempre avremos por firme esta escritura, y no iremos contra ella, ni contra el dicho inventario, particion, y adjudicacion, por ninguna causa pensada, ó no pensada, aunque por derecho nos sea concedida, de que nos apartamos. Y si de hecho lo hizieremos, demas de no ser oido el que lo intentare en juicio; pagará las costas, y daños que se recrecieren, y con todo esto siempre se aya de guardar, è cumplir esta escritura.

*Pongase el poderio de justicia.*

Nota.

*Que esta particion sera segura entre herederos*

*má-*

mayores de veinte y cinco años ; pero si fuessen menores, ha de ser judicialmente en la forma ordinario, excepto si precedieffen causas, è informacion de utilidad, y licencia de la justicia para hazerla, como va, que valdrà.

## ESCRITVRA DE CENSO PER- petuo enfiteusis.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, otorgo è conozco, que doy à cēso perpetuo enfiteusis, à fulano que està presente, vezino della, para que sea para èl, y quien su derecho huuiere, tal casa, ó heredad que tengo en tal parte con sus entradas, y salidas, seruidumbres, y derechos, quantos le pertenecen, por libre de censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga por razon de que el dicho fulano, y despues dél sus herederos sean obligados á me dar, y pagar, y à quien mi derecho huuiere tantos maravedis de censo en cada vn año para siempre jamàs por tal plazo en esta Ciudad, en mi poder, á su costa, y riesgo, de que ha de hazer la primera paga para tal dia, y de allien adelante perpetuamente, y la dicha casa, ó heredad se la doy segun de suso se contiene con las condiciones siguientes. Que la dicha casa, ó heredad el dicho fulano, y sus herederos siempre la

han de tener bien reparada de lo necesario, de manera que vaya en aumento y no venga en disminucion, y si no lo hizieren, que yo, y quien mi derecho huviere, lo podamos mandar reparar vna, y mas vezes quantas conuenga, y por lo que costaren los reparos, sobre que he de ser creido, ò quien los mandare hazer por mi declaracion, ò suya, simple ó jurada, sin otra justificacion, èl dicho fulano, y sus herederos hã de ser executados, y compelidos à la paga por todo rigor de derecho, como por lo principal. Que la dicha casa, ò heredad no se ha de poder vender, ni enagenar en ningun tiempo, ni forma alguna à Iglesia, Monasterio, Hospital, Cofradia, ni otra persona priuilegiada, y quando esto suceda, ha de ser à quien sea lega, llana, y abonada; pero primero se me ha de hazer notorio, y a quien mi derecho huviere, y la cantidad que se dá declarandola con juramento, para que si lo quisiere por el tanto, lo pueda hazer, gozando para la respuesta del termino de la ley, y si dentro del no la diere, pasado, se ha de poder efetuar en quanto al vtil, y possession de la dicha casa, è heredad, y no otra cosa, con que aya de ser con la carga, è hipoteca deste censo; y este orden se ha de tener todas las vezes que se enagenare, y sino se guardare, y de hecho se hiziere lo contrario, demas de ser nulla la tal venta, y enagenacion, la dicha casa, y

he-

heredad incurra en pena de comisso, y por comisso la he de poder tomar, y meterme en ella, si quisiere, ó dexarla al comprador, y no porque lo consienta vna vez, me ha de perjudicar, y obligar à que lo consienta otra: porque todo queda à mi eleccion, y de quien mi derecho huviere.

Que si el dicho fulano, y sus herederos estuuieren dos años continues sin pagar este censo, incurran ansimismo en la dicha pena de comisso, y pierdan la dicha casa, ó heredad con lo en ella mejorado, y me pueda entrar en ella, ó dexarsela, à mi eleccion, por vna, ó mas vezes, sin que me perjudique para otras, segun se contiene en la condicion de suso.

Que por qualquier caso fortuito de incendio, ò otro ordinario, ó extraordinario que suceda en la dicha casa, ó heredad, no por esso se ha de dexar de pagar este censo.

Que la dicha casa, ó heredad no se pueda partir en dos, ni mas herederos, ni personas, sino que siempre la tenga vna sola, lega, llana, y abonada: y si hiziere lo contrario, demas de ser auia la particion, se ha de cobrar este censo de qualquier possedor de la dicha casa, ó heredad, aunque no lo sea de toda, y el nuevo successor, ora en virtud della, ò de venta, ó otro titulo, sea obligado a le reconocer en mi favor, y de quien mi derecho huviere, luego que

se le pida , y entregarle la escritura signada, a su costa, y à ello compelido por todo rigor, y con las dichas condiciones doy à censo al dicho fulano la dicha casa, ó heredad: y si mas vale, y puede rentar de lo que dicho es, de la demasia, poca, ó mucha, le hago gracia, y donacion en forma, con las clausulas necessarias para su firmeza, y me desisto del derecho del vtil, y señorio que à ella tenia, y lo renuncio, y traspasó en el dicho fulano, reseruando en mi, y para mi, y quien mi derecho huuiere, el directo dominio, y le doy poder cumplido para que tome la possession de la dicha casa, ó heredad, y desde luego se la doy, y por possession Real le entrego esta escritura: y en el entretanto que por él estomada, me constituyo por su inquilino, y me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, que en todo tiempo le será cierta de qualesquier personas que se la pidan y pongan sobre ella pleytos; y si lo fueren, luego que à mi noticia venga, saldré à su defenfa y à mi costa los seguiré, hasta le dexar en pacifica possession de la dicha casa, ó heredad, y lo mismo harán mis herederos, so pena de le dar otra tal à su contento en el mismo precio y forma de suso contenida, y de le pagar los mejoramientos que en ella huuiere hecho y las costas y daños que se recrecieren.

*Aceptacion.*

E yo el dicho fulano acepto esta escritura para vsar della, y cumpliendo de mi parte, confesando como primero cōfieso, y declaro, que la dicha casa, ó heredad, vale los dichos tantos maravedis de censo perpetuo en cada vn año, en que se me dá, y aun mas me obligo con mi persona, y bienes presentes, y futuros, que guardarè, cumplirè, y pagarè todo quanto por esta escritura, sus clausulas, y condiciones me puede tocar, y toca a la letra, segun en ella va declarado, que confieso auer visto, y entendido, y para que me pare perjuizio, de nuevo la he otra vez por repetida, y á todo se me pueda compelir por todo rigor de derecho, y via executiua, y para mayor firmeza, si necesario es, por especial hipoteca, y su clausula expressa de non alienando hipoteco al cumplimiento, y paga de lo que dicho es, la dicha casa, ó heredad, no se perjudicando en cosa alguna la obligacion general a la especial, ni por el contrario, sino que de ambos derechos juntos, y cada vno de por sí, se pueda vsar contra mi, y todo lo cumplirè, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

*Nota.*

*Que en semejantes censos perpetuos se suele poner*

*Tratado de Escrituras,*

*otra condicion cerca de hazer obra nueva en lo q se recibe, q por no ser general en todos, y consistir en concierto de partes no va puesta; pero si se capitulare dirá assi.*

*Condicion.*

*Que dentro de tantos años primeros siguientes el dicho fulano ha de hazer tantos maravedis de gasto en obra nueva, y reparos en la dicha casa, ó heredad, que le sean vtilis, y necesarios, y fino lo hiziere, passado el dicho termino, yo y quien mi derecho huviere, pueda cobrar, y cobre del los dichos maravedis, y executarle por ellos por todo rigor, para hazer la dicha mejora, y obra nueva, ó compelerle á que la haga á mi eleccion.*

*La qual condicion podrá ser la vltima de las deste censo.*

*Nota.*

*Que aunque en las dichas condiciones se refiere, incurran los poseedores de lo que se dá á censo, por los casos que en ellas se declara en comisso, no se practica, y á la execucion desta pena, como se ha visto pero no está reprobada, y es ordinario ponerse en semejantes contratos.*

## ESCRITURA DE CENSO al quitar.

**S**Epan quantos esta publica Escritura de venta y censo, vieren como yo fulano, vezino de la Ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que vendo á fulano, que está presente, vezino della, para que sea para èl, y quien su derecho huuiere, tantos maravedis de renta y censo en cada vn año, y no derogando la obligacion general à la especial, ni por el cōtrario, sino que de ambos derechos juntos, y cada vno de por sí se pueda vfar, y me perjudiquē por especial hipoteca, y so clausula expressa de nō alienādo, los v̄do, y fundo, y cargo sobre los bienes figuiētes.

*Aqui se han de poner los bienes raizes que se hipotecan,*

Y sobre los dichos bienes de suso hipotecados que conficssō son mios, y libres, no obligados à ningun censo, obligacion, ni otra carga, y sobre los demas mis bienes, frutos, y rentas de ellos, fundo, y cargo los dichos tantos maravedis desta renta de censo, por razon de q̄ por su compra el dicho fulano me da, y paga de presente, y yo recibo en presencia del infrascrito Escruiano tantos mil maravedis, que es principi-

cipal á razon de á tanto el millar, conforme á leyes destes Reynos, en tal moneda, de que le pido de fee, è yo el presente Escriuano la doy, que en mi presencia, y de los testigos desta escritura el dicho otorgante recibio del dicho fulano los dichos tantos mil marauedis en la dicha moneda, y passaron á su poder: è yo el dicho fulano, siendo necessario, otorgo dellos carta de pago en forma, y me obligo con mi persona y bienes presentes, y futuros, de pagar, y que pagarè al dicho fulano y quiè su derecho huuiere los dichos tantos mil marauedis desta renta de censo, por tal plaço, y serà la primera paga para el dia, y de alli en adelante para siempre jamás por el dicho plaço, hasta que se rediman, puestos en esta ciudad, ó en tal parte en su poder á mi costa, y riesgo, y este censo fundo con las condiciones siguientes.

Que en qualquier tiempo que yo, y mis herederos, ó quien su derecho huuiere, los dichos tantos mil marauedis de principal en la moneda que lo he recibido, y los reditos que se debieren sea obligado á lo recibir, y dar por ninguno este contrato, entregandole con redenciõ en forma para que no corra mas: y sino lo quisiere hazer, se cumpla con depositarlo, con interuencion de juez competente, y desde el dia del deposito se entienda ansimismo no ayade correr mas, y quedar libres, y la dicha redencion

cion haremos de todo enteramente, y no en mitad, ni en tercias partes, y sobre este caso renuncio las leyes de los extrauagantes, fueros, derechos, costumbres, y lo de mas que sea en mi favor, de que me aparto para no vsar dello. Que los dichos bienes hipotecados no se han de poder vender, ni enagenar en forma alguna á Iglesia, ni Monasterio, Hospital, ni Cofradia, ni otra persona priuilagiada, sino á quien sea legallana, y abonada: y quando esto se aya de hazer, ha de ser con esta carga, è hipoteca, y no de otra manera, y si de hecho se hiziere lo contrario, no valga, ni passe derecho en los compradores.

Que los dichos bienes hipotecados los tendrè y han de estar siempre bien reparados de lo necesario, de manera que vayan en aumento y no vengán en diminucion, y sino lo hiziere el dicho fulano, y quien su derecho huuiere, los pueda mandar reparar, y hazer se haga, y por lo que costaren los reparos, sobre que ha de ser creido por su declaracion simple ò jurada, sin otra justificacion, me execute y compela á la paga por todo rigor de derecho.

Que los dichos bienes hipotecados no se puedan partir en dos, ni mas herederos, ni personas sino que siempre estèn juntos en vna sola, llana y abonada, y si de hecho se hiziere lo cõtrario, de mas de ser nula la tal particion, se pueda cobrar

brar, y cobre enteramente de qualquier poseedor de los dichos bienes, aunque no sean todos, y el nuevo sucesor, ora sea mediante ella, ó por titulo de venta, ó otro, sea obligado á hacer, y otorgar en favor del susodicho, y quien su derecho huviere, reconocimiento deste censo, y entregarsele signado á su costa, y a ello compelido por todo rigor.

Que aunque en los dichos bienes hipotecados succeda algun caso fortuito, ordinario, ó extraordinario, en qualquier manera que sea, vna y muchas vezes, no por esso se ha de dexar de pagar esta renta de censo enteramente, y desde agora en adelante para siempre jamás me aparto del derecho, y accion que tenia á los dichos tantos maravedis desta renta de censo, y á su principal, y bienes sobre que vá cargado, y los renuncio, y traspasso en el dicho fulano, y en quien su derecho huviere, al qual doy mi poder cumplido, como se requiere, para q̄ en cada vn año por el dicho plazo para siempre jamás en el enttetanto que no hiziere la dicha redencion, pida y cobre los dichos tantos maravedis de mi, y de mis herederos, y de los dichos bienes hipotecados, y de sus poseedores por qualquier titulo que sea, y del recibo de cartas de pago, finiquitos, y lastos, y no pareciendo la entrega, la confiesse, y reanuncie en forma las leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia, y to-

da sea firme, y sobre su cobrança, siendo necesario, parezca en juicio, y haga los autos, y diligencias que se requieran en qualquier manera, hasta que este pagado de los dichos maravedis, y asimismo se le doy para que venda, y enagene este censo, y qualquier parte del, si quisiere, disponiendo como hazienda suya, y para que tome la posesion del, y de su luego se la doy, y entrego esta escritura, y entre tanto que no la tomare me constituyo por su inquilino, anfi del dicho principal, y reditos, como de los dichos bienes hipotecados en la manera que mejor puede ser constituido por derecho, que el poder que para ello se requiere, esse le doy en su hecho propio concession de mis derechos, y acciones reales, y personales en forma, y con incidencias, y dependencias, y me obligo con la dicha mi persona y bienes, que los dichos maravedis del principal, y reditos de este censo, y bienes sobre que va fundado, todo será cierto, y seguro al dicho fulano, y quien su derecho huviere. Y si los dichos bienes hipotecados, ó qualquier parte dellos calizren inciertos, demas incurrir en delicto, y pena del estellionato, se le fundarè sobre otros tales, que sean libres, y quantiosos á su satisfacion, ó quitare, y redimirè el censo, y al uno, ó lo otro, á su eleccion se me pueda compeler, y apremiar por todo rigor de derecho, y via execu-

tiuta, y demas dello pagaré las costas, y daños que se recrecieren.

*Poner el poderio de justicia.*

## CENSO DE POR VIDA:

**S**Epan quantos esta publica escritura de censo de por vida, vieren, como yo fulano, vezino de la Ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que vendo à fulano que està presente, vezino della, tantos maravedis de renta en cada vn año, durante los dias de su vida, y no derogando la obligacion general de la especial, ni por el contrario, sino que de ambos derechos juntos, y cada vno de por si se pueda vsar, y me perjudiquen por especial hipoteca so clausula expresa de non alienando, los vendo, fundo, y cargo sobre los bienes siguientes.

*Aqui se pongan los bienes raizes que se hipotecan.*

Y sobre los dichos bienes de suso hipotecados, que confieso son míos, libres, y no sugetos ni obligados á ningun censo, tributo, ni otra carga, y sobre los demas mis bienes, frutos, y rentas de todos ellos, vendo, y cargo los dichos tantos maravedis desta renta de censo, por razon de que en su cõpra el dicho fulano me dà, y paga de presente, y yo recibo en presencia del

Es.

Escriuano, y testigos desta escritura tantos mil marauedis, que es su principal, à razon de à diez mil el millar, conforme à las leyes destos Reynos, en tal moneda, de que le pido dè fec. Y yo el presente Escriuano doy fec, que en mi presencia, y de los testigos della el dicho otorgante recibì del dicho fulano los dichos tantos mil marauedis en la dicha moneda, y pasaron à su poder, y siendo necessario yo el dicho fulano otorgo deilos carta de pago en forma, y me obligo con mi persona, y bienes presentes, y futuros, de pagar, y que pagarè al susodicho durante los dias de su vida, y à quien su poder huuiere, los dichos tantos marauedis por tal plazo, y serà la primera paga, para tal dia, y de allí en adelante en cada vn año por el dicho plazo successiuamente, hasta que el dicho fulano fallezca, que entonces yo, y mis bienes hemos de quedar libres de la dicha paga, y del cumplimiento desta escritura, y no se ha de vsar della como nula, y de ningun efeto, que assi es pacto expreso, y con esta calidad la otorgo, puestos, y pagados en esta ciudad en su poder à mi costa, y riesgo, y le fundo, y cargo con las condiciones siguientes.

Que si yo, ò mis herederos quisieremos redimir este censo, dando, y pagando al dicho fulano los dichos tantos marauedis de su principal en la misma moneda que los he recibido,  
y los

y los reditos que se deuieren todo enteramente, y no de otra manera, lo podamos hazer, y el sea obligado á los recibir, y entregar este contrato con redencion en forma, y no queriendo, cumpla con depositarlo con interuencion de juez cõpetente, y desde el dia del deposito ansimismo yo, y mis bienes quedemos libres del, y no corra mas.

Que los dichos bienes hipotecados, durante los dias del dicho fulano no los venderè, ni enagenarè en forma alguna á Iglesia, Monasterio, Hospital, ni Cofradia, ni persona priuilegiada, sino á quien sea llana, y abonada: y quando esto suceda, ha de ser yendo con esta carga de hipoteca: y si de hecho hiziere lo contrario, no valga, ni passè derecho en los compradores.

Que los dichos bienes hipotecados los tendrè siempre bien reparados de lo necessario, de manera, que vayan en aumento, y no vengán en disminucion: y si no lo hiziere, el dicho fulano los pueda mandar reparar, y hazer se haga, y por lo que constaren los reparos, sobre que ha de ser creído por su declaracion, simple, ó jurada, sin otra justificacion executarme, y compelerme á la paga por todo rigor.

Que los dichos bienes hipotecados no se puedan partir en dos, ni mas herederos, ni personas, sino que han de estar juntos en vna sola,

lla:

llaña, y abonada, y si se hiziere lo contrario, de mas de ser nula la tal particion, se cobre este censo de qualquier poseedor de los dichos bienes, aunque no lo sea de todos, y el nuevo sucesor ora sea en virtud della, ò por otro titulo, ha de ser obligado à hazer, y otorgar reconocimiento en forma del, en fauor del dicho fulano, y entregarle signado à su costa, y à ello compelido por todo rigor.

Que aunque en los dichos bienes suceda qualquier caso fortuito, por ordinario, y extraordinario que sea, no se ha de poner descuento alguno en la paga desta renta de censo, y desde luego me aparto de la acciõ, y derecho, que tenia à los dichos maravedis, y a su principal, y bienes sobre que vãn cargados, y los renuncio en el dicho fulano, al qual doy mi poder cõplido en forma en su hecho propio con cesiõ de mis derechos, y acciones, para que por sus dias, y no mas, en cada vn año por el dicho plaço pida, reciba, y cobre los dichos tantos maravedis de mi, y de mis herederos, y bienes suso hipotecados, y de sus poseedores, y del recibo de cartas de pago y lastos, y sobre su cobrança parezca en juizio, y haga los autos, y diligencias que conuengan hasta que estè pagado dellos: y ansimismo se le doy, para que si quisiere por su vida los venda, y enagene, y disponga à su eleccion como hazienda suya, y para que tome

la possession deste censo, y desde luego se la doy, y por possession Real le entrego esta escritura, y en el entretanto que no la tomare, me constituyo por su inquilino, asy por el principal, y reditos del, como de los dichos bienes hipotecados en la manera que mejor puedo ser constituido, que el poder que se requiere, esse le doy con incidencias, y dependencias. Y ansimismo me obligo, que todo ello será cierto, y seguro al dicho fulano: y si los dichos bienes hipotecados, ò qualquiera parte, salieren inciertos, se le fundarè de nueuo sobre otros tales, que sean libres, y quantiosos a su satisfacion, ò le redimirè, y a lo vno, ò lo otro, a su eleccion me pueda compeler, y apremiar por todo rigor de derecho, y via executiua, y demas dello pagarè las costas, y daños que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias.*

**ESCRITVRA EN QVE DECLARAN** los obligados en vn censo, lo que cada vno recibio de su principal, y se obligan à la redencion.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como nos falano, y fulano, vezinos de la Ciudad de Toro, dezimos, que fulano nos dio à censo tantos mil maravedis de principal por tantos que le corresponden en cada vn año, à

ra.

Razon de tanto el millar, y de mancomun nos obligamos à los pagar à ciertos plaços, como consta de la escritura que cerca dello se hizo, que passò ante fulano escriuano en tantos de tal mès y año. Y porque fue con presapuesto, y condicion, que del dicho principal auia de ser, para mi el dicho fulano tanto, y para mi el dicho fulano tãto, y obligarnos de por sí a la paga de los reditos que nos toca, y à la redencion dello, se hizo entre ambos el dicho repartimiẽto, por tanto otorgamos, y conocemos, que lo confesamos, y declaramos ansí. Y siendo necesario nos damos por entregados de lo que cada vno recibió, segun de suso se contiene: y por no parecer la entrega de presente renunciamos las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, y nos obligamos con nuestras personas, y bienes presentes, y futuros, respectiuamente, que cada vno de nos pagará al dicho fulano, y à quien su derecho huuiere, los reditos que corresponden à la cantidad que recibió del dicho principal, à los plaços contenidos en la dicha escritura puntualmente, sin dar lugar à que por la remission del vno se pida al otro, ni del otro al otro: y si se le pidiere, sin que sea necesario lastar, ni otro requisito, lo dará, y pagará el que de nos lo deuiere, y por ello le pueda executar el otro à quien se huuiere pedido,

*Tratado de Escrituras,*

en virtud desta escritura , y de su declaracion simple, ò jurada, sin otro recado; y dentro de tantos años primeros siguientes, contados desde tal dia, redimirèmos el dicho censo, pagando al dicho fulano, ò à cuyo fuere, su principal , y los reditos que se deuieren enteramente, y para este efeto cada vno de nos boluerá lo que ha recibido, y los que estuuieren por su cuenta. Y si passados los dichos tantos años no lo huuièremos hecho, nos podamos executar, y executemos el vno al otro, y el otro al otro, por todo ello, y cobrarlo, y cõuertirlo en la dicha redencion, para lo qual, y dar cartas de pago, parecer en juizio, y hazer las diligencias necessarias, nos damos poder cumplido en causa propia, y con cesion de nuestros derechos, y acciones, y con incidencias, y dependencias: y se declara, que ninguno ha de vsar desta escritura , menos de tener primero hecho deposito Real de lo que le toca, y deue pagar para la dicha redencion, y no de otra manera, y entonces ha de vsar della , y de alli adelante los reditos de todo el dicho censo, han de correr por cuenta del que fuere executado, hasta que del se cobre lo que le tocare con los dichos nuevos reditos, y tenga efeto lo que dicho es, lo qual cõplirèmos, y pagaremos so la dicha obligacion, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

## ESCRITVRA DE SACAR A PAZ, y à saluo.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que yo como principal, y fulano vezino della, como mi fiador, tomamos à censo de fulano tantos mil marauedis de principal, y de mancomun nos obligamos à le pagar tanto de reditos en cada vn año à ciertos plaços, como consta de la escritura que cerca dello se otorgo ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año. Y porque el susodicho hizo la dicha fiança, con que dentro de tantos años se auia de redimir, y quitar, otorgo, y conozco, que me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que dentro de los dichos tantos años, contados desde tal dia, quitarè, y redimirè el dicho censo, pagando al dicho fulano, ó a cuyo fuere, los dichos tantos mil marauedis de principal, y los reditos que se denieren, y sacarè redencion en forma, la qual, y la escritura de fundacion originalmente entregarè al dicho fulano, para que èl, y sus bienes, y los que hipotecó, queden libres dél, y si no lo cumpliere en virtud desta, sin otro recado, el susodicho, y quien su derecho lauiere, me pueda executar, y execute por todo ello, y cobrarlo, y conuertir.

*Tratado de Escrituras,*

tirlo en el dicho efeto; y durante los dichos tantos años, puntualmente pagarè los dichos rentos a los plaços contenidos en la dicha Escritura: de manera, que no se le pida cosa alguna en razon dello, y si se le pidiere, y pagare, y lastare qualquier cantidad, se lo da è con las costas que se le hubieren causado y causaren, y por ello ansimismo me execute en virtud desta Escritura, y de los lastos que se le dieren, ni otro recaudo. Para todo lo qual, y parecer en juizio, y hazer los autos, y diligencias necesarias, le doy mi poder cumplido en su hecho propio concession de mis derechos, y acciones y coincidencias, y dependencias, y todo lo cumplirè so la dicha obligacion, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITURA QUE SE PVEDE  
ofrecer en razon de imposicion de  
censos.

SEpan quantos esta publica Escritura vieren  
S como yo fulano, vezino de lá Ciudad de Toro, digo, que fulano vezino della, se mó à censo de fulano tantos mil maravedis de principal, y por ellos se obligò de le pagar tantos en cada vn año á razon de tanto el millar, por tales plaços, segun consta de la Escritura, que  
cer-

cerca dello hizo, que passó ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año. Y aunque el susodicho la otorgó, y recibió los dichos tantos mil marauedis en realidad de verdad, todo fue por mi cuenta, y para mi, y con presupuesto me los auia de entregar luego, como lo hize, y otorgar escritura, en que lo declarasse así, y obligarme a su quita, y redencion dentro de tantos años, y en el entretanto à pagar los reditos: por tanto otorgo, y conozco, que recibo en presencia del Escriuano, y testigo della, del dicho fulano, los dichos tantos mil marauedis del principal del dicho censo, en tal moneda, de que le pido de fee. E yo el presente Escriuano doy fee, que en mi presencia, y de los testigos de yuso el dicho otorgãte recibí del dicho fulano los dichos tantos marauedis en la dicha moneda, y passaron à su poder, è yo el susodicho otorgo dellos carra de pago en forma, i me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, que dentro de los dichos tantos años, contados desde tal dia, redimirè el dicho censo, pagando al dicho fulano, ò à cuyo fuere los marauedis de su principal, y reditos que se deuieren, y facarè redenciõ en forma, la qual, y la dicha escritura originalmente entregarè al dicho fulano, y durante el dicho tiempo, y en el entretanto que no la hiziere puntualmente, pagarè los dichos reditos por el dicho plaço: de-

manera, que no se le pidan, y si se le pidieren, aunque no aya lastado cosa alguna, le pagarè lo que se huviere pedido, y ansì por la suerte principal del dicho censo, y reditos q̄ se deuierẽ, pasados los dichos tantos años, caso q̄ no aya hecho la dicha redencion, como por los q̄ se le pidieren dentro dellos, segun de suso se cõtiene, me pueda executar, y execute en virtud desta escritura, y de su declaracion simple, ó jurada, sin otro recaudo, y cobrarlo, y conuertirlo en los dichos efectos, para lo qual, y parecer en juicio, y hazer las diligencias necessarias, le doy poder cūplido en su hecho propio, cõ cesion de mis derechos, y acciones, y con incidencias, y dependencias, y no derogando la obligacion general á la especial, ni por el contrario, sino q̄ ambos derechos juntos, y cada vno de por si, me perjudiquen por especial hipoteca, y so clausula expresa de nõ alienando, hipoteco para la paga, y cumplimiento de lo q̄ dicho es, tales bienes q̄ tengo en tal parte, que cõfesso son mios, libres y no sujetos á ningũ censo, obligacion, ni otra carga, y no los venderè, ni enagenarè, hasta auer cumplido, y pagado lo de suso contenido; y si de hecho lo hiziere, no valga la venta, ó por lo menos vaya con esta carga, y no de otra manera: todo lo qual cumplirè so la dicha obligacion, pena de pagar las costas, y daños, que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

## REDENCION DE CENSO.

**E**N La Ciudad de Toro à tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano y testigos fulano, y fulano vezinos della, à quien doy fee conozco, confesso recibir, y recibio en mi presencia, y de los testigos de yuso, de fulano vezino de tal parte tantos mil marauedis del principal de vn censo que contra èl tenia, cuya Escritura es la de yuso, que le pertenece al dicho fulano por tal razon, sino estuuere en su cabeça, y su paga, y redencion estaua por cuenta del dicho fulano por tal causa, sino fuere el obligado, y ansimismo recibió tantos marauedis de reditos corridos desde el vltimo plaço hasta oy: porque todos los atrassados hasta entonces estan pagados, y vno, y otro lo recibio en tal moneda, de que me pidió de fee. Y yo el Escriuano doy fee, que en mi presencia, y de los testigos el dicho fulano recibió del dicho fulano los tantos mil marauedis de principal, y tantos de reditos en la dicha moneda, y passaron à su poder, cõ los quales el susodicho dió por quitado y redimido el dicho censo, y por ninguna, y de ningũ efeto la dicha Escritura, para q̃ no se vsc della, ni en su virtud se pida cosa alguna aora, ni en ningun tiempo al dicho fulano, ni sus herederos, ni bienes, ni à los en ella hipotecados,  
por

por estar redimido, y pagado, segun de suso se contiene: y si se le pidiere, demas de no ser oido en juicio, le pagará las costas, y daños que se recrecieren. Para todo lo qual obligò su persona y bienes, presentes, y futuros, y otorgò redencion en forma, siendo testigos.

Nota.

Que esta redencion es ordinario ponerse en la escritura de censo original, sin quedar registro ante el Escriuano, y que es mejor lo quede, y se saque traslado della à lo ultimo del censo, pues desta manera aunque el tal censo se perdiesse, como puede ser, nunca faltará razon de la redencion.

OTRA REDENCION DE CENSO.

**E**N la ciudad de Toro á tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulana, y fulano vezino della, à quiẽ doy fee conozco, en mi presencia, y de los testigos de yuso recibio de fulano vezino de tal parte tantos mil m<sup>rs</sup> rauedis, que es la mitad, ó tercia parte de los tantos mil del principal de vr. censo, de á razon de à tanto, que contra él, y sus bienes tiene, ó està por su cuenta la paga por tal razon. Que se ha de dezir, y luego proseguir ansi. De que le paga tantos mil marauedis de reditos en cada

vn año, segun consta de la Escritura que cerca dello se otorgò ante fulano Eseriuano en tantos de tal mes y año: y ansimismo recibió tantos maravedis de reditos corridos hasta oy, porque todos los atrasados estan pagados enteramente, de suerte, que tan solamente se quedan deuiendo del principal del dicho censo tantos maravedis, y por ellos tantos de redito en cada vn año, que se ha de entender, començaron à correr, y corren desde el vltimo plaço del, todo en tal moneda, de que me pidio fee. E yo el Eseriuano doy fee, que en mi presencia, y de los testigos de suso, el dicho fulano recibió, y pasó à su poder los dichos tantos maravedis de principal, y tanto de reditos en la dicha moneda, el qual otorgò carta de pago, y redencion en forma dellos, y en quanto à la dicha suma, diò por ninguna, y de ningun efeto la dicha Escritura de censo, y no pedirá cosa alguna en razon de lo que ha recibido, segun de suso se contiene, quedando en su fuerça para lo demas que se resta deuiendo del principal, y reditos del, como v à dicho: y si hiziere lo còtrario, de mas de no ser oydo en juizio pagará las costas, y daños que se recrecieren, y para ello obligò su persona, y bienes, presentes, y futu-

*ros: Poner el poderio de  
justicias.*

Que el Escriuano ante quien se hiziere esta redencion, la ha de adicionar, y poner razon della con dia, mes, y año, firmada de su nombre en el censo original.

ESCRITVRA DE RECONOCI-  
miento de censo.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, digo, que yo tengo, y posseo tal casa, ó viña por tal derecho, y sobre ella, y otros bienes estan fundados tantos mil maravedis del principal de vn censo de á razon de á tanto, en favor de fulano, de que se le paga tanto de reditos en cada vn año por tal plaço, como consta de la escritura de fundacion del, que passo ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año, y aora por parte del susodicho se me ha pedido le reconozca: y liendo como es justo, otorgo y conozco, que no alterando, ni inouando la dicha escritura, y quedandola en su fuerça, reconozco por señor del principal, y reditos del dicho censo al dicho fulano, y me obligo con mi persona y bienes, presentes y futuros, de le dar, y pagar, y á quien su derecho huviere, los dichos tantos maravedis en cada vn año por el dicho plaço, y la primera paga que harè en virtud

rud deste reconocimiento, será para tal dia, y año, y de alli en adelante perpetuamente en el entretanto que no la redimiere, puesto en esta Ciudad á mi costa, y riesgo en su poder. Y ansimismo me obligo, que guardarè, y cumplirè la dicha escritura, sus clausulas y condiciones, como en ellas se contiene, que confieso auer visto, y entendido: y para que todo me perjudique la he por incorporada, y repetida en esta, y lo cumplirè pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

## ESCRITVRA DE VENTA de censo.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de Toro, otorgoy conozco, que vendo á fulano, que està presente, vezino della, para que sea para èl, y quien su derecho huuiere, tantos mil maravedis del principal de vn censo, por tantos de reditos en cada vn año, à razon de á tanto el millar, pagados por tal plaço, que tengo, y me pertenecen, contra fulano, y fulano vezinos de tal parte, y sus bienes, segun consta de escritura, que cerca dello se otorgó ante fulano Escriptuano en tantos de tal mes y año, y se lo vendo por libre de censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, ni sugesion, y le doy mi poder cumplido en su he-

hecho propio con cesion de mis derechos, y acciones en forma, para que desde agora en adelante, en el entretanto que no se le redimiere, pida, y cobre para si de los dichos fulano, y fulano, y sus bienes, y de quien aya lugar, los dichos tantos maravedis en cada vn año por el dicho plaço: y la primera paga dellos se le ha de hazer para tal dia respetiuamente rata por cantidad, lo que desde oy hasta entorçes montare, y despues enteramente: y quando se redimiere el dicho censo, ansimismo reciba su principal, y de vno y otro otorgue cartas de pago, finiquitos, laltos, y redenciones, y no pareciendo la entrega, la confiesse, y renancie las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, y con las demas clausulas necessarias para su firmeza: y todo valga, como si yo lo hiziesse, y en razon de la cobrança, ó otra cosa á ello tocante, si fuere necessario parezca en iuizio, y haga los autos, y diligencias que conuengan, hasta que tenga efeto, que el poder y cesiõ que se requiere, esse le doy con incidencias, y dependencias. Y ansimismo para que tome la possessiõ del dicho censo, y desde luego se la doy, y por possessiõ Real le entrego esta escritura, y en el entretanto me constituyo por su inquilino, y me aparto del derecho de possessiõ, propiedad, y otro qualquiera que tenia al principal, y reditos del, y lo renuncio en el dicho fula-

no para que sea suyo, y lo venda, enagene, y disponga a su eleccion, y es por razon de que en su compra me dà en presencia del Escriuano, y testigos de yuso los dichos tantos maravedis de su principal, en tal moneda, de que le pido dè fee. Y yo el presente Escriuano doy fee, que en presencia, y de los testigos el dicho otorgante recibió del dicho fulano los dichos maravedis en la dicha moneda, y passaron a su poder, y dellos yo el susodicho otorgo carta de pago, y me obligo con mi persona y bienes, presentes, y futuros, que el principal, y reditos del dicho censo siempre será cierto, y seguro al dicho fulano de las personas que se lo pidan, y sobre ello pongan pleitos, y si lo fueren, lo seguirè á mi costa hasta los fenecer, y le dexar en su pacifica possession, y con el sancamiento de todo, para que lo cobre llanamente, y lo mismo haràn mis herederos, so pena de le boluer los maravedis del dicho principal, y reditos que se le deuieren, ò salieren inciertos, ora sea por la dicha causa, ora por no cobrarlos de los denderes, y por ella me execute, y compela, por todo rigor a la paga, en virtud desta escritura, y dè testimonio autentico dello sin otro recaudo, demas de lo qual pagarè las collas y daños, que se recrecieren.

*Podero.*

PRIMERO TRATADO PARA  
recibir Monjas.

**E**N la Ciudad de Toro, à tantos de tal mes y año. estando à la grada de tal Monasterio, ante mi el Escriuano, y testigos, la Priora, y Mōjas del juntas, y llamadas por son de campana, como lo tienen de costumbre, para tratar las cosas que tocan à su aumento, y comunidad, especialmente presentes fulana Priora, fulana Supriora.

*Y demas Monjas professas del dicho Monasterio, que declararon ser la mayor parte de las que aora ay en el. por si, y en nombre de las ausentes, por quien prestaron caucion de rato grato en forma, para que avrán por firme lo aqui cōtenido, y no irán contra ello, y para ello obligaron los bienes, y rentas del dicho Monasterio. Y supuesta la dicha caucion, la dicha Priora propuso à las dichas Supriora, y Monjas, como fulano ha tratado con ella de entrar por Monja de velo negro en el à fulana su hija, ò sobrina, y q̄ dará tanto en dote, alimentos, propinas, veituario, y ajuar (Que se ha de poner con distincion) pagado en esta forma: y que con esto la dicha fulana renuncie en el suso dicho sus legítimas paterna, y materna, y otras futuras successiones que le pertenezcan: y para la recibir*

bir tiene patente del Padre Maestro fray fulano Prouincial de su Orden, procediendo primero los tres tratados ordinarios, que vean si conuiene tenga efecto, y den su parecer. Y todas de vna conformidad acordaron, que la dicha fulana sea recibida por tal Monja, con que el dicho fulano se obligue á la entrega, y paga de lo que dicho es: este es su parecer, y lo firmaron, testigos.

*Segundo.*

**E**N La dicha ciudad á tantos del dicho mes y año, estando á la grada del dicho Monasterio las dichas fulana Priora, fulana Superiora ( y las demas Monjas que se hallaren ) juntas por son de campana, que declararon ser la mayor parte de las que al presente ay, èl por sí, y en nombre de las ausentes, por quien prestaron caucion en forma, para que avrán por firme lo aqui contenido, y no irán contra ello so expresa obligacion, que para ello hazen de los bienes, y rentas del dicho Monasterio: y supuesta la dicha caucion, y obligacion, la dicha Priora hizo la misma proposicion contenida en el primero tratado á las dichas Superiora, y Monjas, y de nueuo se las repitió, y dió á entender, y les pidió su parecer, y todas, de vna conformidad acordaron lo mismo que tiene acordado, y respondido al dicho primero tratado: y

este es su parecer, y lo firmaron las dichas Priora, Superiora, y algunas de las mas ancianas, por si, y en nombre de las demas: à las quales todas yo el Escriuano doy fee conozco, siendo testigos: Conforme à este segundo tratado se podrá hazer el tercero à la letra.

Nota.

Que algunos Escriuanos tienen introduzido, q̄ estos tratados y otras escrituras las hagan solo la Prelada, y Monjas mas ancianas, que llaman Discretas, lo qual no es acertado, pues esto se deve entender en los casos y cosas tocantes à su Religion, y otros que entre si se pueden ofrecer, a donde no sea necessario interuenir contratos autenticos, que conuiene hazerse, claro es à ha de concurrir en ellos la mayor parte, que haze Conuento, y no siendo ansi, se podria intentar nulidad.

ESCRITURA DE RECIBI-  
miento de Monja, y obligacion  
de dote.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como nos la Priora, y Monjas del Monasterio de tal Orden de la Ciudad de Toro, estando juntas por son de campana, segun tenemos de costumbre, para tratar las cosas to-  
can-

cãntes à nueſtra comunidad, eſpecialmẽte preſentes fulana Priora, fulana Supriora, y fulana y fulana Mõjas profeſſas del dicho Monafterio, que declaramos ſer la mayor parte de las que agora ay en èl, por nos, y en voz, y nombre de las auſentes, por quien preſtamos caucion de rato grato en forma, para que ſiempre avràn por firme eſta eſcritura, y no iràn contra ella, ſo expreſſa obligacion que hazemos de los bienes, y rentas del dicho Monafterio. Y ſupueſta la dicha caucion, y obligacion, nos las dichas Priora, y Monjas de la vna parte, y de la otra fulano vezino deſta Ciudad, dezimos, que entre ambas partes ſe puſo en platica, y tratò ſe recibieſſe en èl por Monja de velo negro à fulana, hija, ò ſobrino del dicho fulano, el qual por ſu entrada, dote, alimentos, veſtuario, ajuar, y propinas, huieſſe de dar, y dieſſe tanto por tales plaços, y que con ello la dicha fulana renunciãſſe en èl ſus legitimas paterna, y materna, y otras futuras ſuceſſiones que le pertenecieſſen, apartandose de todo ello el dicho Monafterio, y para conſeguir eſte intento, ſe ganò patente del Padre Maeſtro fray fulano, Prouincial de nueſtra Orden en eſta Prouincia, con que primero ptecedieſſen los tres tratados ordinarios, como ſe hizieron entre nos las dichas Priora, y Monjas, y todas de vna conformidad vinieron en ello, ſegũ que de

*Tratado de escrituras,*  
la dicha patente, y tratados cōsta que dize assí.

*Aqui la patente, y tratados.*

Por tanto yo el dicho fulano, cumpliendo de mi parte, otorgo y conozco, que me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros, de pagar, y que pagarè al dicho Monasterio, y à quien su derecho huviere, la dicha tanta cantidad de dote, alimentos, vestuario, ajuar, y propinas, cada cosa en la especie que vá dicho, por tales plaços puesto, y entregado en su poder à mi costa y riesgo, y para la dicha paga, y firmeza desta escritura, si necessario es: me constituyo por real deudor, y cumplidor, y hago de hecho ageno mio propio. Y nos las dichas Priora y Monjas de suso nombradas la aceptamos para vsar della, y cumpliendo de nuestra parte, recibimos por Monja de velo negro en el dicho Monasterio à la dicha fulana, y obligamos los bienes, y rentas del, que luego que el dicho fulano aya pagado, y entregado lo de suso contenido, la dicha fulana renunciara en èl las dichas sus legitimas paterna, y materna, y otras suesiones futuras que le pertenecieren, y nosotros lo aprouarèmos, y ratificarèmos, apartandonos dello, sobre cuya razon en tiempo deuido otorgará, y otorgarèmos las escrituras q̄ conuengan, con las clausulas necessarias para su validacion: todo lo qual ambas partes respe-

tiuamente cada vna lo q̄ le toca, guardaremos, cumpliremos, y pagarémos fo la dicha cauciō, y obligacion, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias, y las Monjas renuncien las leyes de los Emperadores, y juren, como adelante v̄a todo ordenado.*

### CARTA DE PAGO DE LA DO- te, propinas, y alimentos.

**E**N La ciudad de Toro à tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano y testigos, fulano vezino della, á quien doy fee conozco, Mayordomo del Monasterio de Mōjas de tal Orden, en virtud del poder especial que d̄el tiene, para lo aqui contenido, y otras cosas, ante Escriuano publico, que dize assí.

*Aqui el poder.*

Y vsando del dicho poder suso incorporado, el dicho fulano en nombre del dicho Monasterio recibí en presencia de mi el Escriuano, y testigos desta escritura, de fulano vezino desta Ciudad, tanto en tal moneda, de que me pidió d̄e fee. Y yo el Escriuano doy fee, q̄ en mi presencia, y de los testigos della el dicho fulano recibí del dicho fulano la dicha tanta cantidad en la dicha moneda, y pasó à su poder: con la

qual confesó estar pagado el dicho Monasterio enteramente de la dote, alimentos, ajuar, bestuario, y propinas: *Hase de declarar con distincion cada cosa por si, como se ofreció, y luego decir, que por escritura otorgada ante fulano Escrivano en tantos de tal mes, y año, se obligó de pagarle por razon de auer recibido por Monja de velo negro á fulana su hija, ó sobrina, todo lo dió, y entregó en su especie, como vá dicho, y por no parecer de presente la entrega de lo restante, renunció las leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia, excepciõ del dolo, y las demias del caso, y dió por ninguna, y de ningun efeto la dicha escritura de obligacion, y obligó los bienes, y rentas del dicho Monasterio, que en razon de lo que dicho es, no pedirá cosa alguna al dicho fulano, ni á sus bienes, por auerla pagado, y entregado enteramente, como de suso se contiene, y de todo le dá carta de pago, y finiquito en forma, pena de no ser oido en juizio, y de pagar las costas y daños que se recrecieren. Poner el poderio de justicias.*

**ESCRITVRA DE RENVNCIA.**  
cion de la Monja, que ha de ser dentro  
de los dos meses antes de la profesien.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren,  
Como yo fulana, natural de la ciudad de To-  
IO,

ro, hija legitima de fulano, que está presente, y de fulana su muger, vezinos della, digo, q̄ auiendo considerado los peligros, y trabajos del siglo, ò inconuinentes que dellos resultan, para la seguridad de las conciencias, procurãdome desviar dellos, y tratar con veras de mi saluacion, me determinè de entrar en Religion por Monja de velo negro, en el Monasterio de tal Orden desta ciudad, donde aora estoy; y para q̄ tuuiesse efeto lo comunicè cõ el dicho mi padre, el qual lo puso en platica cõ la señora Priora, y Monjas dèl, y se concertò en tãta cantidad de dote, alimentos, propinas, vestuario, y ajuar, con q̄ auiendo se entregado renũciassè en el dicho mi padre mis ligitimas paterna, y materna, y demas futuras suçesiones que me pertencieffen, y q̄ el dicho Monasterio lo aprouassè, y se apartassè dello, y en esta conformidad se obligó a la paga, y entrega de lo q̄ dicho es, y cerca dello otorgó Escritura ante fulano Escriuano, en tantos de tal mes, y año, en cuya virtud auiendo precedido primero consensò del Padre Maestro Fray fulano, Prouincial de la decha Orden en esta Prouincia, y los tres tratados ordinarios entre la dicha señora Priora, y Monjas, en que acceptarõ lo susodicho, fue admitida por tal, y mediante el fauor de Dios nuestro Señor he de hazer mi profesion dentro de dos meses, y antes, y porque el dicho

fulano mi padre ha dado, y entregado enteramente lo de suso contenido á fulano Mayordomo del dicho Monasterio, de que le otorgò carta de pago ante fulano Escriuano en tantos de tal mes, y año me ha pedido otorgue la dicha renunciacion; y siendo justo, para lo poder hazer con firmeza, pido al dicho mi padre me emancipe, y aparte de su patria potestad, y me dè licencia para disponer libremente de mis bienes presentes, y futuros á mi eleccion, y hazer, y otorgar esta Escritura. Y yo el susodicho por la via, y remedio, que mejor puedo, y deuo de derecho, emancipo á la dicha mi hija, y la aparto de la patria potestad que en ella tengo, y le doy licencia, y facultad para el dicho efeto tan cumplida, como se requiere, y me obligo con mi persona, y bienes de la auer por firme, y no la reuocar, ni ir contra ella, y yo la susodicha la acepto, y me doy por emancipada, como si judicialmente lo fuesse; y vstndo de la dicha licencia, y emancipacion, poniendo en execucion lo tratado, otorgo y conozco, que renuncio, y traspassò en el dicho fulano mi padre todos los bienes, y hazienda que me tocan, y pudieren tocar, ansi de la legitima q̄ por su muerte he de auer, como de la materna, y otras futuras sucesiones que me pertenezcan, y pertenecieren en qualquier manera: porque con la dicha dote, alimentos, y lo demas que ha dado  
me

me contento, y satisfago de todo ello, y confesso ay igualdad en lo vno, y en lo otro. Y caso que las dichas legitimas, y futuras suesiones sean mas quantiosas que lo que môtare lo que dicho es, de la demasia poca, ó mucha le hago gracia, y donacion entre viuos, mera, perfeta, irreuocable, con las clausulas de insinuacion, si excediere de los quinientos sueldos aureos, juramentos, y demas requisitos que conuengan para su firmeza; y me aparto del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que tengo, y puedo tener à todo lo que dicho es, y le cedo en el dicho mi padre para que sean suyos, y los venda, enagene, y disponga à su eleccion como propia hazienda: y si necessario es, lo pida, y cobre, parezca en juicio, y haga los autos, y diligencias necessarias, hasta que este entregado, y pagado de todo ello, para lo qual le doy facultad, y mi poder cumplido en su hecho propio, con cesion de mis derechos, y acciones en forma, i con incidencias, i dependencias. Y otrosi, para que tome la possession de ello, i desde luego se la doy, como mejor puedo i por possession Real, le entrego esta escritura, i en el entretanto que no la toma, me constituo por su inquilina, i me obligo con mi persona, i bienes, presentes, i futuros, que siempre aurè por firme esta escritura, i no irè contra ella, alègando no pude nunciàr lo que auia me-

*Tratado de Escrituras,*

menester: porque conficlio, que con los dichos maravedis de dote, alimentos, y lo demas que el dicho mi padre ha dado ( *y si le diere alguna renta à parte, se pondrà aqui razon della* ) tengo lo que me basta, durante mis dias, para mi sustento, y remedio de mis necesidades, ni por otra ninguna causa pensada, ò no pensada, aunque de derecho me sea concedida, de que me aparto: y si de hecho lo hiziere, de mas de no ser oida en juizio pagare las costas, y daños que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias, renunciacion de leyes de Emperadores, y de la menoridad, sino tuuiere veinte y cinco años, y juramento, como adelante irà ordenado, y luego diga ansi.*

*Acceptacion.*

Y yo el dicho fulano acepto esta Escritura para vfar della, y lo otorgamos por firme ante el Escriuano y testigos.

ESCRITURA DE APROVA-  
cion que haze el Conuento, la qual se otor-  
garà despues de professà la Monja, y se  
rà bien que ella entte  
en ella.

S Epan quantos esta publica escritura vieren,  
S como nos la Priora, y Monjas de el Mo-  
nast.

nasterio de tal Orden de la Ciudad de Toro, estando juntas á la grade del, por son de campana, como lo tenemos de costumbre, para tratar las cosas de nuestra Comunidad, especialmente presentes fulana Priora, fulana Supriora, y fulana, y fulana, todas profesas del Monasterio, que declaramos ser la mayor parte de las que ay al presente en él, por nos, y en voz, y nombre de las ausentes, por quien prestamos caucion de rato grato en forma, para que siempre avrán por firme lo contenido en esta escritura, y no irán contra ella se expressa obligacion que para ello hazemos de los bienes, y rentas del dicho Monasterio, y supuesta la dicha caucion, y obligacion, dezimos, que al tiempo q̄ la dicha fulana fue recibida por Monja en él, fulano su padre prometió por su dote, alimentos, ajuar, vestuario, y propinas tanta cantidad *(que se ha de poner con distincion cada cosa en su especie)* con que auendolo dado, y entregado, renunciassé en él sus legitimas paterna, y materna, y demas futuras sucesiones q̄ le perteneciessen y que nosotras lo aprouassemos apartandonos de todo ello, en cuya conformidad, auiendo sido acetado, y precedido patente del P. Maestro F. fulano Prouincial de nuestra Orden en esta Prouincia, y los tres tratados ordinarios, la dicha fulana fue admitida, y el dicho fulano se obligò a la paga, y entrega de lo

que

que dicho es, y sobre ello otorgó escritura ante fulano Escriptuano en tantos de tal mes, y año, y en su cumplimiento la hizo enteramēte à fulano nuestro Mayordomo, de que otorgó carta de pago ante fulano Escriptuano en tantos de tal mes, y año, y la dicha fulana hizo la dicha renunciacion dentro de dos meses antes de su profesion, ante fulano Escriptuano en tantos de tal mes, y año: y aora cumpliēdo nosotras de nuestra parte por nos, y en voz, y en nombre deste Monasterio, por la via, y remedio, que mejor de derecho lugar aya, otorgamos y conocemos que nos apartamos del derecho de posesion, propiedad, y otro qualquiera que tenemos, y pertenece, y puede pertenecer à este Monasterio, à los bienes de las dichas legitimas paterna, y materna de la dicha fulana, y otras futuras successiones que le pertenezcā en qualquier manera, y lo renunciarnos, y traspassamos en el dicho fulano, para que todo sea suyo, y lo venda, enagene, y disponga à su eleccion, segū mas particularmente se contiene en la dicha escritura de renunciaciō por ella otorgada, lo qual aprobamos, i ratificamos, hazemos, y otorgamos cō las mismas clausulas, y requisitos que alli se refieren, y siempre la guardaremos, y cumpliremos, y confesamos auerla visto, y entēdido. Y para que nos pare perjuizio la auemos por incorporada en esta, y contra vna, ni otra por ningun

gun caso, ni causa pensada, ò no pensada, aūque de derecho nos sea concedida, de que nos apartamos; no irèmos: y si de hecho lo hizieremos, demas de no ser sobre ello oidas en juizio, pagarèmos las costas que se recrecieren. *Pongase el poderio de justicias, renunciacion de leyes de Emperadores, y juramento.*

## ESCRITVRA DE COMPROMISSO.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano de la vna parte, y fulano de la otra, vezinos ambos de la Ciudad de Toro, dezimos, que ante tal luez, y Escriuano hemos traído pleyto sobre tal cosa, que està en tal estado, como mas particularmente consta del processo, y autos dèl, à que nos referimos: y agora por via de conformidad, y otras causas justas que nos mueuen, estamos conuenidos, y nos cōuenimos de lo comprometer, como por esta escritura lo hazemos, yo el dicho fulano en el Licenciado fulano: y yo el dicho fulano en el Licenciado fulano: à los quales nobramos por nuestros luezes arbitros, arbitradores, y amigables componedores, y les damos poder cumplido, y prorrogamos en ellos bastante juridicion, segun se requiere, para que dentro de tantos dias siguientes de la notificaciõ, y accep-  
ta-

tación deste compromiso, con nuestra citación,  
ó sin ella, ni otra ninguna circunstancia, aunque  
sea necesaria, vean, sentencien, y determinen  
definitivamente el dicho pleyto en el estado que  
està, quitando de vna parte, y poniendo en otra,  
y guardando, ò no, el derecho, y orden judicial,  
todo à su eleccion. Y caso que no se conformen  
en la dicha determinacion, nombren para ello  
vn tercero q̄ sea Letrado de ciencia, y conciencia,  
y nos obligamos con nuestras personas, y  
bienes, presentes, y futuros, respetivamente  
cada vno por lo que le toca, que siempre avre-  
mos por firme esta escritura, y los autos, y sen-  
tencias que en su virtud dieren los dichos lue-  
zes, ó qualquier dellos con el acompañado, si-  
no se conformaren, como sea dentro del dicho  
termino, y desde agora para entonces todo lo  
consentimos, y cumpliremos, y no iremos con-  
tra ello en tiempo alguno por ningun caso, ni  
causa pensada, ó no pensada, aunque de derecho  
nos sea concedida, pena de tantos ducados, la  
mitad para la parte obediente, y la otra mitad  
para tal cosa, en que desde luego nos damos  
por condenados, y por ellos pueda ser, y sea exe-  
cutada la parte que lo contradixere, y si de he-  
cho fuereamos contra ello en todo, ó en parte,  
demas de no ser oido en juizio el que lo inten-  
tare, y ora se pague, o no, la dicha pena, con to-  
do esto se aya de cumplir, y cumpliremos lo de  
su

fufo contenido, fo la dicha obligacion, y pena de pagar las coflas, y daños que fe recreerieren.  
*Poner el poderio de iufticias.*

## APRESENTACION DE Capilla.

**E**N La ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante mi el Efcruano y testigos fulano y fulano vezinos della, à quien doy fee conozco, digo, que èl es patrono, y presentero in solidum de tal Capilla, que siue en tal Iglesia, la qual està vaca por muerte de fulano vltimo poseedor della, por tãto vsando de fu derecho la apresentationa, y apresentationò en fulano Clerigo presbitero, persona de buena vida y costumbres, y en quien concurren las calidades necessarias; y pidiò y suplicò al señor Obispo de tal Obispado, de cuya Diocesis es la dicha Iglesia, y à su Prouisor le dèn, y hagan dar titulo, y colacion de dicha Capilla, y la possession della, como es costumbre, y se ha hecho en las demas sus vacantes. Y jurò a Dios nuestro Señor en forma de derecho, que en esta apresentatione no interuene simonia, ni especie della, ni otra causa reprobada, y que no la reuocará, y así lo otorgò por firme, y firmó, siendo testigos.

ESCRITVRA DE FINIQVITO  
de Curaduria.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, digo, que fulano que està presente, vezino della, fue curader de mi persona y bienes, y los cobró, y administó, hasta que por tener yo veinte y cinco años, le pedi me diessé cuenta con pago dellos, y de sus frutos y rentas, y me la dio por inventario juridico de conformidad sumariamente, ó por escrito, con interuencion de justicia ante tal Escriuano, y auendosi le hecho cargo de todo ello enteramente, y recibidosse en data lo que conmigo gastó en alimentos, vestidos, reparo de los mismos bienes, y otras cosas, le hize de final alcance tantos maravedis, y me los quiere pagar, con que de todo le dè carta de pago. Confieño auer recibido los dichos tantos maravedis, y me doy por contento de todos mis bienes muebles, raizes, frutos y rentas dellos, que en su poder entraron, y deuieron entrar, durante el tiempo que fuerõ á su cargo: y porq̃ la entrega de lo vno, ni lo otro no parece de presente, renuncio las leyes de su prueua, y de la nõ numerata pecunia, excepciõ del dolo, y las demas del caso: y me obligo con mi persona y bienes, presentes, y futuros, que  
en

en razon de lo que dicho es, ni de otra cosa á ello tocante, aora, ni en ningun tiempo por ningun caso no pediré cosa alguna al dicho fulano, ni al fiador que dio en la dicha curaduria, ni á sus herederos, por estar de todo satisfecho, y entregado: y si de hecho lo intentare, demas de no ser oido en juicio, le pagaré las costas y daños que se recrecieren: *Poner el poderio de justicias.*

### Nota.

Que las cuentas que esta escritura refiere, será mas seguro sean por escrito con intervencion de justicia ante Escriuano; pero si ò por ser poca la hacienda, ò otra causa, se hiziere de conformidad verbal, y sumariamente, se añadirá en la dicha escritura antes del poderio de justicias otra clausula que diga assi.

### Clausula.

Otro si me obligo, que no alegaré engoño cõtra las dichas cuentas, ni intentaré que ellas, ni el dicho inuẽtario, ni otros ningunos papeles, ni justificacion, parezcan: porque como dicho es, se hizieron verbal, y sumariamente; y me satisfize, y enteré, que todo ello era cierto y verdadero, y en esta conformidad se rompieron los dichos papeles. Pero si la cuenta se hiziere por escrito, no se ponga esta clausula.

ESCRITVRA DE CAPITVLACION  
matrimonial.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano de la vna parte, y fulano de la otra, vezinos de la Ciudad de Toro; dezimos, que a seruicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia, está tratado, que fulano hijo legitimo de mi el dicho fulano, y de fulana mi muger, y fulana hija legitima de mi el dicho fulano, y de fulana mi muger, se ayan de casar, y velar por palabras de presente, que celebren verdadero matrimonio. Y para que tenga efecto, y sustenten sus obligaciones, otorgamos, y conocemos, que yo el dicho fulano prometo, y mandò al dicho fulano mi hijo, para que lleue por su capital, tanto en tal especie, y plazos. Y yo el dicho fulano mando, y prometo a la dicha fulana mi hija tanto en tal especie y forma, para que lleue por sus bienes dotales a poder del susodicho, y gozen de los ptiuilegios que por derecho les son concedidos: y nos obligamos con nuestras personas y bienes, presentes, y futuros, respectiuamente, que teniendo efecto el dicho matrimonio, y estando casados y velados los dichos nuestros hijos, les daremos, y entregaremos cada vno de nos lo que lleua mandado, y prometido en la especie, y forma, y a los  
pla-

plazos de suso declarados, y por ello nos executen en virtud desta escritura, y de informacion de su casamiento, sin que para ello, ni otra cosa sea necesario citarnos: porque desde agora para entonces nos damos por citados, y todo lo cumpliremos, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

## ESCRITVRA DE PROMESSA de Arras.

**E**N La ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano y testigos fulano vezino della, á quien doy fee conozco, digo q̄ a seruicio de Dios nuestro Señor, y cō su gracia, tiene tratado de casar legitimamente con fulana hija de fulano, y fulana su muger, por ser como es el dicho fulano mayor de edad, y la su sodicha de muy poca, y dōcella, y persona principal, y por otras causas justas q̄ le mueuen, por la via, y remedio que mas firme sea, desde luego mada, y promete a la dicha fulana en arras propter nuptias tantos ducados, los quales le configna, y señala en lo mejor de sus bienes q̄ tiene, y tuujere, y confieffa caben en la dezima parte de los que agora posee, para que los dichos tantos ducados sean, y los tenga por aumēto de su dote, y gozen de los priuilegios q̄ por derecho les

son cōcedidos, y quando recibiere el q̄ traxere, y diere carta de pago d'el, y se obligare á su paga, y restitucion: se obligará ansimismo á le restituir, y pagar los dichos tantos ducados desta promessa: y de vno, y otro ante escriuano otorgará escritura con las clausulas necessarias, y para lo cumplir obligó su persona, y bienes, presentes, y futuros. *Poner el poderio de justicias.*

## ESCRITVRA DE CARTA DE pago de bienes dotales.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano, y fulana su muger, vezinos de la ciudad de Toro, con licencia q̄ primero pido yo la susodicha al dicho mi marido para hazer y otorgar, y jurar lo en ella contenido. Y yo el dicho fulano se la concedo: y yo la dicha fulana la aceto, y della usando dezimos, que al tiempo que se trató nuestro casamiento, fulano padre de mi el dicho fulano me mandó tanto, y fulano padre de mi la dicha fulana tanto, para que traxessimos al dicho matrimonio por nuestro capital, y dote respectiuamente, á cuya paga se obligaron en cierta forma, y plaços, segun consta de la escritura de capitulacion que sobre ello hizieron, que pasó ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año. Y por estar ya cañados, y velados, y auer llegado el plaço  
de

de las dichas promeſſas , en ſu cumplimiento los ſuſodichos nos quieren dar , y entregar lo en ellas contenido , con que les demos carta de pago en forma. Por tãto otorgamos , y conocemos , que conſeſſamos recibir , y recibimos en preſencia del infraſcrito Eſcriuano , y teſtigos deſta eſcritura , los maravedis , y bienes ſiguientes .

*Aqui ſe han de poner los bienes de cada promeſſa de por ſi , declarandolos con diſtincion , y lo que montan .*

Y de la paga , y entréga de los dichos maravedis , y bienes ſuſo incorporados , le pedimos de fee . Y yo el preſente Eſcriuano doy fee , q̄ en mi preſencia , y de los teſtigos de yuſo , los dichos otorgantes recibieron de los dichos ſus padres los dichos tantos maravedis en tal moneda , y los dichos bienes en el eſpecie de ſuſo contenido , y todo enteramente paſſó a ſu poder . Y nos los ſuſodichos otorgamos carta de pago , y finiquito dello : y conſentimos la raſiacion de los dichos bienes , y conſeſſamos es juſta , y auerſe hecho por dos perſonas nombradas por cada parte la ſuya , en conformidad de las dichas promeſſas , y cada vno por lo que toca a ſu cauſa . Y ſiendo neceſſario , juntos de mancomunã voz de vno , y cada vno por el todo , reauñan-

do, como renunciarnos las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente de fide iuribus, y con todas sus clausulas, como en ella se contiene, nos obligamos con nuestras personas, y bienes presentes, y futuros, que en razon de las dichas promessas no pediremos cosa alguna en ningun tiempo à los dichos nuestros padres, ni a sus bienes, por ellas pagados, y satisfechos de todo lo en ellas contenido, como de suso se contiene; y si de hecho lo hizieremos, demas de no ser sobre ello oidos en iuizio, pagaremos las costas, y daños que se recrecieren.

*Obligacion.*

Otrofi, yo el dicho fulano me obligo con la dicha mi persona, y bienes, que los dichos maravedis, y bienes, que he recibido de la dote de la dicha mi muger no los disiparè, ni enagenarè en forma alguna, y siempre los ternè en las mismas especies que se me han entregado, para que gozen de las prelaciones, priuilegios, y lo demas que por derecho les es concedido; y cada, y quando que el dicho matrimonio se disuelva, por muerte, diuorcio, ó otro caso permitido, boluerè, y restituirè à la susodicha, y à quien su derecho huuiere, los dichos sus bienes dotales en la forma que los he recibido, ó el valor dellos, como van tassados, y a todo se  
me

me apremie, y compela, por execucion, y todo rigor de derecho, y demas dello pagarè las costas, y daños que se recrecieren: Pongase el poderio de justicias, renunciacion de leyes de Emperadores, y juramento de la muger.

## Nota.

Que si huuiere promessa de arras, se ha de hazer aqui mencion della, poniendo lo que en ella se montare por aumento de la dote, y obligandose el marido à la restitucion de vno, y otro, con las mismas clausulas que van declaradas. y si no huuiere precedido la tal promessa, la podrá hazer en esta escritura, y obligarse à la restitucion de todo, y ha de caber en la dezima parte de los bienes que entonces tuuiere.

ESCRITURA DE PODER PARA  
suplicar con las mil y quinientas  
doblas.

SEpan quantos esta publica escritura de poder vieren, como nos el Cõcejo, Justicia, Regidores, y vezinos de la ciudad de Toro, estãdo en las casas de su Ayuntamiento llamados, y jũtos, como lo tenemos de costumbre, para tratar las cosas tocantes al aumento, y conseruacion desta Republica, especialmente presentes don fulano Corregidor en ella por su Magestad,

fulano, y fulano Regidores : y fulo , y fulano, todos vezinos de la dicha Ciudad , que declamos ser la mayor parte de los q̄ al presente ay en ella, por nos, y en nombre de los ausentes, por quien prestamos caucion de rato grato en forma, para que siẽpre aurán por firme lo aqui contenido, y no rãn contra ello , so expressã obligacion que hazemos de los bienes, y rentas della, dezimos, que ante los señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, ò Granada, este Cõcejo ha traido pleito cõ fulano en razon de tal cosa, y por los dichos señores en grado de reuista, fue dada sentencia contra el dicho Concejo, de que fue condenado en tal manera, como mas particularmente consta del processo, y autos del, que passò ante fulano Escriuano de Camara, y de la dicha sentencia segunda vez hemos de suplicar. Y para que tenga efeto otorgamos, y conocemos, que damos nuestro poder cumplido, y deste Concejo, como se requiere de derecho, á fulano, y fulano, y a cada vno *insolidum*, especialmẽte para q̄ en nuestro nombre segunda vez suplique ante los dichos señores de la dicha sentencia do reuista, para ante la persona Real de su Magestad, y presenten la obligacion, y fiança de las mil y quinientas doblas, que cõforme á derecho, y leyes destes Reinos deuenos dar con informacion de abono dellas, si fuere necessa-

rio, y cerca della presenten las peticiones que conueegan; y hecho esto se presenten con todo á su Magestad, y sobre el dicho pleito parezcan ansi ante los señores de su Supremo, y Real Consejo de Iusticia, como ante otros juezes, á quien fuere seruido de cometer su conocimiento, y hagan los autos, y diligencias que conuegan en qualquier manera, hasta que se fenezca. y para que si fuere necesario, se aparten de la dicha segunda suplicacion, haziendo el tal apartamiento; y la misma suplicacion, y presentacion con ella, y obligacion, y fiança, cada cosa en su deuido tiempo, conforme á las dichas leyes, y para que obliguen los bienes, y rentas del dicho Concejo, y á nosotros, y á los nuestros, de mancomun en forma á la fiança, y paga de las dichas mil y quinientas doblas, caso que sea condenado en ellas, en cuya razón en nuestro nombre, y deste Concejo hagan las escrituras de obligacion, i fianças necesarias, segun de suso se contiene, ante Escriuanos publicos, con las clausulas necesarias, i todo desde agora para entonces lo aprouamos, i ratificamos, i queremos tenga la misma fuerça, que si nosotros lo hiziessemos, que el poder que se requiere, esse damos a los susodichos con incidencias, i dependencias, i con la reuelacion de derecho necesaria, i obligamos los bienes, i rentas del dicho Concejo, i nuestras personas,

y bienes, presentes, y futuros, juntos de mancomun a voz de vno, y cada vno por el todo, renunciando, como renunciarnos las leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la diuision, y escusion de bienes, y la Autentica de fideiussoribus, y las demas que en razon della hablã, con todas sus clausulas, que siempre av è nos por firme este poder, y lo que en su virtud fuere hecho: y no irèmos contra ella, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren: *Poner el poderio de justicias.*

*Nota.*

*Que si este poder se diere con clausula de sustituir, se añada a lo vltimo antes del poderio de justicias, que aora no se pone, por ser mas ordinario en semejante poder nombrarse en ellos Procuradores de los Consejos.*

**ESCRITVRA DE OBLIGACION,**  
y fiança de las mil y quinientas  
doblas.

**E**N La Ciudad de Valladolid, ó Granada, a tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano y testigos, fulano vezino de la Ciudad de Toro, en nombre del Concejo, Iusticia, Regidores, y vezinos della, y en virtud del poder especial que dellos tiene para lo aqui contenido, que dize así.

*Aquí*

*Aqui el poder.*

**P**Or tanto el dicho fulano, vsando del dicho poder suso incorporado, dixo, q̄ por la causa, y razon, q̄ en èl se declara, y aqui ha por repetida, si necessario es, obligaua, y obligò los bienes, y rentas del dicho Concejo, y su persona, y bienes, presentes, y futuros, y otrosi las personas, y bienes de los Regidores, y vezinos de la Ciudad, nombrados en el poder, todos juntos de mancomun à voz de vno, y cada vno dellos renunciando, como renunciarnos, las leyes de duobus, reis debendi, y la autentica presente de fide iussoribus, y el beneficio de la diuision, y excusion de bienes, y las demas de la mancomunidad cõ todas sus clausulas, como en ella se contiene, que si la sententia de reuista pronunciada por los señores Presidente, y Oidores desta Real Chancilleria, en el pleito que ante ellos ha traído el dicho Concejo con fulano, de q̄ se ha de suplicar següda vez por parte del dicho Cõcejo para ante la persona Real de su Magestad, como en el dicho poder se contiene, fuere confirmada por los señores de su Supremo, y Real Cõsejo de justicia, ó por otros juezes, aquiẽ fuere seruido de cometer su conocimiento el dicho Cõcejo, y ellos, y los dichos Regidores, y vezinos de mãcomũ pagarã la pena de las mil y quinientas doblas en la forma q̄  
por

por las leyes de estos Reynos se aplican, luego q̄ les sea mandado, y à ellos se les compela por todo rigor de derecho, y à mayor abundamiento por sí, y en nombre de los dichos Regidores, y vezinos, hizo por el dicho Concejo de hecho ageno propio de todos, y lo cumplirán pena de pagar las costas y daños que se recrecieren: *Poner el poderio de justicias.*

**SOLEMNIDAD CON QUE SE  
abren testamentos cerrados.**

*Pedimiento.*

**E**N la ciudad de Toto à tantos de tal mes, y año, ante el señor Licenciado dō fulano, Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano fulano, vezino de ella, dixo, que fulano otorgó su testamento inscriptis ante fulano Escriuano: y porq̄ es muerto, y entiende la dexa nombrado por su testamentario, para q̄ se cūpla lo en él contenido, pidió a su merced, q̄ auida informacion, que ofrece, de como al tiempo del dicho otorgamiento el susodicho estaua en su juicio, y mandò, que despues de su muerte se abriessè, y cumpliessè, y de lo demas necessario mande, que el dicho testamento se avrà, y cumpla lo que en el estuviere escrito, reduziendolo à escritura publica, y que del se dèn los traslados necesarios con inter-

terposicion de su autoridad, justicia, y testimonio. Y el dicho Teniente mandó se reciba la dicha informacion, y fueron testigos.

*Informacion.**Testigo.*

Y luego el dicho Teniente de presentacion del dicho fulano recibió juramento en forma de derecho de fulano vezino desta Ciudad, y prometió de dezir verdad. Y preguntado por el pedimiento, y siéndole mostrado el dicho testamento cerrado, dixo, que sabe, que al tiempo de su otorgamiento el dicho fulano estando en su juicio, à lo que parecia: porque habiaua concertadamente, le entregó à mi el Eseriuano cerrado, y sellado de la forma que está, y dixo, era su testamento, y última voluntad, y que despues de muerto se abriessè, y cumplierse lo en el contenido: y este testigo lo fue instrumental del dicho otorgamiento, junto con los demas que en èl se refieren, y firmò por si, y por algunos de los demas que no supieron, y reconoce sus firmas, y tambièn firmò el dicho fulano, y los testigos q̄ supieron, el qual sabe es muerto, porq̄ así le ha visto naturalmente oy en sus casas, ó porque se halló en su entierro. Y esta es la verdad, y en ello se ratificò, y lo firmó, y declaró, que es de edad de tantos años,

*Testi.*

*Testigo.*

Y luego de la dicha presentaciõ del dicho Teniente recibio juramento en forma de fulano vezino desta Ciudad, y so cargo del prometio de dezir verdad, y preguntado por el pedimiento, y siendole mostrado el dicho testamento, dixo, que al tiempo de su otorgamiento vio que el dicho fulano estando enfermo, y en su juicio, á lo que parecia, porque hablaua concertadamente, entregò á mi el Escriuano el papel cerrado, y sellado, que se le ha mostrado, y dixo, era su testamento, y vltima voluntad. Y q̄ despues de fallecido se abriessè, y cumpliesse lo en el contenido: y este testigo lo fue instrumental del dicho otorgamiento junto con los demas en el nombrados, y por no saber firmar, rogò á fulano vno dellos lo firmasse el, como dixo lo hazia, y vio que algunos de los dichos testigos escriuian en el dicho papel, y dezian firmauan por si, y por los que no sabian: y sabe que el dicho fulano es fallecido, porque oy le ha visto muerto naturalmente en su casa, o porque se hallò á su entierro, y esta es la verdad, y en ello se ratificò, y no lo firmò por no saber, y declaró que es de edad de tantos años.

Conforme á estos dos dichos se han de poner otros dos, el que supiere firmar con el primero, y el que no, segun el segundo: de manera, que

que han de ser quatro, ó de aí arriba, y luego el auto siguiente.

*Auto.*

**E**N la dicha ciudad el dicho dia el dicho Te niente vista la dicha informacion, y q̄ della cõsta lo necessario, con vnas tixeras cortò los hilos con q̄ estaua colido el dicho testamento, y le abrió, y por mi el Eseriuano fue leído todo, y mando se cūpla, y execute lo en el contenido, y q̄ tenga fuerza de escritura publica, a que lo reduce, y dèl se dèn à las partes interessadas los traslados signados q̄ pidieren, poniendo por principio estos autos, y cada vno de por sí, desde luego interpone su autoridad, y judicial decreto, para q̄ valgan, y hagan fee en juicio, y fuerza dèl: y así lo mãdo, y firmò, testigos fulano, y fulano. En cumplimiento de lo qual, yo el dicho Eseriuano hize sacar, y saquè vn traslado de los dichos autos, y testamento, que dize así.

*Nota.*

Que como puede ser posible, y se ha visto ser muertos, ó ausentes en partes que no se sabe, la mayor parte de los siete testigos de tal otorgamiento al tiempo que se abre el testamento, bastará que los testigos viuos, ó presentes, aunq̄ no sean mas de vno, ó dos, ó tres, digan sus dichos, los quales, y otros tres de buena opinion declaren

como los demas son muertos; o que están ausentes, y no se sabe dellos: y esto, y la legalidad del Escriuano suplirá semejante inconueniente.

Nota.

Que algunos testamentos se hazen ante los Curas de los lugares donde no ay Escriuano, porque auendolos, y assiendiendo en ellos, no se pueden hazer ante los tales Curas, y son nulos, y no tienen fuerza por via de testamento, sino por derecho, que podrán intentar los legatarios, y herederos en él constituidos, quando los tales herederos no son forçosos, que siendolo, no se entiende esta duda (en virtud de prouar con los testigos instrumentales la voluntad del testador, y como mandò cumplir lo contenido en el tal testamento) y à este derecho será opuesto el que podrán tener los parientes mas propinquos à la herencia, por dezir murió abintestato, no embargante el tal testamento, pues no fue autentico, cuyo litigio, y duda se escusará, con que en los lugares donde huviere Escriuano se haga ante él, y no ante el Cura. excepto si al tiempo del tal testamento el Escriuano estuuiesse ausente, y el testador muy enfermo, q̄ en este caso bien le podrá hazer ante el Cura, y será valido; pero como v̄a dicho, donde no huviere Escriuano, se puede hazer ante el Cura, poniendo cinco testigos; y despues de muerto el testador, se ha  
de

de presentar por el testamentario, ò heredero, ò otra persona interessada, ante el juez ordinario de la ciudad, ò villa, cabeça de jurisdiccion de tal lugar, y hazer pedimiento, para que recibida informacion, por lo menos con tres testigos, ò mas, de los cinco, de como el testador lo hizo, y estaua en su juicio, y mandò se cumpliesse despues de fallecido, y de como es muerto, se mande cumplir, y reducir à escritura publica, y auiendo precedido esto el juez, lo mandará ansi, y el pedimiento, informacion, y auso, se podrá ordenar por los ya dichos, con que se abren, y autorizan testamentos cerrados, exceptuando lo que tocare à ser cerrado, pues no vendrá à proposito; pero las demas circunstancias se podrán poner.

## OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO cerrado.

**E**N la ciudad de Toro á tantos de tal mes, y año, fulano vezino della, a quien doy fee conozco, estando enfermo, y en su juicio, à lo que parece, entregò à mi el presente Escriuano este papel cerrado y sellado, que dixo era su testamento, y vltima voluntad, y me pidió no se abra hasta despues de su fallecimiento, y que entonces se publique en la forma del derecho, y cumpla, y execute lo en èl contenido, y

*Tra tado de Escrituras,*

por él reuocò los demas testamentos, mandas,  
y legados, q̄ antes del aya hecho por escrito, de  
palabra, y en otra forma, que quicre no valga,  
ni haga fee, salvo este, que es vltima voluntad,  
y como tal, ó por la via que mejor de derecho  
aya lugar sea valido, y así lo otorgò, y firmò  
siendo testigos.

*Nota.*

*Que ha de auer siete testigos, como v̄a dicho, y que  
todos han de firmar, y sino supieren, vnos por  
otros, de suerte, que aya nueue firmas, vna del  
otorgante, o de vn testigo por él, no sabiendo es-  
criuir, y siete testigos, firmando el que supiere  
por los que no, por cada vno en particular, y  
otra del Escriuano: y al fin destas nueue firmas  
el tal Escriuano ansimismo ha de poner su sus-  
cripcion, signo, y firma.*

*Testamento abierto.*

En nõbre de Dios todo poderoso, yo fulano  
vezino de la Ciudad de Toro, estando enfermo  
en la cama, y en mi iuzio, temiendome de  
la muerte, cosa cierta à toda criatura, aunque  
dudosa su hora, deseãdo poner mi anima en ca-  
rrera de salvacion, queriẽdo estar preuenido pa-  
ra quando su diuina Magestad me lleue desta  
vida, otorgo, y conozco, que à su gloria, y ser-  
uicio, y de la Virgen santa Maria su bendita  
Ma,

Madre Señora, y abogada nuestra, à quien suplico sea mi intercessora, hago, y ordeno mi testamento, y vltima voluntad, en esta forma. Lo primero encomiendo mi anima à Dios nuestro Señor su Criador, y Redemptor, y el cuerpo à la tierra de que fue formado, el qual mando sea sepultado en tal Monasterio, ó Iglesia, en la sepultura propia que alli tengo, ó a donde mis testamentarios pareciere. Tomo tanta cantidad de mis bienes; y mando se gaste por mi alma en la dicha Iglesia, ó Monasterio, ó en tal parte, en sacrificios, y obras pias, à distribucion de mis testamentarios. Mando à las mandas forçosas lo acostumbrado, con que las aparto de mis bienes. Mando à tal Cofradia tantos maravedis, los quales se den à censo a persona abonada, que rente para la dicha Cofradia, cõ que en cada vn año por tales dias perpetuamente sea obligado à me hazer dezir por mi alma, i de mis passados, tantas Missas (cantadas, ó rezadas) con sus responsos sobre mi sepultura, y han de afsistir à ellas el Abad, Mayordomo, y Diputados della, con su cera encendida à los respõsos: y para que esta memoria sea notoria, y perpetua, y no prescriba, nombro por patrono della al Guardian, ó Cura del dicho Monasterio, ó Iglesia, para que diga, ó haga dezir las dichas Missas, y responsos, sobre que les encargo las conciencias, y se afsiente en las tablas de

*Tratado de Escrituras,*

los Aniuersarios: Y quando sucediere redimirse el censo que se dicre, es mi voluntad, que su principal se deposite en persona llana, y abonada, adonde, y no de otra forma, estè, hasta q̄ se buelua à emplear, lo qual se entienda todas las vezes que se ofreciere: y los dichos empleos han de ser à eleccion, y riesgo de los dichos Abad, Mayordomo, y Diputados, ó la mayor parte dellos, que los han de hazer. Nombre por executores deste testamento à fulano, y fulano, á quiē, y cada vno in solidum, doy poder, y facultad para que le cumplan, y executen, vendiendo para ello lo mejor de mis bienes á su eleccion, no embargante sea passado el año que el derecho les concede, que yo les subrogo el mas tiempo que fuere necessario. Y cumplido, y pagado, en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones que me pertenezcan, dexo, y nombro por mis herederos vniuersales en todos ellos à fulano, y fulano mis hijos, y de fulana mi muger, para que los ayan, y hereden por iguales partes. Y por la presente anulo, y reuoco otros testamentos, codicilos, mandas, y legados que antes deste aya hecho por escripto, de palabra, ó en otra forma, que quiero no valgan, ni hagan fee, salvo este que aora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamento, ó codicilo, ó por la via, y forma que mejor aya lugar de derecho: y assi lo otorguè por  
fir:

firmes ante el Escriuano, y testigos en la dicha Ciudad de Toro, à tantos de tal mes, y año.

Nota.

El Escriuano podrá añadir en el testamèto los demas legados que el testador quisiere hazer, aduirtiendo, que teniendo herederos forçosos no puede disponer de sus bienes, ansí para el cumplimiento de su alma, como para el auersario, y mandas graciosas que hiziere, mas que hasta el quinto dellos; pero sino los tuuiere, aunque exceda del poco ò mucho, lo puede hazer.

Nota.

Que el testador declare en el testamento las deudas que deue: y si huuiere sido casado vna, ò mas vezes, las dotes que traxeron sus mugeres, ò en que bienes, y si huuo ganancias durantes los matrimonios y ansí mismo lo que han recibido sus hijos à cuenta de sus legitimas, y ante que Escriuanos dieron cartas de pago, poniendolo con distincion, para que de todo aya claridad en la diuision que se hiziere, y ninguno sea engañado.

Nota para en quanto à testamentos cerrados.

Este mismo estilo se puede tener en los testamentos

*Tratado de Escrituras,*

*cerrados: porque no difieren de los abiertos, sino solo en que no se han de poner dentro testigos mas del dia, mes, y año, en que se haze, firmãdole el testador, si supiere, y sino el Escriuano o otra persona; porque sino quiere que el tal Escriuano le ordene, ni aun sepa lo que contiene, ni le firme dentro, bien podrá, y será valido, respecto de lo que en este caso toca al Escriuano, es el otorgamiento que ya và ordenado, que se ha de escriuir despues de cerrado, con que se autoriza el dicho testamento. Pero mejor es que el Escriuano le ordene, como quien estará pratico de las aduertencias que contiene.*

**SOLENIDAD PARA SACAR**  
**Escrituras de Escriuanos muertos.**

**E**N la Ciudad de Toro, à tantos de tal mes, y año, ante el Licenciado don fulano, Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano fulano, vezino della, digo, q̄ ante fulano difunto, Escriuano, que fue del Numero desta Ciudad, passó vna Escritura que en su fauor hizo fulano por tal año, sobre tal razon, y della tiene necesidad, pidió à su merced, que auida informacion de la legalidad del dicho Escriuano, y de lo demas necessario mande se saque vn traslado signado, con inter-

posicion de su autoridad, y se le entregue, *Iusticia, y testimonio* Y el dicho Teniente mandó se reciba la dicha informacion, y la cometió á mi el Escriuano, y testigos fulano, y fulano.

### Informacion.

#### *Testigo.*

En Toro este dia, de presentacion del dicho fulano, yo el Escriuano recibí juramēto en forma de fulano, y prometió de dezir verdad, y preguntado por el pedimiento, y siendole mostrada la escritura que en él se declara, dixo, que sabe que al tiempo de su otorgamiēto el dicho fulano era, y fue Escriuano del Numero desta ciudad, auido, y tenido, y comunmente reputado en su oficio por fiel y legal, y de confianza, y á las escrituras, y autos que ante él passaron, se ha dado, y dà fee y credito, en juizio, y fuera del, y que la firma del dicho Escriuano, que está al fin de la dicha escritura, la tiene por suya, y es comparecida, y semejāte en todo á las que le vio hazer, y sabe es muerto, y que en su oficio sucedi yo el Escriuano: y esta es verdad, y en ello se ratificò, y lo firmò, declaró es de tantos años.

Conforme á este dicho se pondrá otros dos, y luego este auto.

Auto.

En Toro este dia, visto por el dicho Teniente el dicho pedimento, informacion, y escritura, y que está cosido en protocolo, no rota, ni sospechosa, mandò à mi el Escriuano, saque de ella vn traslado signado, y en forma, poniendo por principio estos autos, y le entregue al dicho fulano. Y para que valga, y haga fee en juicio, desde luego interpuse a èl su autoridad, y judicial decreto, y ansi lo proueyò, y firmò, ref rigos. Y en cumplimiento de lo susodicho, y el presente Escriuano hize sacar, y saque vn traslado de los dichos autos, y escritura, y dize ansi.

ESCRITURA DE TRANSAC-  
cion, y concierto.

SEpan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano de la vna parte, y fulano de la otra, vezinos de la Ciudad de Toro, dezimos, que ante tal juez, y Escriuano hemos traído, y traemos pleito, sobre que yo el dicho fulano puse demanda al dicho fulano en razò de tal cosa, por tal derecho. Y yo el susodicho me defendia por tal causa, y está en tal estado, segun mas en particular consta del processo, y autos cèl, à quos referimos; y agora considerado  
dudas

dudas de pleitos, su dilacion, gastos, y costas q̄ en ellos se causan, y otras causas justas que nos mueuen; por via de concordia estamos conuenidos, en que el dicho fulano de a mi el dicho fulano tanto, y q̄ con ello me aparte de la dicha demanda, y ambos de los derechos, y pretensiones que hasta oy tengamos, el vno contra el otro, y el otro cōtra el otro, y poniendo en efecto por la via, y remedio q̄ mas firme sea, otorgamos, y conocemos, q̄ confesando, como yo el dicho fulano confieso primero, auer recibido del dicho fulano la dicha tãta cantidad, de que me doy por contento, y por no parecer la entrega, renuncio las leyes de su prouincia, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las de mas del caso, nos apartamos de todos los derechos, acciones, y pretensiones que hasta oy tengamos el vno contra el otro, el otro contra el otro, ansı en razon de la dicha demanda, como en otra qualquier manera. Y caso q̄ nos seamos deudores de alguna cãtidad, poca, o mucha, nos la remitimos, y perdonamos, y della nos hazemos gracia, y donacion entre viuos, miera perfeta, irrebocable cō las clausulas necesarias el vno al otro, y el otro al otro, y de todo nos da mos carta de pago, y finiquito en forma tãcũplida como se requiere, y nos obligamos con nuestras personas y bienes, presentes, y futuros, q̄ no nos pediremos cosa alguna en razon de lo que  
dicha

dicho es, ni de qualquier parte dello: y si de hecho hizieremos lo contrario, demas de no ser oidos en juizio pagaremos las costas, y daños que se recreerieren. y siempre se ha de cumplir, y cumpliremos esta escritura, como de transaccion, y concierto conuencional. *Poner el poderio de justicias.*

ESCRITURA DE PODER,  
y lasto.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, digo, que fulano principal, y fulano fiador, vezinos della, de mancomun se obligaron á me pagar tantos maravedis por tal plaço, y cerca dello otorgaron escritura, la qual de mi pedimiento fue executada ante tal Justicia, y Escriuano, contra el dicho fulano fiador, y por escusar molestias, y costas, me los quiere pagar, y me pide le de carta de pago, y lasto en forma. Por tanto otorgo, y conozco, que doi mi poder cumplido como se requiere, al dicho fulano, para que en mi nombre, y para sí, como en su causa, y á su riesgo, pida, y cobre del dicho fulano fiador, y de quien aya lugar, los dichos tantos maravedis que por él me paga, y lasta con mas tanto de costas, que hasta agora se han causado, y las q de nuevo se causaren, y tanto del registro,

tro, y traslado desta escritura, y para ello le cedo, y renuncio mis derechos, y acciones en forma, y del recibo de cartas de pago y finiquito, y no pareciendo la entrega ante Escriptuano, la confiesse, y renuncie las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, y todo sea firme. Sobre lo qual siendo necesario parezca en juicio y haga pedimientos de execuciones, prisiones, ventas de bienes, tome possession dellos, recusaciones, juramentos, presentaciones, conclusiones, consentimientos, apelaciones, apartamientos, y los demas autos, y diligencias que conuengan, hasta que realmente este pagado, que el poder, lasto, y cession que se requiere, es se le doy, con incidencias, y dependencias, por razõ de que el dicho fulano me ha pagado los dichos tantos maravedis de principal, y costas. Y porque la entrega no parece, renuncio las dichas leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia en forma, y dellos otorgo carta de pago, y finiquito en su fauor, y me obligo, que no le pedirè, ni á sus herederos cosa alguna en razon dello en ningun tiempo, pena de no ser oido en juicio, y de pagar las costas y daños que

se recrecieren. *Poner el poderio  
de justicias.*

ESCRITURA DE PODER, QUE

dá el poseedor de vn mayorazgo, para emplear en censos dineros que estèn depositados.

SE PAN quantos esta publica escritura vieren, como yo D. fulano vezino de la Ciudad de Toro, digo, que yo soy legitimo poseedor del mayorazgo que fundó fulano, y entre otros bienes que en èl estàn incorporados, son tantos mil ducados del principal de vn censo, a razon de á tanto, que el dicho fundador tenia contra el Concejo, ò por auerse consolidado, y agregado al dicho mayorazgo por otra persona (*demanera, que breuemente se diga aqui la causa por donde le pertenece, y luego assi.*) Y porque el dicho Concejo tiene hecho deposito Real de los dichos tantos mil ducados, y reditos que dellos se deuen, y se me ha requerido los reciba, y otorgue redencion, y conforme à vna de las condiciones del dicho mayorazgo estoy privado dello, y dispuesto, que quando succeda semejante caso, se haga deposito de los tales maravedis, y sin entrar en poder de sus poseedores, se bueluan à emplear en personas abonadas, con interuencion de justicia. Por tãto otorgo, y conozco, qdoy mi poder cūplido, como se requiere, à fulano vezino de tal parte, especial, para que

que en mi nombre haga diligencia, anfi en razon del nueuo empleo en censo de los dichos tantos mil ducados, que rente para el dicho mayorazgo, como de solicitar cõ qualesquier personas los tomen, y recibã, y estando satisfecho son abonadas, y constando anfi por informacion, y aprobacion de justicia, requiera al Iuez que lo mandò depositar, se lo haga entregar, y alce el deposito, y sobre ello presente los pedimientos, consentimientos, y haga las protestas, y diligencias que conuengan, en juicio, y fuera del, hasta que tenga efeto. Y auiendo mandado, y hecho la entrega de los dichos tantos mil ducados à las personas que los tomaren à censo, y otorgando escritura de fundacion del, con hipoteca de bienes bastantes, y demas clausulas necesarias en conformidad de la dicha informacion, y aprouacion, entonces, y no de otra manera, el dicho fulano en mi nombre otorgue redencion en forma, en fauor de la persona que huviere hecho el dicho deposito, y siendo necesario, para su solemnidad, y firmeza, se dè por entregado de los dichos tantos mil ducados: y anfi mismo para que en mi nombre, y para mi, reciba, y cobre los redditos dellos, que estuieren depositados, y sobre ello otorgue las escrituras de redencion, y cartas de pago que le fueren pedidas, y no pareciendo de presente la entrega, de lo que re-

ci-

cibiere, la confiese, y renuncie en forma las leyes de su prueva, y con las demas circunstancias que conuengan, y desde agora para entonces todo lo aprueuo y ratifico, que el poder que se requiere, esse le doy con inciaencias, y dependencias, y con facultad, que para en quanto á parecer en juizio, le ostituya en quien quisiere, y á él, y sus sustitutos les relieuo en forma, y me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que siempre lo avrè todo por firme, y no irè contra ello, pena de no ser oido en juizio, y de pagar las costas, y daños q̄ se recrecieren. *Podorio de justicias.*

**PODER PARA HAZER TESTAMENTOS.**

**E**N la ciudad de Toro á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos fulano vezino della, à quien doy fee conozco, estando enfermo en la cama, y en su juizio, à lo que parece, dixo, q̄ por estar afligido con su enfermedad, enticade no tendrà tiempo para hazer su testamento, y disponer sus cosas como conuiene. Y porque la ha comunicado, y su voluntad, muchas vezes con fulano, y fulano, vezinos desta Ciudad, de quien siempre ha tenido satisfacion por su christiandad, y buen zelo, por la via, y forma, que mejor de derecho  
lu;

lugar aya, otorgó, que dá su poder, y comission  
 cumplida, como es necesario, y se requiere á  
 los susodichos, para que en su nombre, y repre-  
 sentando su persona ambos juntos, y no el vno,  
 sin el otro, hagã, y ordenen su testamento, y vl-  
 tima voluntad, haziendo mandas, y legados, y  
 disponiendo de sus bienes en todo, y en parte á  
 su eleccion, con que este poder, ni el tal testa-  
 mento no se entienda en quanto á señalar en-  
 tierro, ni nombrar testamentarios, ni herede-  
 ros, que esto solo, y no otra cosa, reserva en sí.  
 Y desde luego manda, que su cuerpo sea sepul-  
 tado en tal Iglesia, y sepultura, y nombre por  
 testamentarios, y cumplidores del testamento,  
 que los dichos fulano, y fulano hizieren, á fu-  
 lano, y fulano, á los quales, y á cada vno insoli-  
 dum, dió por cumplido, y bastante para que le  
 cúplan, y executen, como en él se conuiniere,  
 no embargãte sea pasado el año, q̄ para ello les  
 dá el derecho: por q̄ se le subroga por el mas tiẽ  
 po q̄ fuere necesario, y cumplido, y executado  
 en el remanente de sus bienes, deudas, dere-  
 chos, y acciones, dexa, e instituye por vniuer-  
 sales herederos á fulano, y fulano, para que los  
 ayan, y hereden igualmente: pero en todo lo  
 demas procedan en el dicho testamento, y dis-  
 pongan dellos a su eleccion, y por él reuocó o-  
 tros qualesquier codicilos, y legados que aya  
 hecho por escrite, de palabra, y en otra mane-

ra, para que no valgan, ni hagan fee, sino lo que se contuviere en el dicho testamento, que valga por tal, o en la forma que mejor de derecho aya lugar. Y desde agora para quando fuere hecho, le aprueua, y ratifica, y es su voluntad tenga la misma fuerça, que si él lo hiziesse, que el poder que se requiere, esse les doy con incidencias, y dependencias, y con la releuacion de derecho necessaria: y si necessario es, obligó sus bienes presentes, y futuros, que siempre se avrá todo por firme: y así lo otorgó, siendo testigos.

Nota.

*Que para en quanto al testamēto que se hiziere en virtud deste poder, se ha de atender à las anotaciones que vā hechas en los testamentos.*

## PODER PARA DESPOSAR.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, digo, que à seruicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia, está tratado me casé legitimamēte con fulana, y porque de presente por falta de salud estoy impedido para efetuarlo, otorgo, y conozco, que doi mi poder cumplido, como se requiere, à fulano vezino de tal parte, especial, para que en mi nombre, y representado mi per-  
fo;

sona se despose por palabras de presente, que  
celebren verdadero matrimonio con la dicha  
f. ana, recibiendo la por mi esposa, y otorgan-  
dome por su esposo, y marido, como desde agora  
para quando se hiziere, la recibo, y me otorgo  
por tal, y todo lo aprueuo, y ratifico, y quiero  
tenga la misma fuerza, que si me hallara pre-  
sente, que el poder que se requiere, esse le doy  
con incidencias, y dependencias: y prometo, y  
me obligo con mi persona, y bienes, de lo aver  
por firme, para lo qual doy mi poder cūplido à  
las justicias competentes en esta causa, à quien  
me someto, para que me compelan à ello por  
censuras, y todo rigor de derecho; y lo recibo  
por sentencia passada en juzgado, renuncio las  
leyes de mi favor con la general, y assi lo otor-  
guè ante el Eseriuano testigos.

**PODER PARA OBLIGAR A**  
deudas sueltas, y tomar  
censos.

**S**EPAN quantos esta publica escritura vie-  
ren, como yo fulano, vezino de la ciudad de  
Toro, otorgo, y conozco, que doy mi poder cū-  
plido, como se requiere, à fulano vezino della,  
especial, para que en mi nombre, y para mi,  
busque, y reciba en esta Ciudad, y fuera della,  
en mi prestito, ò censo, ò en otra forma de lo

hallare, siendo licita, y permitida, hasta en cantidad de tantos maravedis, en vna, ó mas partidas: y lo que fuere en emprestito, ó que consista en deuda suelta, me obligue á que lo pagaré á mi costa, y riesgo a las personas de quien lo recibiere, y lo ayan de auer, y su derecho huviere, á los plazos, y en las partes que assentare, y lo que fuere por empleo de censo, que ha de ser á razon de á tanto el millar, ó de áí arriba, á que pagaré á quien se lo diere, y su derecho huviere, los maravedis de reditos en cada vn año que correspondieren al principal que recibiere, perpetuamente en el entretanto que no fuere redimido, á los plazos, y en las partes que señalare, y para la paga, y cumplimiento de todo ello, y de qualquiera parte, no derogando la obligacion general á la especial, ni por el contrario, por particular hipoteca, y so clausula expresa de non alienando, hipoteque tales bienes que tengo en tal parte, que confieso son mios, y libres de censo, ni otra ninguna carga, para que siempre estén obligados, è hipotecados á todo quanto el dicho fulano hiziere, y no pareciendo ante Eseriuano la entrega de lo que recibiere, la confiese, y renuncie las leyes de su pñeua, y de la non numerata pecunia: cerca de lo qual haga, y otorgue las escrituras de obligaciones, censos, y las demas que sean necesarias, con todas las clausulas, y condiciones,

generales, y particulares, salarios, y costas, poderes de justicias, y sumisiones á ellas, y demas requisitos y circunstancias que conuengan para su validacion, y le fueren pedidas: las quales, y cada vna dellas, desde aora para entonces aprueuo, y ratifico, y he aqui por especificadas para que me perjudiquen, como si yo las hiziesse, que el poder que se requiere, esse le doy, con incidencias, y dependencias, y releuacion de derecho necessario, y me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que le avrè por firme, y lo que en su virtud fuere hecho: y no ire contra ello en tiempo alguno, pena de pagar las costas, y daños que se recetieren. *Poner el poderio de justicias.*

**PODER, Y LICENCIA QUE DA  
el marido á su muger,**

**E**N La ciudad de Toro, á tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano y testigos, fulano vezino della, á quien doy fee conozco, dixo, q̄ daua y concedia, diò, y concedió licencia, poder, y facultad cumplida, como se requiere, á fulana su muger, especialmente para que cobre, y reciba todos los maravedis, y otras cosas que ambos, y á cada vno in solidum, se deuan, y deuieren por qualquier causa, y para que venda, ó arriende lo que q̄ sus bienes muebles

bles y-raizes, à quien, y por los precios, y en la forma que ſe còcertaren, y reciba anſimifimo lo que resultare de las tales ventas, y arrendamiẽtos: y vltimamente para que trate, y contrate, y disponga dellos en todo, ò en parte a ſu eleccion, y cercà deſto haga, y otorgue las eſcrituras de ventas, arrendamientos, cartas de pago, y las demas neceſſarias: y no pareciendo de preſente la entrega de lo que recibiere, la confieſſe, y renuncie las leyes de ſu prueva, y la de la non numerata pecunia, y con todas las otras clauſulas, requisitos, y juramentos que conuen gan, y le fueren pedidas, las quales deſde agora para entonces aprueva y ratifica, y quiere le perjudiquen, y tengan lá miſma fuerça, que ſi juntamente con la dicha ſu muger lo hiziera. Y otroſi le dió la dicha facultad, y poder para parecer en juizio, y darle à Procuradores, aſi en quanto à cobranças, como en quãto à los pleitos que ſe le ofrezcan, ſiendo actora, ò rea, y en ellos preſente pedimientos, requerimientos, recuſaciones, excepciones, ventas de bienes, tome poſſeſſion dellos, concluſiones, apelaciones, ſuplicaciones, cobranças de coſtas: y vltimamente haga los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuen gan, haſta que los tales pleytos ſe fenezcan, que el poder que ſe requiere, eſſe le doy ſin ninguna limitacion, ni incidencias, y dependencias.

cias, y se obligó con su persona y bienes, presentes, y futuros, que siempre avrá por firme esta escritura, y lo que en su virtud fuere hecho, y no irá contra ello, pena de no ser oida en juicio, y de pagar las costas, y daños que se recrecieren.  
*Poner el poderio de justicias.*

PODER PARA VENDER  
bienes.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, otorgo y conozco, que doy mi poder cumplido, como se requiere, a fulano vezino della, especial, para que en mi nombre venda tales bienes, que tengo en tal parte con tales linderos, libres de censo, ni otra ninguna carga, ni sujecion, juntos, ó de por sí, a las personas que se los quisieren comprar, en el precio de maravedis, y forma que con ellas se concertare, los quales reciba, así los que dieren de contado, como los que quedaren de pagar adelante, luego que lleguen los plazos, ó despues de passados, quando pudiere cobrarlos. Y no pareciendo la entrega, la confiese, y renuncie las leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia: y cerca dello haga, y otorgue las escrituras de ventas necessarias, apartandome del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera q

*Tratado de Escrituras,*

tengo á los tales bienes, y renunciandolo en los compradores con clausula de constituto, y obligandome al saneamiento dellos, y con todos los otros requisitos que conuengan, y le fueren pedidos, los quales desde agora para entonces aprueuo, y ratifico, y quiero me perjudiquen, como si las otorgasse, que el poder que se requiere, elle le doy con incidencias, y dependencias, y releuacion en forma: y me obligo cō mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que le aurè por firme, y lo que en su virtud fuere hecho, y no irè contra ello en tiempo alguno, pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

PODER GENERAL PARA  
pleytos.

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, otorgo, y conozeo, que doy mi poder cumplido, como se requiere, á fulano, y á fulano vezinos della, y á cada vno insolidū, especial para en cierto pleito q̄ trato con fulano sobre tal cosa, y generalmente para todos los demas que tengo, y tuuiere, sobre cuya razon parezca en puzio, y haga pedimientos, requirimientos, protestas, embargos de bienes, ventas dellos, execuciones, prisiones, recusaciones, presentaciones, contradicciones, juramētos, conclusio-

siones, consentimientos, apelaciones, supplicaciones, apartamientos, cobranças de costas, tassacion dellas, y demas autos judiciales, y extrajudiciales que conuengan, que el poder que se requiere, esse le doy, con incidencias, y dependencias, aunque aquí no se declare, y de derecho sea necesario, ò otros mas especial, ò mi presencia, y con clausula de sustituir, y reuocar los sustitutos, y hazer otros de nuevo, y à todos los relieuo en forma, y me obligo con mi persona, y bienes, presentes y futuros, de auct por firme lo que hizieren y no ir contra ello: y assi lo otorguè ante el Escriuano y testigos.

### PODER PARA COBRAR.

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de la ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que doy mi poder cūplido, como se requiere, á fulano, y fulano, vezinos della, y a cada vno in solidum, especial, para q̄ en mi nombre, y para mi pidan, reciban, y cobren de fulano vezino de tal parte, y sus bienes, y de quien aya lugar, tanto que me deue por tal razon, y del recibo den cartas de pago, lastos, y finiquitos: y no pareciendo la entrega, la confiesen, y renuncien las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, y todo sca firme, como si yo lo hiziesse.

## Nota.

Que se ha de poner à la letra la generalidad del poder desuso, advirtiendo el Escriuano, que si el otorgante no le diere para sustituir, no ha de incorporar la cláusula q̄ trata deste particular; pero si quisiere se sustituya, se ha de sacar à la letra, añadiendo q̄ en su mismo les dà poder para que cobren de los sustitutos, lo que cobraren en virtud de las sustituciones.

## ESCRITURA DE PODER EN causa propia.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la Ciudad de Toro, otorgo, y conozco, que doy mi poder cūplido, como se requiere, à fulano, vezino della, para q̄ en mi nombre, y para si, como en su causa, pida, y cobre de fulano y sus bienes, y de quien aya lugar, tanto que me deue por tal razon, i para la cobrança le entrego los titulos, por donde me pertenecen, i le renuncie todos mis derechos, i acciones en forma, i del recibo de cartas de pago, lastos, i finiquitos, i no pareciẽdo la entrega, la confiesse, i renuncie las leyes de su prueua, i de la non numerata pecunia, i todo sea firme; como si yo lo hiziesse, i es por razon de tanto que confiesse deuer al susodicho de que me doi por contento, i porque la entre-

ga no pareciere de presente, renúcio las dichas leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, sobre lo qual parezca en juicio, &c.

### Nota.

*Que se ha de poner la generalidad del poder de pleitos, excepto la clausula de sustituir, que no es necesaria, y acabada de sacar, dirá assi.*

### Clausula.

Otro si, me obligo, que si los dichos maravedis no salieren ciertos al dicho fulano, aniendo hecho las diligencias necesarias sobre su cobrança, conforme al estylo de la Audiencia, dõde se pidiere, con que ha de cumplir, sin que sea obligado a seguir apelacion, ni otra cosa, aunque de derecho se requiera, constando de ella por testimonio, le pagarè lo que le saliere incierto, con las costas que se le hubieren causado, y causaren, y por todo me execute en virtud del, y desta escritura, sin otro recaudo, ni justificacion, para lo qual doy mi poder. *Poner el poderio de justicias.*

### Nota.

*Que serà mejor que el otorgante reciba en presencia del Escriuano los maravedis q̄ deuiere à la persona a quiẽ diere este poder, por ser cõforme à la ley,*

*Tratado de Escrituras,*

*ley, aunque lo mas ordinario es ponerse como  
va con renunciacion de la numerata, pero en  
algunos Tribunales se repara en ello, y dan por  
ningunas las execuciones.*

**ESCRITVRA DE PODER DE  
Conuento para vender, y arrendar bienes,  
y otros efetos.**

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren,  
como nos el Prior, y frayles del Monaste-  
rio de tal Orden de la ciudad de Toro, estando  
juntos en nuestro Capitulo por son de campa-  
na, como acostumbamos, para tratar las cosas  
de nuestra comunidad, especialmente presen-  
tes fray fulano Prior, &c. frayles professos del  
dicho Monasterio, que confessamos ser la ma-  
yor parte de los que aora ay en el: por nos, y en  
voz, y en nombre de los ausentes, por quien em-  
prestamos caucion de rato grato en forma, pa-  
ra que siempre avrán por firme esta escritura lo  
expresla obligacion, que para ello hazemos de  
los bienes, y rentas del dicho Monasterio, oror-  
gamos, y conocemos, que damos nuestro poder  
cumplido, como se requiere, á fulano, y fulano,  
y á cada vno insolidum, especial, para que en  
nuestro nombre vendan, arrienden, ó truequen  
todos, y qualesquier juros, y bienes raizes, que  
este Monasterio tiene, y tuviere en esta ciudad,  
y fue.

y fuera della, al cõtado, o al fiado, ò en permuta de otros à las personas que los quisiere comprar, arrendar, y permutar cada cosa en el genero que pudiere ser, y para que se concierten en la forma, y como quisiere, en razon de los pleitos deste Monasterio pendientes, y sentenciados, y hagan esperas, y quitas de las deudas que se le deuen, y reciban, y cobren los maravedis, trigo, ceuada, y otras cosas que se nos deuen, y deuieren en esta Ciudad, y en otras partes, en virtud de juros, censos, obligaciones, herencias, y otros titulos. Y vltimamente à su eleccion, y voluntad, administren los bienes, y rentas deste Monasterio, sobre todo lo qual, y cada parte dello, hagan, y otorguen las escrituras de ventas, concordias, arrendamientos, cartas de pago, lastos, finiquitos, y las demas necessarias. Y no pareciendo de presente la entrega de lo que recibieren, renuncien las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia y con todas las otras clausulas que conuen gan, y les fueren pedidas, las quales desde agora para entonçes aprouamos, y ratificamos, y queremos nos perjudiquen, como si à todos fuessemos presentes. Y ansimismo se le damos generalmente para todos los pleitos deste Monasterio, en cuya razon parezcan en juicio, y hagan pedimientos, requerimientos, protestas, excuciones, prisiones, juramentos, re-

*Tratado de Escrituras,*

cusaciones, presentaciones, contradicciones, eñclusiones, apelaciones, suplicaciones, apartamientos, cobranças de costas, cassacion dellas, pidán restituciones, ventas de bienes, y tomen possession dellos. Y finalmente hagan los demas autos judiciales, y extrajudiciales que conuengan: que el poder que se requiere, esse les damos, con incidencias, y dependencias, y libre y general administracion, aunque aqui no se declare, y de derecho necessario, o otro mas especial, o nuestra presencia, y con clausula de sustituir en todo, o en parte, y reuocar los sustitutos, y hazer otros de nueuo, y cobrar dellos lo que le hubieren cobrado, y a todos les releuamos en forma, y obligamos los bienes, y rentas espirituales, y temporales deste Monasterio, que siempre avrémos por firme este poder, y lo que en su virtud fuere hecho, y no irémos contra ello, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias, renunciación del capitulo. Suam de pœnis, y juramento.*

*Nota.*

*Que aunque este poder contiene se vendan bienes, y hagan concordias, en quanto a esto no será firme, principalmente si los bienes, y pleitos, que se venden, y conciertan fuessen considerables, q̄ para ello es necessario licencia del Prouincial, y tratados, sino no valdrán.*

## SVSTITVCION DE PODER.

**E**N la ciudad de Toro á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos fulano vezino della, a quiẽ doy fee conozco, dixo, que sustitua, y sustituyo el poder que tiene de fulano para tales efectos, que passó ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año, para todo lo en el contenido, sin reseruacion alguna, ó especial para tal cosa, en fulano: y siendo necessario se le dió cumplido, y con las mismas clausulas que le tiene de su parte, y le releuó segun es releuado, y obligó los bienes à èl obligados por el dicho poder, que avrà por firme lo que hiziere. Y ansi lo otorgó, y firm.ò.

## Nota.

Que si esta sustitucion se pone al fin del poder, sera superfluo dezir en ella ante q̄ Escriuano passó, ni el dia, mes, y año q̄ se hizo, sino que sustituye el poder de suso contenido: y si se sustituyere en parte, quando se llegare à dezir en la sustitucion, que siendo necessario se da à los sustitutos tan cumplido, y con las mismas clausulas, como le tiene, se ha de dezir en quanto à lo q̄ se sustituido, y no otra cosa: y si la tal sustitucion fuere por cobrar, ha de reseruar por ella en si el que la hiziere, cobrar de los sustitutos lo que en  
su

Tratado de Escrituras,  
su virtud cobraren, y para esto es bien que de re-  
gistro della ante Escriuano.

## REVOCACION DE PODER.

**E**N la ciudad de Toro á tantos de tal mes,  
y año, ante mi el Escriuano, y testigos fula-  
no vezino della, à quien doy fee conozco, dixo,  
que èl dió poder à fulano para tales efectos (que  
se han de declarar aqui) como constará de la es-  
critura que cerca dello otorgó ante fulano Es-  
criuano en tantos de tal mes y año: y aora que-  
dando al susodicho en su buena fama, y opi-  
nion, por causas que le mueuen le reuoca el di-  
cho poder, como en èl se contiene, para que no  
vse del en forma alguna, y pidió à mi el Escri-  
uano le haga notoria esta reuocacion. Y así lo  
otorgó, y firmó.

### Nota.

*Que esta reuocacion no solo se ha de notificar al  
Procurador, sino tambien à las personas que le  
huuieren de pagar, ò contratar con èl, pues es  
cierto, que no haziendoseles notoria, le paga-  
rian con buena fee.*

LICENCIA QVE DA LA IVSTI-  
cia à vna muger casada para parecer en jui-  
zio, quando el marido està ausente, y  
lo que para ella pro-  
cede.

EN la Ciudad de Toro, à tantos de tal mes,  
y año, ante el Licenciado don fulano, T'e-  
niente de Corregidor en ella por su Magestad,  
y ante mi el Escriuano y testigos, fulana muger  
de fulano, dixo, q̄ el dicho su marido està ausen-  
te desta Ciudad mucho tiēpo ha, y para parecer  
en juicio sobre tal pleito, ó para otorgar tal es-  
critura, de q̄ se le sigue vtilidad, pidió a su mer-  
ced, que auida informaciō de lo referido, le dē  
para ello facultad y licencia, y justicia, y juró.  
Y el dicho Teniente mādō se reciba, y la come-  
tiō a mi el Escriuano, testigos, fulano, y fulano.

### Informacion.

#### Testigo.

En Toro este dia, de presentaciō de la dicha  
fulana, yo el Escriuano recibí juramēto en for-  
ma de fulano, y prometio de dezir verdad, y pre-  
guntado por el pedimiento, dixo, que sabe, que  
el dicho fulano marido de la susodicha ha mu-  
chos dias que està ausente desta Ciudad, y no se  
sa.

sabe donde, ni quando verná, y que à la dicha fulana le es vtil litigar el pleito, ó otorgar la escritura que en èl se refiere, y le seria dañoso no lo hazer. Y esta es la verdad, y en ello se ratificó, y lo firmó, declaró es de tantos años, y no pariente, ni que le vá interes.

Conforme à este dicho se pondrá otros dos, y luego este auto.

*Auto.*

En Toro el dicho dia vista esta informacion por el dicho Teniente, dixo, q̄ concedia, y cōcedió à la dicha fulana la licencia que pide para tal efeto, como se requiere: y para que lo que hiziere, valga, y haga fee en juizio, interpuso á ello su autoridad, y judicial decreto, y lo firmó.

*Nota.*

*Que estos autos se han de incorporar en las escrituras, que en virtud dellos hiziere la muger casada.*

ESCRITVRA DE DONACION.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, vezino de la ciudad de Toro, digo, que yo tengo aficion, y voluntad á fulano que esta presente, ó me ha hecho serui-  
cios

ciós dignos de remuneracion, ò para que sea de  
Orden Sacro (ò por la causa que mas principal-  
mente mouiere al otorgante, que se ha de po-  
ner aqui) y luego dezir. Por lo qual, y otras  
causas justas que me mueuen por la via, y re-  
medio que mas firme sea, libre, y espontanea-  
mẽte otorgo, y conozco, que hago gracia, y do-  
nacion entre viuos, mera, perfeta, irreuocable,  
al dicho fulano de tal casa, ò bienes que tengo  
en tal parte, libres de censo, obligacion, hipo-  
teca, ni otra carga, para que sean suyos, y de  
quien su derecho huuiere, para siempre jamàs,  
y me aparto del derecho de possession, propie-  
dad, y otro qualquiera que à ellos tenia, y todo  
lo renuncio en el susodicho, y le doy poder cõ-  
plido en su propio hecho, como se requiere, pa-  
ra que tome la possession dellos por su autori-  
dad, o de justicia, y los venda, enagepe, y dispõ-  
ga à su eleccion, como hazienda suya, y desde  
luego le doy la dicha possession en la forma que  
mejor puedo, y por possession Real le entrego  
esta escritura, y me constituyo por su inquilino:  
y juro y prometo en forma de no la reuocar  
por testamento, ni en otra manera, ni por de-  
zir, no me quedò congrua, que confieso tengo  
muy bastante fin los dichos bienes, ni por otra  
ninguna causa pensada, ò no pensada, aunque  
por derecho me sea cõcedida, de q̃ me aparto:  
y si de hecho lo hiziere, y fuere contra esta escri-

*Tratado de Escrituras,*

tura, no valga, ni sobre ello sea oido en juicio. Y caso que esta donacion exceda de los quinientos sueldos aureos, la doy por insinuada, y quiero tenga la misma fuerza, y accion, que si lo fuere ante juez competente, y me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que los dichos bienes le seran siempre ciertos, y no puestos sobre ellos pleitos, y si lo fueren, a mi costa los seguirè, hasta los fenecer, y le dexaren su pacifica possession, y fino lo cumpliere, le darè otros à su contento, y le pagarè los mejoramientos que en ellos huviere hecho, y las costas, y daños que se recrecieren.

*Aqui se ha de poner el poderio de justicias, y luego aceptacion de la persona en cuyo favor se haze la donacion, que diga asi.*

*Aceptacion.*

E yo el dicho fulano acepto esta escritura para vsar della, y estimo la merced que por ella se me haze, y la otorgamos por firme ante el Escriuano, y testigos.

*Nota.*

*Que el que haze la donacion, siendo remuneratoria, se puede y deve obligar à su saneamiento; pero siendo graciosa, no es à proposito.*

## INSINUACION DE DONACION.

**E**N La ciudad de Toro á tantos de tal mes y año, ante el señor Licenciado dō fulano, Teniente de Corregidor en ella, y ante mi el Escriuano y testigos, fulano dixo, que èl hizo donacion irrevocable à fulano de tales bienes, como consta de la escritura, que cerca dello otorgo ante Escriuano publico, que es esta, de que haze demonstracion: y porque en caso que exceda de los quinientos sueldos aureos, deve ser insinuada, para su firmeza lo insinuo, y manifeste ante su merced, y declaro lo hizo libre, y espontaneamente, y que no es fingida, ni perjudica à tercero: y le pidió interpōgá à ella su autoridad, y judicial decreto, y el dicho señor Teniente, atento lo susodicho la huuo por insinuada, ó interpuso à ella su autoridad, y judicial decreto, para que sea firme, y valga: y que esta insinuacion se de signada al susodicho, y así lo mandò, y firmò.

## REVOCACION DE DONACION.

**E**N la ciudad de Toro á tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano vezino della, á quien doy fee conozco, dixo, q èl hizo donacion a fulano de tales bienes para

I 2

que

*Tratado de Escrituras,*

que fuessen suyos, como consta de la escritura que cerca dello otorgò ante fulano Escriuano en tantos de tal mes y año, à que se refiere. Y porque despues acá el susodicho siendole ingrato le ha hecho tales injurias, por la via, y forma que de derecho mejor puede reuocaua, y reuoco la dicha donacion, como en ella se contiene, y la dió por ninguna, para que no valga, ni el dicho fulano lleue los bienes que le donó, ni parte alguna dellos. Y caso que los ayarecibido protesta cobrarlos del, y de quien aya lugar, con frutos, y rentas, y pidió á mi el Escriuano se lo notifique para que le sea notorio, y pare perjuizio, y así lo otorgò, y firmó, testigos,

*Notificacion.*

En Toro este dia, yo el Escriuano notifique lo dicha reuocacion, como en ello se contiene á fulano en su persona, y dixo, &c.

ESCRITVRA DE DONACION A  
Estudiantes.

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, otorgo, y conozco, que doy mi poder cumplido, como se requiere a fulano mi hijo, ó sobrino estudiante en tal Vniuersidad, para ayuda á sus estudios, en mi nombre,

bre, y para si pida, y cobre de fulano, y fulano, tantos maravedis por tales titulos, y dellos le hago gracia, y donaci6n entreviuos, mera, perfecta, irreuocable, con las clausulas necesarias para su firmeza, y jur6 a Dios nuestro Se6or en forma, es cierta, y no fingida, ni en perjuizio de tercero. Y para el efecto referido, y del recibo de los dichos maravedis de carta de pago, lastos, y finiquitos, y no pareciendo la entrega, renuncie las leyes de su prueva, y todo sea firme, y a mayor abundamiento me aparto de los derechos, y acciones Reales, y personales, y otros qualesquier que dello tenia, y lo renuncio en el susodicho, para que sea suyo, y como tal lo enageno, y disponga a su eleccion. Y si en razon de su cobranza fuere necesario parecer en juicio, lo haga, y lo que conuenga, hasta que est6 pagado enteramente, procediendo en todo, como en su propio hecho y me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que avr6 por firme esta escritura, y que no ir6 contra ella, ni la reuocar6 por ninguna causa. Y si de hecho lo hiziere, demas de no ser oido en juicio, pa-

gar6 las costas, y da6os que se recre-

cieren. *Pongase el poderio de*

*justicias, y luego accepta-*

*cion, que diga*

*assi.*

Aceptacion.

Y estando presente yo el dicho fulano aceto esta donacion para vsar della, y juro a Dios en forma, es cierta, y para el efeto susodicho, y no conuertirè en otro alguno lo contenido en ella, y lo otorgamen por firme ante el Escriuano, y testigos.

LICENCIA DE LA IVSTICIA  
para vender hazienda de menores, y lo  
que para ello pre-  
cede.

EN la Ciudad de Toro, á tantos de tal mes y año, ante el Licenciado dō fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magellad, y ante mi el Escriuano, y testigos, fulano curador de la persona, y bienes de fulano, dixo, que el dicho menor tiene vnas casas en tal parte, y por ser sus edificios antiguos se vãn arruinando, y cada dia estãn en peor estado, y lo poco q̄ rentan se conuierte en los reparos, y algunos años no bastan: de suerte, que al dicho menor no le son de ningun prouecho, y le conuiene venderlas, y subrogar su precio en otra hazienda vtil, pidió á su merced, que auida informacion de lo susodicho, le dè licencia pa-

ra ello (justicia, y testimonio) y jurò, y el dicho Teniente mandò se reciba la dicha informaciõ, y la cometió á mi el Escriptuano y testigos.

### Informacion.

#### *Testigo.*

En Toro este dia, de presentaciõ del dicho fulano, yo el Escriptuano recibí juramẽto en forma de derecho de fulano, y prometió de dezir verdad, y preguntado por el pedimiento, dixo, que sabe, que el dicho menor tiene las casas en èl contenidas, è sus edificios son antiguos, y se vãn arruynãdo, y cada dia estãn en peor estado, y se fuele gastar mas en los reparos que son precisos para conseruarlas, que lo que rentan: porque de todo tiene noticia, y lo ha visto. Y assí conuiene al dicho menor se vendan, y su precio se subrogue en otra hazienda que le sea vtil: y esta es verdad, y en ello se ratificò, y lo firmò, y declaró es de tantos años, y que no le vã interès.

Conforme à este dicho se pondrãn otros dos y luego este auto.

#### *Auto.*

En Toro á tantos del dicho mes y año, vista

por el dicho Teniente esta informacion, dixo, q̄ daua, y dio licencia al dicho fulano curador del dicho fulano, como se requiera, para q̄ venda las dichas casas, trayendolas primero al pregon los treinta dias de la ley, recibiendo las posturas que se hizieren, y al fin dellos rematãdolas en el mayor ponedor, y el precio le conuierta en otra hazienda vtil, cerca de lo qual otorgue las escrituras de ventas necessarias, con las clausulas que conuengan para su firmeza, à las quales desde luego interpone su autoridad, y judicial decreto, para que todo valga, y haga fee en juizio, y fuera del. Y assi lo proueyo, mandò, y firmò, testigos.

*Nota.*

*Que en virtud deste auto se han traer al pregon las casas por termino de treinta dias continuos dando cada uno el suyo ante Escriuano q̄ serà mejor, y fino en todos treinta dias interpoladamente de quatro en quatro, ò de seis en seis, je de uno ante el. y al fin de los treinta dias el pregonero declare, y dè fe, como demas de los pregones que huuiere dado ante tal Escriuano, ha dado otros durante los dichos treinta dias cada dia el suyo continuamente, y puesta esta declaracion, y fe del pregonero, se harà el remate, diciẽdo assi.*

*Remate.*

En Toro á tantos de tal mes, y año, ante mí el Eseriuano, estando en la plaza mayor desta Ciudad el dicho fulano pregónero en alta voz dió muchos pregones para la veta de lasdichas casas haziendo saber la vltima postura hecha por fulano, y aperebiendo para luego el remate, y por no auer (como no huuo) quiẽ hiziesse puja, de consentimiento del dicho fulano curador se remataron en el dicho fulano vltimo ponedor conforme à su postura, diziendo, y repitiendo tres vezes, que le hiziesse buẽ prouecho, y ansí quedaron en èl rematadas, y ambos aceptaron el remate, testigos.

*Nota.*

Que este orden se puede tener en los demas pedimientos, informaciones, licencias, pregones, y remates que se ofrecieren, para vender hazienda de menores, mudando la especie de lo que se venda, y poniendo las causas que ay para vender, y luego execucion de todo se haràn las escrituras, insertado en ellas la curaduria, y estos autos enteramente, poniendo las tales escrituras a la letra, como lo que va ordenado, y advertiendole, que el curador no se ha de obligar al saneamiento, sino los bienes del menor, excepto si no fuesse concierto, que los compradores para ma  
se.

seguridad lo pidiessen, que entonces se avrà de obligar como fiador suyo, renunciando las leyes de la mancomunidad, y haziendo de hecho ageno suyo propio.

VENTA REAL.

SE PAN Quantos esta carta de venta vieren, como yo fulano otorgo, y conosco, que vendo para siempre jamás à fulano, que está presente, para que sea para él, y quien su derecho huviere, tal casa que tengo en tal parte con sus entradas, y salidas, vsos, y costumbres, quantos le pertenecen, y por libre de todo censo, obligacion, hipoteca, ni otra carga, ni sujecion alguna por precio de tantos maravedis, que por ella me ha dado, de que me doy por contento, por lo auer recibido, y por no parecer de presente la entrega, renuncio las leyes de su prueua, excepcion del dolo, y las demas del caso, y confieso que la dicha casa no vale mas de los dichos maravedis; y si mas vale, de la demasia, poca ó mucha, le hago gracia, y donacion entre vivos, perfecta, irrevocable, con las clausulas necesarias, y sobre este caso renuncio las leyes del Ordenamiento Real, y las demas que hablan en razon de lo que se compra, ó vende, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y del.

y desde agora en adelante perpetuamente me  
aparto del derecho de posesion, propiedad, y  
otro qualquier que tenia à la dicha casa, y lo  
renuncio en el dicho comprador, y le doy po-  
der cumplido, segun se requiere, para que por  
su autoridad, o de justicia tome, y aprehenda  
la posesion della, y la venda, enagene, y dis-  
ponga à su eleccion, y desde luego la doy por  
tomada, y por posesion Real le entrego esta  
escritura, y en el entretanto que no la tomare,  
me constituyo por su inquilino, y me obligo cõ  
mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que  
siempre le serà cierta, y segura, que las personas  
que se la pidan, y pongan sobre ella pleitos por  
qualquier causa, los quales seguirè à mi costa,  
hasta los fenecer, y dexar al dicho fulano en la  
pacifica posesion de la dicha casa, y con su sa-  
neamiento, y lo mismo haràn mis herederos,  
so pena de le dar otra tal à su contento, y de le  
pagar los edificios, y mejoras que en ella hu-  
viere hecho, o de boluer los marauedis desta  
venta, y pagar los dichos edificios, y mejoras  
qual mas quisiere, y demas desto pagarè las

costas, y daños que se recrecieren. Poner

el poderio de justi-

cias.

ESCRITVRA DE TRVEQVE, Y  
cambio.

**S**EPAN quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano, y fulano, otorgamos, y conocemos, que nos conuenimos, y concertamos en esta forma, que yo el dicho fulano doy al dicho fulano tal heredad en trueque, y recompēsa de otra, que yo el dicho fulano le doy por ella, para que los dichos bienes que ansi trocamos, y permutamos para siempre jamas sean nuestros, y de quien nuestro derecho huviere, respetiuamente, y nos las damos por libres de todo censo, obligacion, ni otra ninguna carga, ni hipoteca, y con sus entradas y salidas, vsos, y costumbres, quantos le pertencē, y por el mas precio, y valor que tiene la heredad, que yo el dicho fulano doy, confieso recibir del dicho fulano tantos maravedis, que es la demasia, y no mas, y dellos me doy por contento, y por no parecer la entrega renuncio las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del cato. Y confessamos, q̄ en los bienes deste trueque, con los maravedis que yo el dicho fulano he recibido ay igualdad, y que no valē mas: y si huviere demasia della nos hazemos gracia, y donacion entre viuos, perfeta, irreuocable cō las clausulas necessa-

cessarias para su firmeza el vno al otro, y el otro al otro, y renunciarnos las leyes del Ordenamiento Real, y las demas que cerca desto hablan, y desde agora para adelante perpetuamente nos apartamos del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera q̄ teniamos à los bienes desta permuta, y lo renunciarnos el vno en el otro, y el otro en el otro respectiuamente para que sean nuestros, y como tales los vendamos, enagenamos, y dispongamos à nuestra eleccion, y nos damos poder cumplido para q̄ de nuestra autoridad, ò de justicia, tomemos su possession, y desde luego la auemos por tomada, y por possession Real nos entregamos esta escritura, y en el entretanto que no la tomaremos nos constituimos por inquilinos de los dichos bienes, y nos obligamos con nuestras personas y bienes, presentes y futuros respectiuamente, que siempre nos seràn ciertos de las personas que los pidan, y pongan sobre ellos pleytos, y si lo fueren, saldremos à su defensa, y los seguiremos a nuestra costa, hasta los fenecer, y dexar en la pacifica possession al que de nos lo possedyere en conformidad desta permuta, y lo mismo haràn nuestros herederos, so pena de le dar otra tal heredad à su contento, y le pagar los mejoramientos que en ella huviere hecho, y las costas, y daños que se recrecieren.

*Poner el poderio de justicias.*

VENTA DE ESCLAVO.

**E**N La ciudad de Toro à tantos de tal mes y año, ante mi el Escriuano y testigos, fulano à quien doy fee conozco, dixo, q̄ vende à fulano vn esclauo, ò esclaua, de tal nōbre, edad señas, que le pertenece por justos titulos; por sano de enfermedad de gota, ni de coraçon, y que no tiene vicio de embriaguez, fugitiuo, ni ladron, por precio de tantos marauedis; que por èl le dà, y es su justo valor, y no mas, de que se dà por contento, y por no parecer la entrega, renunció las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las demas del caso, y se apartó del derecho de possession, propiedad, y otro qualesquiera que tenia al dicho esclauo, o esclaua, y lo renunció en el dicho fulano, para que sea suyo; y como tal le enagene, y disponga à su eleccion: y se le entregó luego en mi presencia, de que doy fee, y se obligo con su persona y bienes, presentes, y futuros, que sera cierto de las personas q̄ se lo pidan, y que no terná las dichas enfermedades; ni vicios, ni otras secretas: y si tuuiere qualquiera dellas, ó le saliere incierto; le boluerà los dichos tantos marauedis con las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

## LIBERTAD DE ESCLAVO.

**E**N la ciudad de Toro á tantos de tal mes,  
 y año, ante mi el Eſcriuano, y teſtigos ſu-  
 lano, á quien doy ſee conozco, dixo, q̄ por juſtos  
 titulos tiene vn esclauo, ó esclaua, de tal nōbre,  
 edad, y ſeñas: y porque ſiempre le ha ſeruido  
 bien, y es Chriſtiano, y otras cauſas que le  
 muenen por la via, y remedio que mas firme  
 ſea, hazia è hizo horro al dicho ſulano ſu esclauo,  
 ò esclaua, y ſe apartò del derecho de poſſeſ-  
 ſion, propiedad, y otro qualquierá que en èl te-  
 nia, y de todo ello le diò por libre, y poder, y fa-  
 cultad para que haga teſtamento, trate, y con-  
 trate, parezca en juizio, y diſponga de ſi, y ſu  
 hazienda á ſu eleccion, como perſona libre, y  
 ſe obligò con ſu perſona, y bienes preſentes, y  
 futuros, que ſiempre avrá por firme lo aqui cō-  
 tenido, y no lo reuocará, ni irá contra ello por  
 ningun caſo, ni cauſa: y ſi de hecho lo hiziere;  
 no valga, y demas de no ſer ſobre ello oido en  
 juizio, pagará las coſtas y daños que ſe fe-  
 crecieren. *Podéro de*  
*juſticias.*

REQUERIMIENTO QUE SE  
haze al señor del directo dominio de alguna  
heredad que se ha de vender, para que, o la  
tome, o de licencia para efetuar  
la venta.

EN la ciudad de Toro á tantos de tal mes,  
y año, ante mi el Escriuano, y testigos fulano  
hizo saber á fulano, que está presente, como  
quiere vender el vtil, y mejora de tal heredad,  
que le dió a censo perpetuo, de cuyo dominio  
directo es señor, y se la compra fulano, que le  
dá tanto: y porque conforme á vna de las con-  
dicioness de la escritura del dicho censo, no lo  
puede efetuar, menos de hazerse lo primero  
notorio, para que si lo quiere por el tanto, lo to-  
me, o de licencia para hazer la dicha venta, ao-  
ra en su cumplimiento le pide, y requiere las  
vezes de derecho necessarias, tome, si quiere, el  
dicho vtil, y mejora por lo que el dicho fulano  
le dà, que está presto de otorgar en su fauor es-  
critura de venta en forma: y sino le dà licen-  
cia para se la vender, y lo pidió por testimo-  
nio. Y el dicho fulano respondió, no quiere  
el dicho vtil, y mejora, y dà licencia, como se  
requiere, al dicho fulano, para que ponga en  
execucion la venta dello, que tiene tratado  
con el dicho fulano, yendo con la carta, e hi-  
po:

poteca del dicho censo perpetuo, y haziendo el susodicho reconocimiento en forma del: y así lo dixo, otorgò, y firmò, al qual doy fee conozco, testigos.

### Nota.

*Que en virtud deste requerimiento, y licencias q̄ se ha de incorporar en la escritura de venta del vil, y mejora, la podrá hazer el dueño con la carga, è hipoteca del dicho censo, y el comprador le ha de reconocer, y las escrituras de venta, y reconocimiento se glossarán por las demas.*

### ESCRITVRA DE APRENDIZ.

**E**N la ciudad de Toro á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos fulano maestro de tal oficio de la vna parte, y de la otra fulano, à los quales doy fee conozco, dixeron, q̄ se conuienen, y conciertā en esta forma, que el dicho fulano pone por aprediz à fulano su hijo, ó menor, cō el dicho maestro, para que por tiempo de tantos años, contados desde tal día le enseñe el dicho oficio: de manera, que en èl quede habil á vista, y declaracion de dos oficiales del, nombrados por cada parte el suyo: y durāte el dicho tiempo, el dicho maestro le ha de tener en su casa, y dar de comer, y cama à su

costa: y fino le diere enseñado, de allí en adelante le ha de pagar lo que mas ganare otro oficial, hasta que le acabe de enseñar: y el dicho aprendiz en el dicho tiempo no se ausentará de la casa, y servicio del dicho maestro, y si lo hiziere, se le ha de boluer el dicho fulano dentro de tantos dias despues que sea requerido, y fino le boluiere, siendo passados, le pagará lo que por su declaracion simple, o jurada dixere le lleua el q̄ en su lugar huuiere recibido, hasta que le buelna, y por ello le execute en virtud deste contrato, y de la tal declaracion, sin otro recaudo, y por el trabajo de la enseñanza el dicho fulano ha de dar al dicho Maestro tanto á tal plazo por lo dicho, y para la paga, siendo necesario, se constituyó por Real deudor, y hizo de hecho ageno suyo propio, y para mayor firmeza se dió por entregado de la dicha suma, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, prueua, y paga, y las demas del caso. Todo lo qual ambas partes guardarán, y cumplirán, cada vna lo que le toca respetiuamente, segun de suso se contiene, pena de pagar las costas, y daños que se reerrecieren, y para ello obligaron sus personas, y bienes, presentes, y futuros.

*Poner el poderio de justicias.*

## ESCRITVRA DE PROHIA- cion.

**E**N la ciudad de Toro à tantos de tal mes y año, ante el Licēciado D. fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano y testigos pareciēdo fulano, y fulana su muger de la vna parte, y de la otra fulano padre legitimo de fulano, q̄ está presente, y terná tanta edad (que ha de ser de siete años arriba) y dixerō estān conuenidos, en q̄ por quanto los dichos fulano, y fulana su muger, son personas ricas, y no tienen hijos, ni esperanças de auerlos por su mucha edad, el dicho fulano les dē por su hijo a doptiuo al dicho fulano, para q̄ suceda en sus bienes, que le es vtil, por ser pobre: y para que esto sea firme pidieron à su merced, que auida informacion dello dē para ellō licencia, e interponga à todo su autōridad, y judicial decreto de justicia, y testimonios, y el dicho Teniente mandō se reciban testigos.

### Informacion.

#### *Testigo.*

**E**N Toro este dia el dicho Teniente de presentaciō de los dichos fulano, y fulano, re-

cibió juramento en forma de fulano, y prome-  
tío de dezir verdad: y preguntado por el pedi-  
miento, dixo, que sabe, que los dichos fulano, y  
fulana su muger, son personas ricas, y ambos  
mayores de edad, que segun orden natural, no  
se espera ternan hijos, y el dicho fulano es po-  
bre, por lo qual se le sigue mucha vtilidad el q̄  
tenga efeto la adopción que el pedimiento re-  
fiere: y esta es la verdad, y en ello se ratificò, y  
lo firmò, y declaró es de tantos años.

Conforme a este dicho se han de poner otros  
dos, y luego continuar assi.

Y el dicho Teniente vista la dicha informa-  
ción, y que el dicho fulano dize, quiere ser pro-  
hijado de los susodichos por la vtilidad que se  
le sigue, diò licencia, y facultad al dicho fulano  
su padre, para que lo ponga en execucion, en  
cuya aceptación, y cumplimiento, el susodicho  
tomò por la mano al dicho su hijo, y le entregò  
à los dichos fulano, y fulana su muger, por su hi-  
jo adoptiuo con todos los bienes, y hazienda,  
derechos, y acciones, presentes, y futuros que  
tiene, y tuuiere, y se apartò dellos; y del dominio  
y patria potestad, que en èl tenia, y los susodi-  
chos de vna conformidad le recibieron por tal  
en su compañía, y amparo, y le trataràn bien, y  
alimentatàn conforme à su zafidad. Y quierẽ,  
y es su voluntad, que despues de sus dias, como  
tal su hijo adoptiuo succeda en sus bienes, y ha-  
zica;

zienda, derechos, y acciones enteramente, y es su voluntad, y desde agora para entonces le nombran, è instituyen por heredero vniuersal en todos ellos, y si necessario es, para mayor firmeza le hazen gracia, y donacion entre viuos irreuo- cable de lo que dicho es, con las clausulas que conuengã, por la via y forma que mejor puedẽ y deuen, se obligaron con sus personas y bienes, presentes, y futuros, que si el su sodicho mu- rre antes de llegar à edad de catorze años, resti- tuiran à sus herederos, ó personas, que confor- me a derecho lo deuian hazer, todos los bienes que en su nombre huieren recibido, y a ello se les compela por todo rigor: demas de lo qual pagarán las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias, renunciacion de le- yes de Emperadores, y juramento, y luego se ha de proseguir assi.*

Y el dicho fulano en aceptacion, y reconoci- miento de tal hijo adoptiuo, se puso de rodi- llas en presençia de los dichos fulano, y fulana su muger, y les besó las manos, y todos lo pidie- ron por testimonio. Y el dicho Teniente se lo mandó dar, y interpuso su autoridad, y judicial decreto a estos autos, y prohibicion, segun de suso se contiene, para que valgan, y bagã fee en juizio, y fuera de él, y lo firmó, testigos fulano, fulano, y fulano, vezinos desta Ciudad, y los o- torgantes, que yo el Escriuano doy fee conoz-

co; lo firmaron, ò por no saber escriuir rogaron á vn testigo por ellos lo firme.

## ESCRITURA DE EMANCIPACION

**E**N la Ciudad de Toro á tantos de tal mes, año, ante el Licenciado D. fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano, y testigos parecio fulano, y dixo, q̄ fulano q̄ está presente, su hijo legitimo, y de fulana su muger, es mayor de catorze años, y habil, y suficiente para regir, y administrar su persona, y bienes, por lo qual, y otras justas causas le quiere emancipar en forma. Y para que sea firme, tomo por la mano al dicho su hijo, y le emancipó, y huuo por emãcipado, y diò por libre del dominio, y patria potestad que en él tenia, para que sin su licencia rija, y administre la dicha su persona, y bienes, anssi los que aora de presente le dá, y entrega por suyos ( que son tales casas, y viñas, ó lo que fuere) como lo que adelante grangear, y tuuiere, vendiendolos, enagñandolos, pareciendo en juizio, tratãdo, y contratando. Y vltimamẽte vsando de todo en todo, y en parte a su elecciõ libremente, como persona emancipada, para lo qual le diò facultad, y licencia en su hecho propio con incidencias, y dependencias, como de derecho se requiere, y se apatto del derecho de possession,

pro-

propiedad, y otro qualquiera que tenia, y pudiera tener, ansi á los dichos tales bienes que le ha entregado, como á los que pudiera retener dellos, y todo lo renunció en el dicho su hijo: y dello para mayor firmeza le hizo gracia, y donacion entre viuos, mera irreuocable, con las clausulas ansi de juramento, insinuacion, si excediere de los quinientos sueldos aureos, como las demas que sean necessarias, y luego la manifestó, é insinuó ante su merced, para que todo sea del dicho fulano su hijo, y tome la possession de los bienes, que le entrega de su autoridad, ó de justicia, y desde luego se la dá, y por possession Real le entrega esta escritura, y en el entretanto que no la tomare se constituyó por su inquilino, y se obligó con su persona, y bienes, presentes y futuros, que le serán ciertos de las personas que se los pidan: y sobre ello pongan pleitos, los quales á su costa seguirá hasta los fenecer, y dexar al dicho su hijo con el saneamiento y pacifica possession de los dichos bienes, y lo mismo harán los demas sus herederos, pena de le dar otros tales, con los mejoramientos que en ellos huviere hecho, y se obligó, que siempre avrá por firme esta escritura, y no la reuocará, ni irá contra ella por ningun caso, ni causa, aunque de derecho le sea concedida, de que se aparra, y si de hecho lo hiziere, no valga, ni sobre ello sea oido en juicio,

y todo lo cumplirá pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. Pongase el poderio de justicias, y luego aceptación del emancipado, que diga así.

*Aceptacion.*

El dicho fulano aceptó esta emancipacion para vsar della, y estimò en mucho la merced que el dicho su padre le haze, y hecho esto se dirá así.

*Auto.*

Y el dicho Teniente visto lo susodicho hu-uo por insinuada la dicha donacion, y al dicho fulano por emancipado, y á todo interpuso su autoridad, y judicial decreto, para que valga, y haga fee en juicio, y fuera del. Y así lo proueyo, y firmó, testigos fulano, fulano, y fulano otorgante, y el dicho su hijo por lo que le toca de la aceptación lo firmaron, a los quales doy fee conozco.

ESCRITVRA DE COLAMBRE.

S Epan quantos esta publica escritura vieren, como nos fulano curtidor, vezino de la ciudad de Toro, de la vna parte, y de la otra fulano, obligado al seruicio de las carnicerías de tal parte, otorgamos, y conocemos, que nos cōue-

nimos, y concertamos en esta forma, que yo el dicho fulano darè, y entregarè al dicho fulano en esta Ciudad à mi costa, y riesgo todos los pellejos de bueyes, y carneros q̄ cayeren, y se mataren para las dichas carnicerías desde aqui à tal dia, que han de ser sanos, y no ajugereados, a precio de à tanto cada arrelde, ò pellicio, como concertarè, y no dispornè, ni vèderè ninguno, sino que todos enteramente se los entregarè, y no lo cumpliendo le pagarè los interesses que en ellos pudiera grangear, sobre que el susodicho ha de ser creido por su declacion simple, ó jurada, y por ellos me execute en virtud de ella, y desta escritura, sin otro recaudo, y para en cuenta de lo q̄ se montare en los dichos pellejos al dicho respeto, confiesio auer recibido del susodicho tanto, de que me doy por entregado, y por no parecer la entrega, renuncio las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia, y las demas del caso, y lo restante me lo ha de pagar (por tal orden, y plaços, que se ha de poner aqui) puestos en tal parte à su costa y riesgo. Todo lo qual, ambas partes cumpliremos, y pagaremos respectiuamente cada vna lo que nos toca, segun de suso se contiene, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren, y para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, presentes, y futuros: *Poner el poderio de justicias.*

AR.

## ARRENDAMIENTO.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano otorgo, y conozco, que arriendo a fulado, que está presente, tal heredad de tierras que tengo en termino de tal parte por tantos años, contados desde tal dia, y en renta della ha de ser obligado à me dar, y pagar, y a quien mi derecho huviere, tanto trigo, feco, limpio, de dar, y tomar, en cada vno de los dichos tantos años, pagando por tal dia, de que me ha de hazer la primera paga para tal dia, y año, y de alli en adelante por este plaço sucesiuamente, hasta que se cumpla este arrendamiento, puesto en esta Ciudad en mi poder, llamamente à su costa, y se la arriendo à todo su riesgo, y ventura de qualquier caso fortuito de piedra, niebla, esterilidad, o otro, por ordinario, y extraordinario que sea, que en ella suceda, que no por esso ha de poner desuento en ninguna de las dichas pagas, y me obligo por mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que la dicha heredad durãte el dicho tiempo le serã cierta, y no quitada por ninguna causa, y si lo fuere, le darẽ otra tal de que goze lo que le faltare deste arrendamiento à su contento en la misma renta. Y yo el dicho fulano aceto esta escritura, y me obligo con mi persona, y bienes  
presen-

presentes, y futuros. que cumplirè, y pagarè todo quanto por ella me toca á la letra, segun de suso se contiene, que confieso auer visto, y entendido. y para que me pare perjuizio, de nuevo la he por repetida, y ambas partes cumpliremos lo que á cada vno toca so la dicha obligacion pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren, .*Poner el poderio de justicias.*

### Nota.

*Que por aqui se podran ordenar otros arrendamientos de futuros, de beneficios, y de casas, exceptuando en el de casas la clausula de caso fortuito.*

## CVRADVRIA DE PERSONAS, y bienes.

**E**N la Ciudad de Toro, á tantos de tal mes y año, ante el Licenciado D. fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano, y testigos, fulano hijo legitimo de fulano, y fulana su muger difuntos, dixo, es menor de veinte y cinco años, y mayor de catorze, y para regir y administrar su persona, y bienes, nombra por su curador á fulano, que está presente, pidió sea compelido á que lo acete: y su merced mandò, lo haga así, pena de pri.

prision, el qual lo acetò, y jurò à Dios nuestro Señor en forma, vsará el officio de curador del dicho menor, y administrará sus bienes, y seguirá sus pleitos, y tomará consejos con Letrados, y personas de ciencia, si el suyo no bastare, y hará inuentario juridico en tiempo deuido de los dichos bienes: por el qual, quando feneciere esta curaduria, y administracion, dará cuenta con pago dellos, y de sus frutos, y rentas al dicho menor, y quien su derecho huuiere, luego que se le pida, sin la dilatar: y si para la dicha cuenta no exhibiere el dicho inuentario, sea creido el dicho menor, o la persona que la tomare, hasta en la cantidad que declarare valian, y si por negligencia, ó mala administraciõ, algun daño le viniere, se lo pagarán. Y vltimamente vsará del dicho officio bien, y fielmente, como es obligado, y dixo: Si juro y para lo cumplir dio por su fiador á fulano, que está presente, el qual se constituyò por tal. *Poderio de justicias, renunciacion de leyes, &c.*

Y visto por el dicho Teniente discernió la curaduria del dicho menor en el dicho fulano, el qual dio facultad, y poder cumplido como se requiere, para q̄ vse della, y administre su persona y bienes, arrendandolos cobrando sus rentas, y lo demas q̄ se le deua, y deuiere por qualquier titulo, siga sus pleitos, parezca en juicio, y haga todo lo necessario, hasta q̄ se fenezcan, y

dè poder á procuradores, anfi para ellos como para cobranças. Y vltimamente haga los demas que al dicho menor conuenga, segun èl lo pudiere hazer, siendo de edad cumplida: y á todo lo que hiziere, desde luego interpuso su autoridad, y judicial decreto en quanto puede, y ha lugar de derecho, para que valga, y haga fee en juizio, y fuera dèl, y lo firmò, siendo testigos fulano, y fulano. Y asimismo lo firmaron los otorgâtes, que yo el Escriuano doy fee conozco, ò por no saber escriuir rogaron á vn testigo lo firme por ellos.

### TUTELAS.

**A**Lgunas maneras ay de tutelas, y las mas comunes son dos: vna, que la madre, ò parientes mas propinquos piden, se les disciernan de los menores que no llegan á doze, y catorze años: y otra, que la justicia de su officio por no auer madre, ni parientes los proueen de tutores: tambien ay otro genero de curadurias, y tutelas para otras personas mayores, ò menores, que por estar priuados de su juizio, no pueden administrar sus bienes, los quales por los mismos dos derechos referidos se pueden proueer en parientes mas cercanos, y no los auiendo, la justicia de su officio. Pero para los tales ha de precceder primero informacion de la enfermedad:

dad: y todas estas tutelas, y curadurias, excepto los principios dellas, que se han de tomar de las causas dichas, se pueden engrossar a la letra por la curaduria que atràs va ordenada, respecto de que en quanto al juramento, obligacion, fiança, y decernimiento, viene à ser todo vna misma cosa, y no difieren en nada las vnas de las otras.

### CVRADVRIA AD LITEM.

**E**N la ciudad de Toro à tantos de tal mes y año, ante el Licenciado don fulano Teniente de Corregidor en ella por su Magestad, y ante mi el Escriuano y testigos, fulano, dixo, que es menor de veinte y cinco años, y para seguir vn pleyto que trata con fulano sobre tal razon, y para los demas que se le ofrecieren, tiene necesidad de ser prouenido de curador ad litem, y por tal nombro à fulano que està presente, pidió sea compelido a que lo acetate: y su merced se lo mandó así, y el dicho fulano lo acetó, y juró à Dios nuestro Señor en forma, seguirá el dicho pleito, y los demas del dicho menor, en todas instancias, tomando consejos, en lo que el suyo no bastare, con Letrados, y personas de ciencia, y en todo usará del dicho officio con euidado, y diligencia, bien y fielmente, y dixo: Si juro, y para lo cumplit dio por su fiador à fulano

lano que está presente, el qual se constituyó por tal, y por principal cumplidor, y pagador, y para ello hizo de hecho ageno suyo propio, y ambos jutos de macomun a voz de vno, y cada vno por el todo, renunciando, como renunciaren las leyes de la mancomunidad, y el beneficio de la diuision, y excusion de bienes, el deposito de las expensas, y las demas que en razon della hablan, con todas sus clausulas, se obligaron con sus personas y bienes, presentes y futuros, que el dicho curador cumplirá todo lo de su contenido: y si por no lo hazer algun daño viniere al dicho menor, lo pagarán con las costas y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.* Y luego esto.

*Discernimiento.*

Y el dicho Teniente visto lo susodicho discernió la curaduria ad litem del dicho menor en el dicho fulano, y le dio facultad y poder cumplido, como se requiere, para que vse della, y siga el dicho pleito, y los demas que se le ofrecieren, parezca en juicio, y haga lo necesario hasta los fenecer en todas instancias, y de poder à Procuradores: y à todo lo q hiziere desde luego interpreto su autoridad, y judicial decreto, para que valga, y haga fee en juicio, y fuera del. Y así lo proueyó, mandó, y firmó, y tambien lo firmaron los otorgantes, a quiles yo  
ci

*Tratado de Escrituras,*  
el Escriuano doy fec conozco, testigos.

Nota para otras curadurias ad litem, que  
se ofrecen.

*Tambien ay otros dos generos de curadurias ad li-  
tem, vno, que la justicia de su oficio la prouee,  
por no tener edad los menores: y otro, quando  
vno està privado de iuzio: y ambas se podrán  
hazer por la que vò ordenada; y en estos dos ca-  
sos se entenderà tambien lo que se contiene en  
la vltima clausula de la anotacion de tutelas,  
y curadurias.*

## OBLIGACION.

**S**Epan quantos esta carta de obligacion vie-  
ren, como yo fulano otorgo, y conozco,  
que me obligo con mi persona y bienes, presen-  
tes y futuros, que pagarè à fulano, ó à quien su  
derecho huuiere, tantos maravedis que le de-  
uo por tal razon, de que me doy por contento:  
y porque aora no parece la entrego, renuncio  
las leyes de su prouea, y de la non numerata pe-  
cunia, excepcion del dolo, y las demas del caso,  
y los pagarè para tal dia puestas en su poder à  
mi costa, y riesgo, pena de pagar las costas, y  
daños que se recrecieren. Poderio  
de justicias.

OTRA

## OTRA DIFERENTE.

SE PAN quantos esta carta de obligaci6n vie ren, como yo fulano otorgo, y conozco, q me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que pagar6 a fulano, 6 a quien su derecho huviere, tantos maravedis que le deuo por tal razon, de que me doy por contento, y por no parecer aora la entrega, renuncio las leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia, excepci6n del dolo, y las demas del caso, y los pagar6 para tal dia en su poder a mi costa, y riesgo. Y desde luego doy mi poder al susodicho en su hecho propio, con cesi6n de mis derechos, y acciones, y con incidencias, y dep6d6ncias, como se requiere, para que en mi nombre, y para si, pida, y cobre los dichos tantos maravedis de fulano, a cuenta de mayor suma, que me deue para tal plaço, y sobre su cobrança parezca en juicio, y haga los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, necessarias, hasta que est6 pagado dellos: y de su recibo, d6 cartas de pago, lastos, y finiquitos: y no pareciendo la entrega, lo confiese, y renuncie las dichas leyes de su prueva, y todo valga, como si yo lo hiziese: y se declara, que por ningun caso se puedan confundir, ni c6fundan estos dos derechos, aunque el dicho fulano aya començá-

do à vsar de qualquiera dellos, porque lo ha de poder hazer, y apartarse, y vsar del otro, y bolner à conuinar el que primero començo, no embargante se aya apartado, y esto vna, y mas vezes à su eleccion; pero no ha de cobrar mas de la dicha suma, lo qual cumplirè, y pagarè, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poner el poderio de justicias.*

**O T R A D I F E R E N T E .**

**S**EPAN quantos esta publica escritura viere, como yo fulano otorgo, y conozco, que me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que pagarè à fulano, que està presente, ó a quien su derecho huiere, tantos maravedis que le deuo por tal causa, de que me doy por contento, y por no parecer adra la entrega, renuncio las leyes de su pmeua, y de la non numerata pecunia, excepcion del dolo, y las del caso, y los pagarè para tal dia, puestas en su poder à mi costa, y riesgo: y en resguardo, y seguridad desta deuda, en presencia del Escriptuano, y testigos de yuso, entregó al dicho fulano tales piezas de plata, que tienen tal hechura, y peisan tanto, de lo qual y de que passaron a poder del dicho fulano, yo el presente Escriptuano doy fe, al qual yo el dicho otorgante doy poder en su hecho propio con cessiõ de mis derechos y acciõ:

ciones, y con incidencias, y depēdencias, como se requiere, para que si llegado el dicho plaço puntualmente no huuiere pagado los dichos maravedis, venda las dichas pieças en esta ciudad, o fuera della, con interuencion de justicia, ó sin ella, à la persona que quisiere, todo à su eleccion, sin que para ello sea necessario hazer conmigo diligencia, requerimiento, ni citacion alguna, aunque de derecho se requiera: porque desde agora para entonces me doy por citado, y aprueuo, y ratifico la veta, ó ventas q̄ hiziere, y quiero me perjudiquen, como si à ello me hallasse presente, y con su precio, sobre que ha de ser creido por su declaracion simple, ó jurada, sin mas justificacion se ha pagado de la dicha suma, y de las cosas, que sobre ello se huieren causado, y sino fuere bastante, le pagarè lo que faltare, y por ello me execute en virtud desta escritura, y de la dicha declaracion, sin otro recaudo; pero si sobrate, me lo ha de pagar luego que se lo pida.

*Acceptacion.*

Y yo el dicho fulano acepto esta escritura, y me obligo con mi persona y bienes, que si el dicho fulano puntualmente me pagare los dichos maravedis al dicho plaço, le boluerè las dichas pieças de plata que he recibido, ó su peso y he-

churas. sobre que ha de ser creído el susodicho por su declaración simple, ó jurada, en cuya virtud, y desta escritura, constando de la dicha paga, sin otro recado, me pueda executar, y execute. Y caso que las venda, auendome hecho pago con su precio de los dichos maravedis, y costas: si sobrare algo, ansimismo le lo pagaré luego que me lo pida: todo lo qual ambas partes cumplirèmos, cada vna lo que le toca, segú de suso se contiene, so la dicha obligacion, y pena de pagar las costas y daños que se recrecieren. *Poderio de justicias.*

**OTRA OBLIGACION DIFERENTE.**

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano digo, que fulano me vendió tales bienes por tantos maravedis, de que me dió carta de pago, confessando auerlos recibido, segun consta de la escritura que cerca dello otorgó oy en mi fauor ante el Escriuano desta: y porqueno le paguè cosa alguna de los dichos maravedis, y le soy deudor dellos, y ansi lo cõfiesso, otorgo, y conozco, que me obligo, con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, q pagaré al susodicho, ó á quien su derecho huviere, los dichos tantos maravedis que le deuo por la dicha razon para tal dia, puestos en su poder á mi costa, y riesgo. y si necessario es, de ellos

llos me doy por contento, y por no parecer aora la entrega renuncio las leyes de su prueua, y de la non numerata pecunia en forma, y no derogando la obligacion general a la especial: ni por el contrario, hipoteco por especial hipoteca para la paga desta deuda los dichos tales bienes, so la claufula expresa de non alienando, y no los venderè, ni enagenarè, hasta le auer pagado: y si lo hiziere, no valga la venta, ó por lo menos se entienda ir con esta carga, è hipoteca, y no de otra manera, y todo lo cumplirè, pena de pagar las costas, y daños que se le incrementen. *Poderio de justicias.*

### OTRA OBLIGACION A LEY DE depósito Real.

**S**Epan quantos esta publica escritura vieren, como yo fulano otorgo, y conozco, que me obligo con mi persona, y bienes, presentes, y futuros, que pagarè a fulano que està presente, ó à quien su derecho huuiere, tantos maravedis, que por me hazer buena obra aora me presta en presencia del Escriuano, y testigos de yuso, en tal moneda, de que le pido dè fee. Y yo el dicho Escriuano doy fee, que en mi presencia y de los testigos desta carta, el dicho fulano recibì del dicho fulano los dichos maravedis, y passaron a su poder: los quales yo el dicho otor

gante pagarè para tal dia a ley de deposito Real, sin q̄ sea necessario hazerme execuciõ, ni q̄ corran terminos de pregones, citacion de remate, oposicion, ni otra ninguna diligencia, aunque de derecho se requiera: porque todo lo renuncio, y doy por hecho, puesto à mi costa, y riesgo en su poder, pena de pagar las costas, y daños que se recrecieren. *Poderio de justicias.*

APARTAMIENTO DE  
querella.

**E**N la Ciudad de Toro à tãtos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano y testigos fulano y fulano, vezino della, à quiẽ doy fe conozco, dixo, q̄ ante la justicia, y Escriuano se querellò, y criminalmente acusò à fulano en razon de tales palabras mayores, y otras cosas, segun cõsta del processõ, y autos del pleito, à q̄ se refiere. Y agora por seruicio de Dios nuestro Señor, y en la forma q̄ mejor de derecho aya lugar, se apartaua, y apartò del dicho pleito, y querella, derechos, acciones, ciuiles, y criminales q̄ en razõ dei tiene cõtra el susodicho, y sus bienes, y todo y el agrauio. è injuria que le hizo, se lo remite, y perdona, para no lo seguir, ni proseguir, ni pedir en ningun tiempo cosa alguna sobre ello, y si lo hiziere, no sea oido en juizio: y pidió, y suplicò à la dicha justicia no proceda mas en ladi  
cha

cha causa contra el susodicho, a lo menos de su pedimiẽto, y juró a Dios en forma, no hazer este apartamiento por temor, ni entender no le seria guardada, sino por la causa dicha: y siendo necesario se obligó con su persona y bienes de lo auer por firme, y no ir contra él. Y así lo otorgó, siendo testigos.

## FIANZA DE SANEAMIENTO.

**E**N La ciudad de Toro a tantos de tal mes y año, ante el Eseriuano y testigos, fulano, a quien doy fee conozeo, dixo, q̄ fulano alguazil ha hecho execucion en tales bienes de fulano, de pedimiento de fulano, por tantos maravedis, y está preso, hasta que en ella de fiador de saneamiento, por tanto al dicho otorgante se constituye por tal, y obliga cō su persona, y bienes, presentes, y futuros, haziendo de hecho ageno suyo propio, que al tiempo del remate de la dicha execucion los tales bienes en que se hizo, seràn ciertos, y quantiosos para la paga de los dichos maravedis y costas, y sino lo fueren, èl lo pagará todo breue, y sumariamente, y á ello sea compelido por rigor de derecho:

*Poderio de justicias.*

FIANZA DE LA LEY DE TOLEDO.

EN la Ciudad de Toro, á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano vezino della, á quien doy fe conozco, conforme á la ley de Toledo se constituyò por fiador de fulano, y haziendo de hecho ageno suyo propio, se obligo con su persona, y bienes, presentes, y futuros, que si la sentencia de remate, pronunciada por tal juez, en que mandò hazer pago á fulano de tanta cantidad, fuere reuocada en Tribunal Superior, y mandado se buelua, ó qualquiera parte della, lo restituirá, y pagará luego que se le mande con las costas, y daños, que por no lo cumplir se causaren, y á ello se le compela por toáo rigor de derecho. *Poderio de justicias.*

CARTA DE EXAMEN.

*Pedimiento.*

EN la Ciudad de Toro, á tãtos de tal mes, y año, ante el Licenciado don fulano Teniente de Corregidor en ella, por su Magestad, y ante mi el Escriuano, y testigos, fulano, dixo, q̄ el ha usado tal oficio en esta Ciudad, y otras partes con maestros examinados, y es habil, y suficiente para serlo, y tener tienda publica, pidió  
a su

fu merced mande, que fulano, y fulano examinadores del dicho oficio, nombrados por el Ayuntamiento della, le examinen, y declaren con juramento, si es ansi: y siendolo, se le dè carta de examen del dicho oficio, licencia para le vsar en estos Reinos, y justicia. Y el dicho Teniente mandò se notifique à los dichos examinadores lo cumplan, pena de prision. En Toro este dia, yo el Escriptuano notifique el dicho auto à fulano, y fulano examinadores suso dichos, y dixeron cumplirán lo que se les manda, testigos.

*Examen.*

EN Toro á tãtos del dicho mes, y año, ante el dicho Teniente, y ante mi el Escriptuano, fulano, y fulano examinadores del dicho tal oficio, à los quales doy fe conozco, y q̄ son tales examinadores nombrados por el dicho Ayuntamiento, so cargo de juramento, que hizieron en forma de derecho; declararon, que el cumplimiento de lo que se les mandò, han examinado en el dicho oficio al dicho fulano, assi en practica, como en obras que le han hecho hazer, y de todo ha dado buena razon, y es habil en èl, y libremente le puede vsar en todas partes, teniendo tiẽda publica, como maestro examinado, y deue darfele carta de examen en forma; y esta es la verdad, y en ella se ratificaron.

*Auto.*

Y vista por su merced la dicha declaracion, dio licencia y facultad al dicho fulano, como se requiere, para que libremente use del dicho oficio, como maestro examinado en esta ciudad, y en las demas partes de estos Reynos en lo á el tocante, teniendo tienda publica, oficiales, y aprendizes, y de parte de su Magestad exorta á las justicias dellos, y de la suya les pide, y ruega, no le pongan, ni consientan poner en ello impedimento alguno: y mandò se le den signados autos de examen por titulo del dicho oficio. Y para que valgan, y hagan fee en juicio, y fuera dél, desde luego interpone a ellos, y su traslado, su autoridad, y judicial decreto. Y ansí lo proueyò, mandò, y firmó, testigos fulano, fulano, y fulano: y ansímismo lo firmaron los dichos examinadores.

CLAVSVLAS DE PODERIOS DE justicias, renunciaciones de leyes, juramentos, y otras que se podrán aplicar a estos contratos respetivamente.

*Licencia que se ha de poner al principio de los contratos de marido, y muger.*

*Clausula.*

Con licencia que yo la susodicha pido primero al dicho mi marido, para hazer, otorgar y jurar lo que en ella será contenido; y yo el dicho fulano se la concedo, como se requiere, y no la reuocarè; y yo la dicha fulana la acepto, y usando della.

## RENUNCIACION DE LEYES

de la mancomunidad, que se pondrà en los contratos, donde se obligaren dos, ó mas.

*Clausula.*

**D**E mancomun à voz de vno, y cada vno por el todo, renunciando, como renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision, y excursion de bienes, y el deposito de las expensas, y de las demas de la mancomunidad, con todas sus clausulas, como en ellas se contiene.

## Nota.

*Que la renunciacion del deposito de las expensas, se entiende propriamente en contratos, donde interuiniere fiadores, porque sino no es necesario.*

RENVNCIACION QUE HAN DE  
hazer personas Eclesiasticas en los contra-  
tos despues de puesto el poderio  
de justicias.

*Clausula.*

**O**Trosi renūcio el cap. *Sua de pœnis, Oduar-*  
*duus de absolutiõibus*, y todos los demas  
fueros, y derechos que sean en mi fauor, para no  
vsar, ni me aprouechar dello.

PODERIO DE IVSTICIAS, QUE  
se ha de poner al fin de los contratos don-  
de vâ señalado.

*Clausula.*

**P**Ara cuya execucion doy mi poder cumpli-  
do à las justicias de su Magestad, q̄ me sean  
competentes, a cuya jurisdiccion me someto, pa-  
ra que à ello me compelan, y apremiẽ por todo  
rigor de derecho, y via executiua, como si fuere  
sentencia difinitiuã de juez competente, passa-  
da en cosa juzgada, renuncio las leyes de mi  
fauor con la general del  
derecho.

OTRO

## OTRO PODERIO DE IVSTICIAS

para contratos, e para que no surrieren otros, ó ganres Eclesiasticos, y seculares.

### *Clausula.*

Para cuya execucion damos nuestro poder cumplido á las justicias Eclesiasticas, y seculares que nos sean competentes, á cuya jurisdiccion nos sometemos respectivamente cada vno á las de su fuero, para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho, y via executiva, como si fuera sentençia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada, renunciarnos las leyes de nuestro fauor con la general del derecho.

## CLAVSVLA PARA SALARIOS.

### *Clausula.*

**Y** Si por no pagar los dichos maravedis el dicho fulano fuere, ó embiare persona á su cobrança, y de qualquiera parte dellos, adonde residieremos, y tuvieremos bienes, á él, ó á la tal persona, pagarièmos tanto de salario por cada vn dia de los que en ella se ocupare, de venida, estada, y buelta, que confessamos es moderada.

rado, y del no pedirèms quita, aũque lo podamos hazer por derecho, estilos de Audiencias, ò en otra manera, de que nos apartamos, y por lo que montaren los dichos salarios, queremos ser executados como por lo principal: y en los dias de ocupacion sea creido el susodicho, ò la tal persona por su declaracion simple, ò jurada, en que lo difiero, sin que sea necesario mostrar testimonio, ni otra justificacion.

**RENUNCIACION DE LE-**  
yes, y juramento de mugeres casadas, que  
se ha de poner en los contratos des-  
pues del poderio de jus-  
ticias.

*Clausula.*

**E** Yo la dicha fulana renũcio ansimismo las leyes del Velezano Senatu cõsultus, nueva, y vieja constitucion, leyes de Toro, y Partida, y las demas que son en favor de las mugeres, como en ellas se contiene, de cuyos efetos cõfieso auer sido auisada por el presente Escrivano, para no vsar, ni aprouecharme dellas, y juro à Dios nuestro Señor en forma, que siempre avrè por firme esta escritura, y no irè contra ella, alegando fuerça, ni temor, lesion, ni engaño, ni por otra ninguna causa pensada, ò no pensada, aunque de derecho me sea concedida, de q̃ me  
apar:

aparte, porque confieso la hago libre, y espontaneamente, y que se conuierte en mi utilidad, y deste juramento no tengo pedido, ni pedirè absolucion, ni relaxacion á su Santidad, ni á su Nuncio, ni á otro juez q̄ me lo pueda cōceder, y si de hecho lo hiziere, y me fuere concedida, della no vsarè, pena de perjura, y dixo: Si juro.

### Nota.

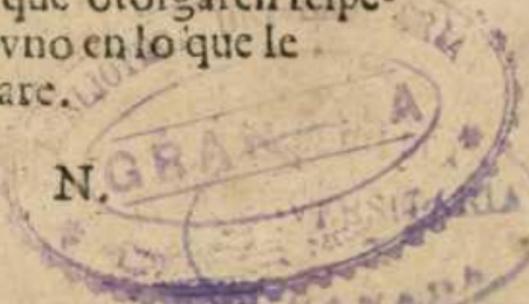
*Que si la muger fuere menor de veinte y cinco años demas de la renunciacion de arriba se ha de añadir, renuncia las leyes que por su menor edad le competan, y en el juramento demas de las causas que vãn dichas, por donde no irà contra la escritura, se añadirà esta clausula.*

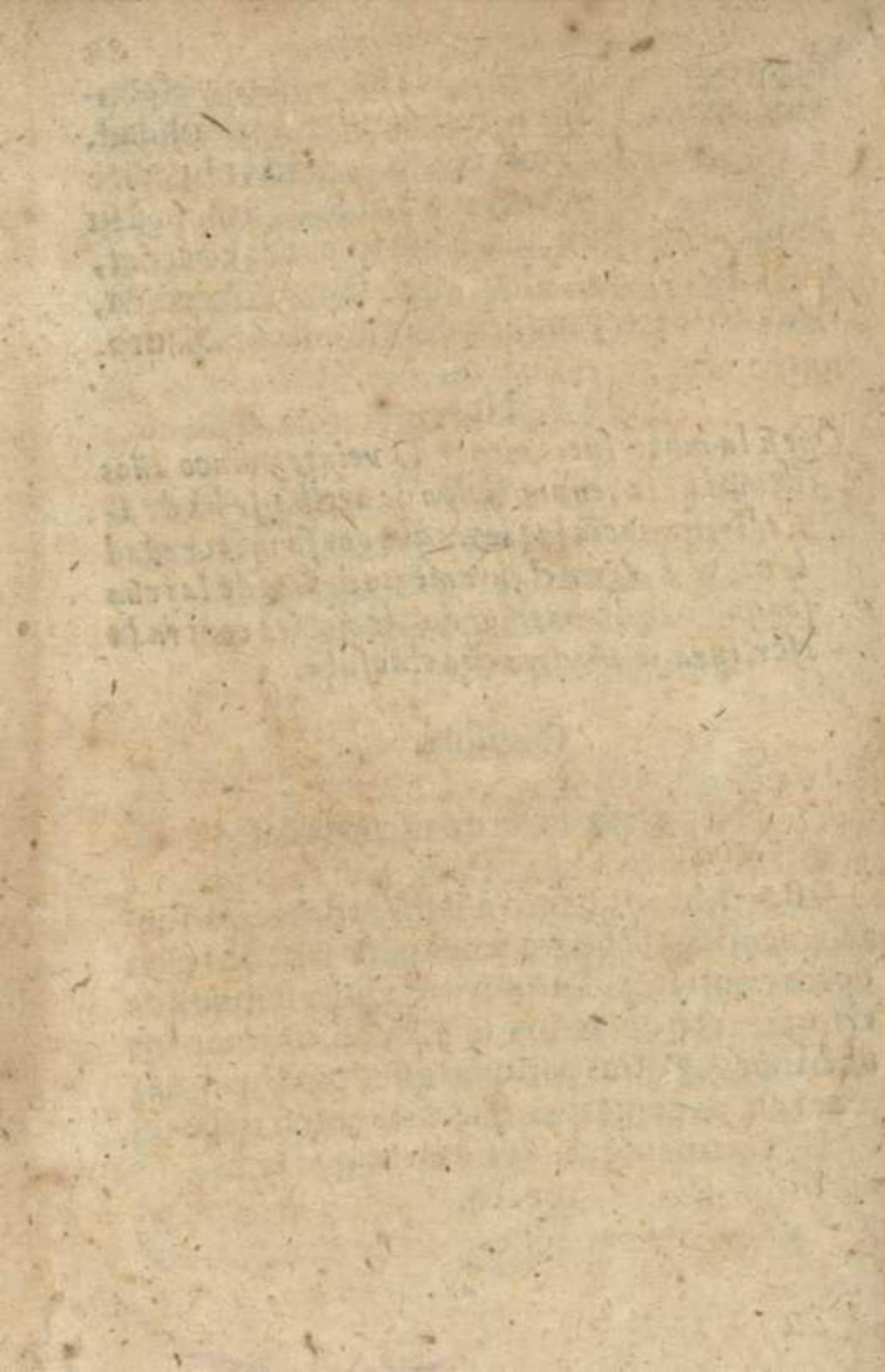
### Clausula.

(Ni por razon de mi menor edad.)

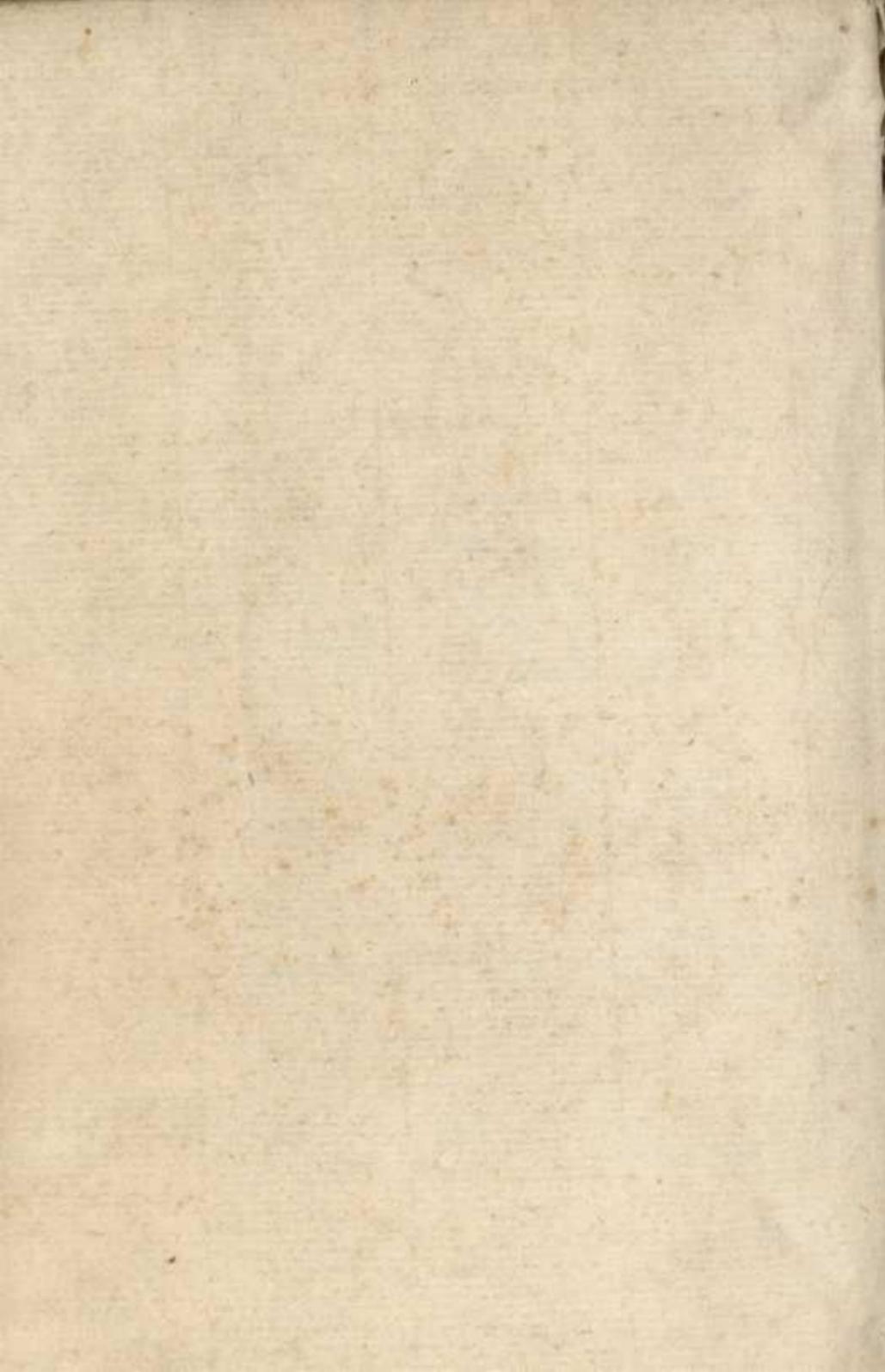
Este estilo en quanto à si los otorgantes fueren menores, se podrá tener para la validacion de los contratos. Tambien se aduierte, que por el juramento de arriba se pueden ordenar los de Monjas, y otras personas que los deuan hazer en los contratos que otorgaren respectiuamente cada vno en lo que le tocare.

F I N.

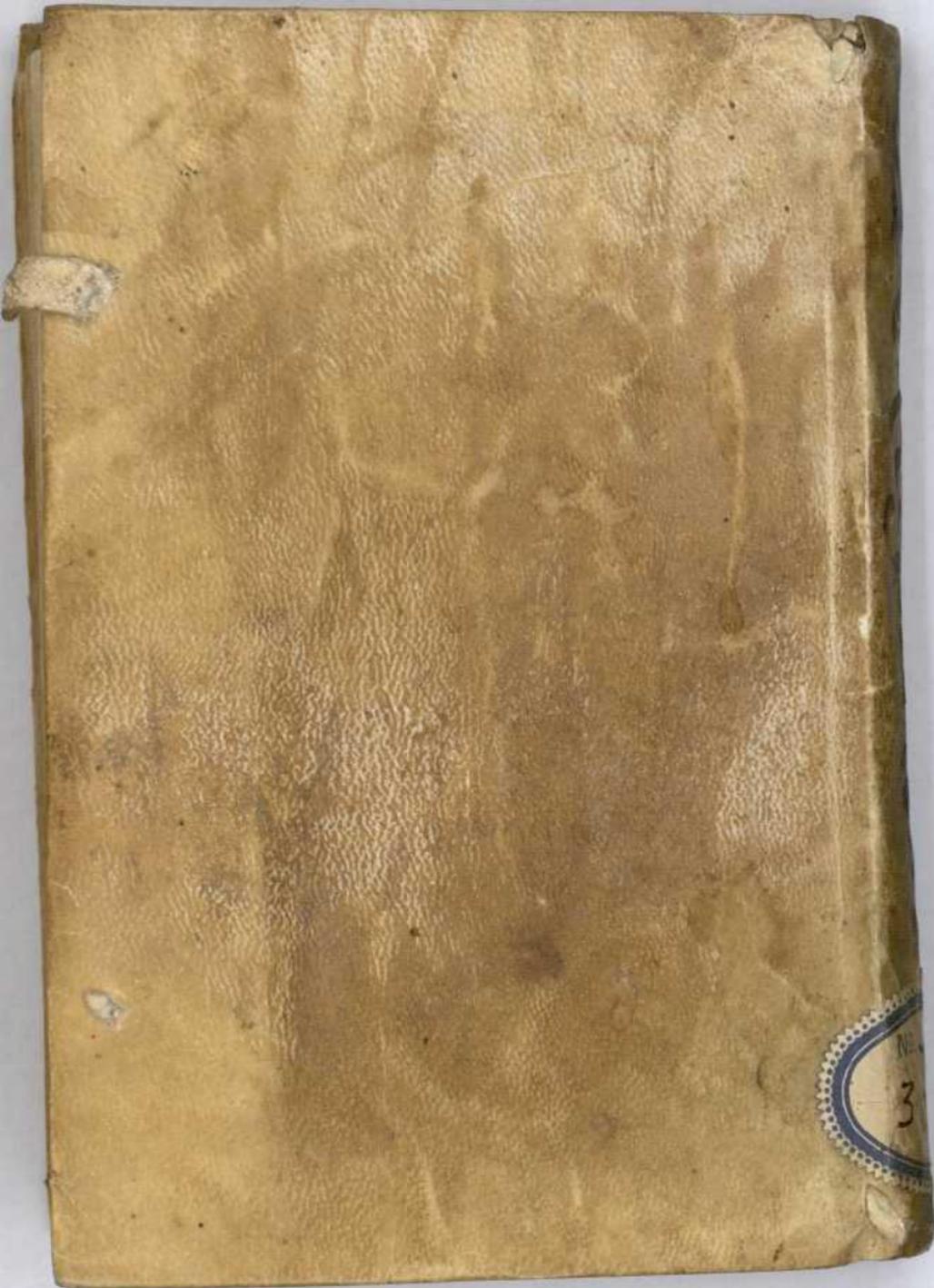












No.

3

345

No A  
3 - 345